



COMISIÓN DE REFORMA DE LA SEGURIDAD PÚBLICA (CRSP)

MATERIAL DE TRABAJO

MESAS TEMÁTICAS

CONGRESO NACIONAL

ALGUNAS LEYES Y NORMATIVAS QUE DEBEN CREARSE CON LA NUEVA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO



ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

- Reglamento General del Ministerio Público
- Reglamento Interno del Consejo Ministerial
- Ley del Instituto de Ciencias Forenses



ATRIBUCIONES

- Reformas al Código Penal para eliminar faltas y reducir delitos
- Ley del Uso de la Fuerza
- Política de Persecución Penal
- Reglamento de Fiscalías Especiales y Funciones



GESTIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

- Reglamento de Administración
- Política Estratégica para las Relaciones Interinstitucionales
- Políticas conjuntas de las instituciones del Sector de Justicia Penal
- Plan Estratégico del Ejercicio de los Recursos



RECLUTAMIENTO, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

- Reglamento del Instituto del Ministerio Público
- Diseños de Protocolos de Investigación por tipo de Delito
- Elaboración de Programas de Formación Básica



EJERCICIO DEL CARGO, CARRERA FISCAL Y SISTEMA DISCIPLINARIO

- Ley de la Carrera del Servidor del Ministerio Público
- Reglamento de la Carrera
- Reglamento Disciplinario



TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

- Reglamento del Consejo Ciudadano

ALGUNAS DECISIONES A TOMAR



Investigación

- Salida de la Dirección de Lucha contra el Narcotráfico
- Creación del Sistema de Información Jurídica para el Sector de Justicia Penal



Capacitación

- Creación del Instituto de Capacitación del Ministerio Público



Gestión (Reorganización y reducción de atribuciones)

- Salida de la Dirección de Medicina Forense del MP para convertirse en un Instituto Forense autónomo.
- Traslado de las funciones administrativas de protección al consumidor y protección al medio ambiente, que corresponden actualmente al MP.
- Traslado de las funciones de representación de particulares en juicios civiles y la diligencias de protección para menores en riesgo.
- Creación de las dos Vice fiscalías y eliminación de la Dirección General de Fiscalía y Fiscalía Adjunta.
- Crear para el MP, Poder Judicial y Policía un nuevo sistema de expediente único o rescatar el llamado SEDI



Control interno y externo

- Creación de la Superintendencia del Sector Justicia, propuesto por la Comisión de Reformas para la Seguridad, como ente de control externo y definiendo la relación con las oficinas de control interno de la Policía, Ministerio Público y tribunales.
- Creación de una única unidad de investigación disciplinaria interna (Supervisión Nacional), Tribunal de Sanciones del Ministerio Público y Tribunal de Apelaciones del Ministerio Público.

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA DE HONDURAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTO Y FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

En la República de Honduras la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado, por lo que todas y cada una de las instituciones –especialmente aquellas vinculadas al sistema de justicia-, tienen la obligación de respetarla y protegerla. Este es, conjuntamente con la dignidad del ser humano, el eje que debe orientar toda actuación del Estado, tal y como los establecen la Constitución Política de Honduras¹ y los Instrumentos Internacionales ratificados por el Poder ejecutivo, de entre los que destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos² y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³.

De conformidad con las referencias antes indicadas, las cuales forman parte del derecho interno de nuestro país, el acceso a la justicia se constituye como un derecho humano de indispensable realización para que toda persona, en su calidad de fin supremo, pueda desarrollar libremente su personalidad⁴. Es por ello que las instituciones que configuran el sistema de seguridad pública y justicia penal, es decir, la Policía, el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia, procuran conjuntamente un derecho humano fundamental: el acceso a la justicia.

¹ En su artículo 59.

² Suscrita por la República de Honduras el 22 de noviembre de 1969 y ratificada el 5 de septiembre de 1977, constituyéndose así, de conformidad con el artículo 16 constitucional, en derecho interno.

³ Suscrito por la República de Honduras el 19 de diciembre de 1966 y ratificado el 29 de julio de 1977, por lo que igualmente forma parte del derecho de la República de Honduras.

⁴ Tal y como se desprende de la "Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (Proclamado por la Asamblea General en su Resolución 53/144, adoptada el 9 de diciembre de 1998), que en su artículo 18 establece; "Toda persona tiene deberes respecto de la comunidad y dentro de ella, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad".

El enfoque de derechos humanos que envuelve a la justicia penal antes referido, exige que las instituciones que procuran e imparten justicia en Honduras, coloquen en el centro de sus decisiones a la persona humana⁵, con especial referencia a las víctimas del delito y a aquellos grupos en especial situación de riesgo, sin descuidar la salvaguarda de los derechos de toda persona imputada de conformidad con las reglas del debido proceso y con especial referencia a la presunción de inocencia, tal y como lo establece la Constitución de la República⁶. Así mismo, este enfoque se traduce en el traslado de las políticas públicas desde la dimensión represiva hacia la preventiva, bajo el eje rector de la creación de libertad para el ser humano.

Lejos de ser ajeno a nuestro país, el enfoque de referencia resulta ser el fundamento constitucional que da origen al Ministerio Público, pues tal y como se desprende del primer “considerando” del Decreto No. 150-2007:

“El Ministerio Público es la institución que representa, defiende y protege los intereses generales de la sociedad, en la pronta, recta y eficaz administración de justicia”⁷.

⁵ Pues tal y como sostiene Ferrajoli en torno al proceso de definición de los valores de la cultura jurídica moderna; “El respeto a la persona humana, los valores fundamentales de la vida y de la libertad personal, el nexo entre legalidad y libertad, la separación entre derecho y moral, la tolerancia, la libertad de conciencia y de palabra, los límites a la actividad del estado y la función de tutela de los derechos de los ciudadanos como su fuente primaria de legitimación”; “Derecho y Razón”, (Teoría del garantismo penal), Trotta, Madrid, 1995, p. 24.

⁶ Textualmente en el artículo 89; “Toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente”. Esto, sin duda, en armonía con el artículo XXVI (Derecho a proceso regular); de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948), que establece; “Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas”.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la República de Honduras el lunes 21 de diciembre de 2009 (Número 32,094). El texto reproducido da origen, asimismo, a la actual redacción del artículo 232 de la Constitución de la República de Honduras y que da sustento al Ministerio Público: “El Ministerio Público es el organismo profesional especializado, responsable de la representación, defensa y protección de los intereses de la sociedad...”.

Efectivamente, tal y como se desprende del texto de referencia, el Ministerio Público está llamado a representar a la sociedad en la defensa y salvaguarda de sus legítimos intereses. Y esos intereses son claramente derechos fundamentales reconocidos a escala internacional. Es por ello que las tareas ministeriales constituyen uno de los ejes rectores del Estado Hondureño y merecen la más alta de las consideraciones dentro de la política estatal. Y es que *el Ministerio Público es la vía para la realización de la justicia en la República*, tal y como se desprende del soporte constitucional que le da origen.

Asumiendo plenamente las consideraciones anteriores, es que la Ley del Ministerio Público aquí desarrollada reconfigura a esta importante institución, con la finalidad de que esté en óptimas condiciones para cumplir con su mandato, dando así cumplimiento a la Constitución y a los Instrumentos internacionales de obligatoria aplicación en nuestro país.

II. LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Las instituciones del Estado vinculadas a la seguridad pública y la justicia penal rigen su actuación con base en la Constitución de Honduras y los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país, así como también por el resto del ordenamiento jurídico. De esta forma, orientan la toma de decisiones con base en principios⁸ reconocidos a escala universal, que ocasionalmente son retomados por el marco de la legislación local para dotarles de mayor obligatoriedad, tal y como sucede con la Ley aquí presentada. Dentro de estos principios, existen algunos de ineludible aplicación por parte del Ministerio Público y que por ello han sido reproducidos expresamente en este texto legal, y que por su especial trascendencia para la justicia penal hondureña, se exponen a continuación.

⁸ Así, como sostiene Ferrajoli; "Se puede decir que un sistema penal es tanto más próximo al modelo garantista del derecho penal mínimo, cuanto más está en condiciones de expresar principios generales idóneos para servir como criterios pragmáticos de aceptación o de repulsión de las decisiones en las que se expresa el poder judicial..."; "Derecho y Razón"; ob. cit. p. 174.

a) El principio de dignidad de la persona humana.

Derivado del artículo 59 de la Constitución y de los instrumentos internacionales, con especial referencia al Declaración Universal de los Derechos Humanos⁹, este principio es el eje fundamental de toda actuación ministerial. De conformidad con este principio, toda persona, independientemente de su calidad, debe ser atendida con respeto absoluto a su dignidad y en condiciones de igualdad. Así, el Ministerio Público deberá cuidar que en el marco de su actuación no vulnere la dignidad de actor alguno en cualquiera de las etapas, ya sea víctima, imputado, testigo o cualquier otra persona, pues el principio es aplicable a todo ser humano sin distinción alguna.

Como se verá más adelante, el principio de dignidad humana guarda una estrecha relación con la presunción de inocencia. Así, por ejemplo, la suma de ambos principios debe llevar a la forzosa conclusión –asumida en esta Ley–, de que el Ministerio Público no podrá presentar a persona alguna como culpable, ni hacer pública información alguna que pudiese llevar a la sociedad a interpretar que el imputado es responsable penalmente del delito cuya comisión se le atribuye.

Finalmente, en armonía con lo aquí señalado, el principio de dignidad de la persona humana exige al Estado y a la institución misma –al Ministerio Público–, especialmente a su titular, generar las condiciones mínimas para que los funcionarios tengan las herramientas necesarias para salvaguardar la dignidad de los usuarios, pero también para que los líderes de la institución respeten la dignidad de los propios integrantes del Ministerio Público: sólo salvaguardando la dignidad de nuestros operadores jurídicos se podrá lograr que éstos, a su vez, protejan la dignidad de los ciudadanos, evitando de esta forma cualquier tipo de discriminación en agravio de persona alguna¹⁰.

⁹ Tal y como se desprende de su artículo primero: "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...".

¹⁰ Lo antes señalado, sin duda, se encuentra en armonía con el "Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", conocido como "Protocolo de San Salvador", (Adoptado en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el decimoctavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General), que

b) El principio de legalidad

Aún y cuando el Ministerio Público no sustituye al Poder Judicial en su calidad de garante de la legalidad, sí que está obligado en todo momento a respetarla e impulsarla. Eso se traduce en que, conforme al principio de referencia, al dirigir funcionalmente la investigación y promover la acción, el Ministerio Público deberá sujetarse y respetar en todo momento los principios, garantías y derechos fundamentales plasmados en la Constitución Política de Honduras. Lo mismo deberá hacer conforme a lo que establece el Código Procesal Penal –en cualquier fase de la actuación ministerial-, y de conformidad con los instrumentos internacionales (tratados, acuerdos, convenios, cartas) de los que nuestro país es Parte y obligado internacional.

El principio de legalidad no puede traducirse en buenos deseos, sino que debe plasmarse en la práctica. Es por ello que de conformidad con este principio, el Ministerio Público está obligado, por ejemplo, a agotar todas aquellas actuaciones que permitan acreditar el delito que se imputa al probable responsable, pero al mismo tiempo deberá agotar todas aquellas actuaciones que pudiesen acreditar su inocencia. Nuestra Constitución lo deja muy claro: el “Ministerio Público representa, defiende y protege los intereses generales de la sociedad”. Y el imputado también forma parte de ésta.

c) El principio de presunción de inocencia

Aún y cuando la Constitución Política de Honduras lo establece de forma muy clara en su artículo 89, el proyecto de Ley que aquí se presenta lo retoma y amplía de cara al fortalecimiento de la función ministerial. Así, de conformidad con este

en su artículo 3 establece; “ Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

principio, el Ministerio Público está obligado a presumir inocente a cualquier persona imputada por la comisión de un delito –sin importar la gravedad de éste- y como tal deberá ser atendida a lo largo de todo el proceso. De ahí que desde la propia Ley deberá dejarse clara no sólo la actitud que los funcionarios ministeriales deberán asumir frente al probable responsable, sino que este principio impacta también en las medidas procedimentales asumidas por el Ministerio Público y hasta en el lenguaje utilizado por los funcionarios.

Así, por ejemplo, el Ministerio Público deberá limitarse a dirigir la investigación y promover la acción ante los Tribunales, pero al mismo tiempo deberá omitir hacer público cualquier dato derivado de la investigación que pueda vulnerar la presunción de inocencia del imputado. Esto se traduce, como ya se advirtió, en que las presentaciones públicas de detenidos no podrán realizarse por motivo alguno, pero también que el Ministerio Público, de advertir un nuevo dato que surja durante el proceso y que desvanezca definitivamente su acusación, deberá de asumir la inocencia del imputado y desistirse de continuar con el proceso.

d) El principio de derecho a la defensa.

Es cierto que el Ministerio Público tiene como una de sus tareas básicas dirigir la investigación y, en su caso, promover la acción ante los Tribunales, por lo que la defensa del imputado –en armonía con el debido proceso-, será ejercida por un abogado, ya sea particular u otorgado por el Estado. No obstante, en su calidad de representante, defensor y protector de los intereses generales de la sociedad, deberá velar para que el imputado conozca, desde el primer momento, los derechos que le confiere nuestro ordenamiento jurídico.

El principio de derecho a la defensa cobra especial relevancia en el marco de la actuación frente a grupos en especial situación de riesgo. Así, por ejemplo, cuando el imputado sea una persona indígena, el funcionario ministerial deberá hacer todo

lo posible hasta lograr que aquél comprenda, mediante el auxilio de un intérprete, los motivos, alcances y consecuencias de la investigación a la que está sujeto.

e) El principio de autonomía ministerial

De conformidad con este principio, el Ministerio Público no está subordinado a poder alguno, más que al mandato de la Ley. Por ello tiene autonomía funcional y facultades de decisión que le liberan de injerencias e intereses externos al ánimo de procurar justicia. Y este principio vale para toda la institución, desde el Fiscal General en su calidad de titular de la institución, pasando por los vice fiscales, hasta los operadores directos del sistema de justicia a escala ministerial.

Como se observa, este principio opera a favor del Ministerio Público en su faceta externa, liberándolo de cualquier tipo de subordinación a los poderes del Estado, pero opera también al interior de la institución. Esto significa que el Fiscal General no tiene facultades para influir en el criterio jurídico del Fiscal que conozca del asunto, por lo que deberá omitir cualquier tipo de injerencia¹¹. Por su parte, el Fiscal que conozca del asunto, deberá salvaguardar su autonomía, evitando inclinar la balanza hacia cualquier lado con motivo de influencias externas a la sustancia del asunto.

Finalmente, el principio de autonomía ministerial exige al titular del Ministerio Público –el Fiscal General– una distribución equitativa y bien ponderada del presupuesto que impacte positivamente en toda la institución, con ánimo de

¹¹ Efectivamente, tal y como lo señala Roxin en referencia a las tareas internas del Ministerio Público, pero también en el ejercicio de la dirección funcional de la investigación; "toda facultad de instruir halla su límite en el principio de legalidad"; Roxin, Claus; *Posición jurídica y tareas del ministerio público*; traducción de Julio B.J. Maier y Fernando J. Cordoba; editorial Adhoc, Buenos Aires, 1993, p. 43. Según el mismo autor; "El cargo de custodio de la ley del ministerio público y, con ese límite, como el juez, su exclusiva orientación al valor jurídico, tienen por consecuencia que los fiscales tengan la misma independencia que le corresponde también al Juez; p. 49.

fortalecer la investigación de los delitos y la sana autonomía funcional del personal a su cargo.

f) El principio de unidad

De conformidad con este principio, el Ministerio Público es único e indivisible para toda la República de Honduras. Esto significa que la institución estará plenamente representada por cualquier Fiscal, con independencia de la persona de que se trate y del lugar en el que se encuentre, siendo intrascendente para efectos legales, que dos o más Fiscales actúen en un mismo asunto.

Así, el Ministerio Público, en su calidad de institución, podrá tomar la determinación de que un Fiscal asuma la dirección funcional de la investigación y la promoción de la acción ante los Tribunales, o bien que sean dos o más Fiscales quienes participen a lo largo de todo el proceso e incluso a nivel de los recursos interpuestos, sin que todo esto afecte desde el punto jurídico a la legalidad y legitimidad del actuar institucional.

g) El principio de jerarquía

Para la realización eficaz y eficiente de sus tareas, el Ministerio Público se encuentra organizado jerárquicamente, de tal forma que desde la dimensión administrativa (gestión de recursos, transparencia o rendición de cuentas, por ejemplo), los Fiscales deberán asumir, respetar y cumplir las instrucciones de sus superiores, como lo son los vice Fiscales y el Fiscal General¹².

¹² Tal y como lo destaca Roxin; "Una vinculación legítima a las instrucciones existe, por ello, sólo en dos ámbitos: en los casos del principio de oportunidad y en los interrogantes técnico-tácticos de la persecución penal; "La posición jurídica..."; ob.cit. p. 45. Para mayor abundamiento, el mismo autor señala; "Admitido esto, la anticrítica, que opone al reclamo de independencia del fiscal la necesidad de una persecución penal unificada, pierde todo el viento de sus velas, pues un fiscal no podría ser instruido con eficacia, para llevar a cabo una medida en contra de su voluntad"; p. 50.

Pero el principio de jerarquía tiene un límite: la autonomía funcional. Esto se traduce en que las órdenes provenientes de terceros que pretendan influir en la sustancia de cualquier asunto objeto de investigación o proceso y que pretenda hacerse valer argumentando el principio de jerarquía, debe ser rechazada, denunciada y objeto de investigación. Sólo así es posible, en verdad, procurar justicia tal y como lo demanda nuestra Constitución.

h) El principio de vinculación interinstitucional

Para dirigir la investigación de los delitos y promover eficazmente la acción, el Ministerio Público requiere del apoyo y colaboración de otras instituciones del Estado. Así, de conformidad con el principio de vinculación interinstitucional, los Fiscales estarán en posibilidades de solicitar la colaboración de cualquier funcionario o autoridad administrativa, incluyendo órganos descentralizados y autónomos, para el ejercicio de sus funciones. Por su parte, y siempre que la solicitud esté debidamente fundada y motivada en el ordenamiento jurídico, las autoridades a las que les sea solicitada dicha colaboración, estarán obligadas a prestarla con diligencia.

Como todo principio, el de vinculación tiene los límites reconocidos en la legislación de nuestro país, pues además de exigir al Ministerio Público el fundamento jurídico de su petición, entran en juego los derechos, obligaciones y límites jurídicos del resto de las instituciones. Aquí, como en toda ponderación, deberán valorarse los intereses en juego: el secreto bancario o industrial, por ejemplo, en comparación con la procuración e impartición de justicia.

i) Principio de imparcialidad y objetividad

Estrechamente ligado al de legalidad, el principio de imparcialidad y objetividad exige del Ministerio Público acciones bien sustentadas en el ordenamiento jurídico,

ajenas a valoraciones subjetivas y con un basamento en las pruebas objeto de sus indagatorias. En armonía con este principio, los Fiscales deberán actuar con criterios cuya validez pueda acreditarse objetivamente y con estricta sujeción al ordenamiento jurídico.

De lo anterior se deriva que cada acción ministerial debe responder a un mandato legal que le de origen. Así mismo, la función de los Fiscales deberá sujetarse a los límites que dicha función establece, bajo el conocimiento de poder ser sujetos de responsabilidad administrativa o penal en caso de excederse en el ejercicio de sus funciones.

j) El principio de gratuidad y celeridad procesal.

Es cierto que de este principio se deriva que la Justicia en Honduras es absolutamente gratuita y que por ello el ciudadano, independientemente de su calidad procesal, no deberá erogar absolutamente nada de su presupuesto en el marco del proceso. También es cierto, como se advierte de inmediato de la segunda parte del principio aquí referido, que el Ministerio Público hará prevalecer, bajo su responsabilidad, la realización pronta, transparente y efectiva de la justicia.

No obstante, también es cierto que de conformidad con el principio de gratuidad y celeridad procesal, el Ministerio Público está obligado a ejecutar, por lo menos, dos acciones indispensables: la primera se refiere a investigar y perseguir a todo funcionario que solicite o acepte una dádiva para servir al ciudadano –víctima o imputado-. La segunda, a hacer todo lo posible para evitar dilaciones procesales¹³, de tal forma que tanto la víctima como el imputado, obtengan una resolución en un plazo razonable.

¹³ Efectivamente, tal y como se desprende de las “Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre”, (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana de Bogotá, Colombia en 1948); que en su artículo XVIII, relativo al derecho de justicia, establece; “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

III. LA ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Ley aquí presentada parte de una necesidad urgente de reingeniería institucional para hacer frente a los desafíos que representan la dirección funcional de la investigación y la eficaz promoción de la acción ante los Tribunales. De ahí que como se podrá observar, la reestructuración institucional está enfocada a solventar las carencias estructurales, pero también los vacíos de coordinación que en materia de investigaciones resultan evidentes en el Ministerio Público actual. Así, por ejemplo, la duplicidad de funciones pareciera ser una constante en la vida diaria de la institución, en ocasiones generada por la falta de una estrategia institucional adecuada, pero también porque la propia Ley vigente así lo permite.

Una de las determinaciones más destacadas que llaman la atención de esta Ley, es la eliminación de la Fiscalía General Adjunta y de la Dirección General de la Fiscalía. En sus orígenes, ambas áreas cumplieron con su cometido, tanto de gestión desde las altas esferas de la institución, la primera, como de control sustantivo de las diversas fiscalías, la segunda. No obstante, el incremento de la dinámica delictiva actual y el necesario despliegue regional del Ministerio Público en el territorio nacional, hacen necesaria una reorganización que permita –con los mismos recursos con los que se cuenta hoy en día-, fortalecer las tareas de investigación y promoción de la acción con estándares aceptables en la República de Honduras.

De conformidad con lo anterior, los recursos que hoy son aplicados para mantener en funcionamiento a la Dirección General de la Fiscalía, pasarían a formar parte de la Vice Fiscalía Central, mientras que aquellos otorgados a la Fiscalía General Adjunta, serían utilizados para instrumentar la Vice Fiscalía Regional. Como se puede advertir del texto legal aquí propuesto, ambas vice fiscalías cumplirían tareas sustantivas, es decir, de dirección de la investigación criminal y promoción de la acción (la primera en el distrito central, así como para casos ocurridos en el

extranjero y los departamentos definidos reglamentariamente, mientras que la regional en el resto del territorio de nuestro país), de tal forma que la tarea fundamental del Ministerio Público, consistente en procurar justicia a través de la investigación de los delitos, detención y procesamiento de los probables responsables, así como la debida atención a las víctimas se vería fortalecida de forma muy importante.

Por otro lado, y en armonía con la reingeniería institucional aquí propuesta, la oficina del Fiscal General se vería liberada de una cantidad considerable de tareas administrativas que realiza hasta el día de hoy, de cara a tener las condiciones para diseñar estrategias de largo alcance institucional. De ahí que la Ley aquí presentada tenga la finalidad de “liberar” al Fiscal General de un cúmulo de responsabilidades ajenas a la sustancia de la institución, para permitirle liderar la procuración de justicia en nuestro país. Es por ello que la desaparición de algunas Fiscalías especiales que aún operan el día de hoy –como la del consumidor o defensa de la Constitución-, permitirían crear, con los mismos recursos, la Dirección Jurídica. Ésta se encargaría de enfrentar y resolver los litigios en los que el Ministerio Público se vea envuelto, así como de resolver problemas de interpretación de leyes y reformas legales. Así mismo, se encargaría de representar a la institución en todos aquellos rubros de corte jurídico-administrativo y que hoy necesariamente lleva al cabo el fiscal, así como, por ejemplo, firmar todos y cada una de las diversas modalidades de contratos, que siendo miles anualmente, se ve obligado a firmar personalmente el Fiscal General.

Pero la desaparición de las fiscalías señaladas, cuyas tareas serían perfectamente absorbidas por la Fiscalía de Delitos Comunes y por la Dirección Jurídica, también permitiría fortalecer la Dirección de Administración. Esto resulta indispensable, primero, porque ésta acogería las responsabilidades de corte administrativo que actualmente realizan las oficinas del Fiscal General y del Fiscal General Adjunto. Segundo, porque una mejor y más clara distribución de los recursos financieros asignados a la institución parece urgente e inaplazable.

Un factor de especial preocupación de la sociedad hondureña es el del combate a la corrupción. La ley que aquí se presenta se ha ocupado especialmente de este rubro, de tal forma que se ha gestado una reingeniería profunda a los órganos de control y sanción. Esto resulta indispensable para el buen funcionamiento interno y para dar los resultados que nuestra sociedad exige. Conforme a lo señalado, se ha buscado fortalecer la Auditoría Interna y se ha creado la denominada Auditoría de Gestión, de tal forma que exista una dinámica y sinergia constante con las distintas áreas de Supervisión Nacional. Así mismo, se pretende dotar de suficiente personal a dichos órganos y fortalecer el trabajo conjunto con el Tribunal Disciplinario y el Tribunal de Apelación.

Entre otras consideraciones que pueden destacarse de esta nueva legislación, se encuentra haber dado sustento legal –lo cual no sucedía hasta ahora-, a las distintas fiscalías. Esto dota no sólo de fundamento, sino también de certeza a los operadores y usuarios en el marco de la actuación diaria de las fiscalías, pues sus funciones y alcances quedarán bien definidos. Conjuntamente con esta decisión y a escala del régimen normativo y facultades de organización interna, se ha previsto que el Fiscal General tenga la posibilidad –expresamente señalada en esta Ley-, de crear nuevas Fiscalías dependiendo de las necesidades de investigación criminal y atención a víctimas de las diversas modalidades delictivas, así como también la creación de Unidades Especiales, Comisiones y Oficinas de cara a realizar con mayor eficacia sus tareas.

Un factor que debe considerarse de especial relevancia, pues sin duda dotará de transparencia a las decisiones del Ministerio público de cara a la ciudadanía, es que procesos muy importantes dentro de la institución –como la designación de los Fiscales, por citar sólo un ejemplo-, dejarán de ser objeto de una decisión unilateral y poco transparente, y pasarán a ser una decisión colegiada y pública. Esto sólo puede lograrse a través de lo que esta Ley denomina “Consejo Ministerial”. Configurado por las más altas autoridades de la institución, a las cuales se unirá el

Director del Instituto del Ministerio Público y el Presidente del Consejo Ciudadano, dicho Consejo fungirá como un órgano colegiado de gran relevancia para la institución. Sus sesiones, además de ser públicas, podrán revisarse a través de las minutas de cada una de éstas, donde quedará constancia de las resoluciones y votaciones individuales de sus miembros.

Algunas de las decisiones que a partir de la entrada en vigor de esta Ley tendrán que sujetarse a la decisión que se tome en el seno del Consejo, serán, por ejemplo:

1. Las convocatorias y requisitos de ingreso de personal al Ministerio Público,
2. La designación de Fiscales,
3. Los concursos de ascenso y promoción para el personal de la institución,
4. Los estímulos y recompensas a entregar al personal por el destacado ejercicio de sus funciones en la institución,
5. Las rotaciones del personal sustantivo a escala nacional.

IV. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Pareciera claro que la Constitución de la República, interpretada en armonía con los instrumentos internacionales en materia de justicia penal y derechos humanos, permite dilucidar claramente cuáles son las funciones, facultades, límites y obligaciones del Ministerio Público. A ello ya hemos hecho referencia –aunque sea de forma limitada-, al inicio de esta exposición de motivos y de ahí se derivan múltiples atribuciones específicas que se señalan expresamente en el texto legal aquí presentado.

No obstante, existe una constante que parece extenderse más allá de nuestro entorno latinoamericano y que cruza las fronteras de nuestro hemisferio: la

interpretación de la dirección funcional de la investigación que ejerce el Ministerio Público sobre la Policía¹⁴.

Efectivamente, Honduras se ha visto envuelta en múltiples problemas de corte delictivo durante los últimos años. Algunas opiniones han querido señalar al Ministerio Público y a la Policía como responsables de estos problemas, pues efectivamente, se ha detectado que hasta ahora existe muy poca coordinación entre ambas instituciones para generar esquemas de investigación exitosos y que brinden los resultados que la sociedad espera.

Es por ello que la Ley aquí presentada ha buscado solventar este desafío a través de una definición congruente de "Dirección Funcional", de tal forma que quede claro qué sí y qué no puede hacer el Ministerio Público en su relación con la Policía. Es cierto que no basta con una definición legal para resolver los retos que este factor representa para la sociedad hondureña, pero dejar todo a la interpretación de los operadores de justicia no abona a la certeza ni a la eficacia de las instituciones.

"Así, por ejemplo, en Guatemala se discute acerca de si esta dirección funcional significa una relación de control, subordinación o coordinación. En Brasil, por su parte, aunque la propia Constitución Federal determina que al ministerio público le corresponde el *control externo de la actividad policial*, se pone de resalto que en ninguna parte se especifica en qué consiste realmente este *control*. En Perú, intentando precisar este concepto, se afirma que, no se trata, solamente, de una simple vigilancia, sino especialmente de la conducción de las investigaciones. En Costa Rica, por su parte, se acentúa que la dirección funcional "no implica que el fiscal sustituya a la policía en las funciones propias de investigación, ni suplante

¹⁴ Los desafíos que representa la vinculación entre el Ministerio Público y la Policía son de dominio público aquí, pero también en el resto de América y Europa, donde al Ministerio público se le ha catalogado, tal y como destaca Roxin, como; "una cabeza sin manos". "Dado que no sería posible, ni aconsejable, separar la policía criminal en bloque del resto de la policía, e incorporarla al ministerio público, la propuesta sin duda más razonable es aquella que subordina a los ministerios públicos una planta de funcionarios experimentados de la policía criminal, de tal manera que queden sujetos al poder de instrucción único del fiscal y que puedan llevar a cabo la tarea de investigación según sus directivas y con el auxilio del resto de los funcionarios policiales"; Roxin, Claus; "*Posición jurídica...*"; ob.cit. p. 54.

los criterios técnicos con que ella opera, sino que dirija las actuaciones, señale las prioridades y vigile para que se respeten los derechos fundamentales de los investigados y las formalidades procesales”¹⁵.

El concepto de “Dirección Funcional” aquí asumido, parte del entendimiento de que en un sistema acusatorio como lo es el nuestro¹⁶, el Ministerio Público ni es policía, ni realiza tareas policiales, ni tiene a la Policía bajo su administración institucional¹⁷. Por el contrario, ésta depende administrativamente de la Secretaría de Seguridad y funcionalmente del Ministerio Público. Esto significa, primero, que el Ministerio Público, en su calidad de experto en derecho, dirige la investigación precisamente desde las dimensiones técnica y jurídica, y por ello tiene bajo sus instrucciones a la policía, a la que debe orientar acerca de los requisitos legales que deben integrarse para configurar el delito. La Policía, por su parte, está obligada a cumplir cabalmente con las instrucciones ministeriales, pero decidirá por sí misma cómo operar en el terreno para entregar al Ministerio Público los elementos de prueba solicitados.

Lo anterior se traduce en que los tramos de responsabilidad han quedado bien definidos en la Ley aquí presentada: El Ministerio Público se limita a dirigir funcionalmente la investigación, instruyendo al policía acerca de lo que es necesario desde el punto de vista jurídico para acreditar la comisión de un delito y ejercer la

¹⁵ Ambos, Kai y Malarino, Ezequiel; “La policía en el Estado de Derecho Latinoamericano. Un estudio comparado; en, Proceso Penal. Perspectiva internacional, comparada y latinoamericana; IFP-UNIJUS, México; 2009, pp. 319 y 320.

¹⁶ “De acuerdo con el propósito del legislador reformista del siglo XIX, con la creación del ministerio fiscal (*Staatsanwaltschaft*) se persiguieron fundamentalmente tres objetivos: la derogación del tradicional proceso inquisitivo mediante la realización de forma separada de las funciones de acusación y enjuiciamiento por parte de la fiscalía y de los tribunales, la creación de una institución objetiva encargada de la investigación, que al mismo tiempo habría de asumir el papel de guardián de la ley con respecto a la actuación estatal; y finalmente –relacionado con este último– el control jurídico-estatal de las investigaciones policiales”; Ambos, Kai; “Control de la policía por el fiscal *versus* dominio policial de la instrucción”; en, “Proceso penal. Perspectiva internacional, comparada y latinoamericana”; IFP-UBIJUS; México; 2009, p. 3

¹⁷ Esta concepción no es una decisión precipitada, sino que encuentra su razón de ser en los propios orígenes del Ministerio Público, es decir, en Francia, pues tal y como sostiene Schünemann; “En esta reorganización fundamental, que se ajustó al modelo francés de un modo bastante estrecho, el Ministerio Fiscal no fue dotado en absoluto de posibilidades propias de investigación, sino solamente de la facultad de requerir de la policía actividades de investigación”; en, “La policía alemana como auxiliar del Ministerio Fiscal: Estructura, organización y actividades”; en “Obras”; Tomo III, Colección Autores de Derecho Penal, Rubinzal – Culzoni; Editores; Buenos Aires, 2009, p. 458.

acción penal contra el probable responsable. La Policía, por su parte, cumplirá las instrucciones del Ministerio Público decidiendo por sí misma –sin la intervención ministerial- cómo obtener las “pruebas en el terreno” y entregarlas al Fiscal. Lo hasta ahora señalado –que no se advierte en la Ley aún vigente-, brindará certeza y confianza al Ministerio Público y a la Policía, de tal forma que con tramos de responsabilidad bien delineados entre uno y otro actor, los resultados esperados pueden ser esperanzadores¹⁸.

Para los efectos de la función de “promoción de la acción”, la Ley aquí presentada permite dilucidar con mayor claridad cuáles son los alcances de esta tarea, pero también las responsabilidades de quienes cumplen con este rubro fundamental para procurar justicia. No debe olvidarse que el éxito final de una investigación criminal, depende también de los esfuerzos que los Fiscales realicen ante los Tribunales para acreditar que lo sustentado en la etapa de investigación tiene basamentos bien firmes.

V. RECLUTAMIENTO, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN CONTINUA DEL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Uno de las desventajas más importantes que tiene actualmente el Ministerio Público frente al resto de actores del sistema de justicia penal y seguridad pública, como la Policía y el Poder Judicial, es precisamente el de las capacidades técnicas y científicas de sus operadores. Por ejemplo, mientras la Policía ha instaurado un destacado Sistema de Educación Policial que incluye Instituto, Academia e incluso una Universidad, el Ministerio Público no tiene institución alguna de formación de cuadros, capacitación continua ni evaluación de sus operadores. Es cierto que en la actualidad existe un área de capacitación dentro del Ministerio Público, pero

¹⁸ Para ser más concretos y precisos: “Dependencia funcional significa que la policía, en su actividad de persecución penal, debe trabajar para el Ministerio Fiscal y de acuerdo con sus instrucciones”; Schünemann, Bernd; *“La Policía Alemana...”*; ob.cit.p. 458; Más claro aún: “La policía es mandataria del ministerio fiscal”; Ambos, Kai; *“Control de la policía por el fiscal...”*; ob.cit. p. 5.

también es cierto que no la integran más de 3 personas y que durante el año 2012 fue dotada de cero Lempiras de presupuesto.

Para generar una verdadera reingeniería institucional en el Ministerio Público, hay que empezar desde el inicio, es decir, desde la selección y reclutamiento de nuevos miembros de la institución y formarlos adecuadamente para que puedan enfrentar los desafíos que representa la lucha contra la delincuencia y la investigación criminal. Pero con ello se habrá dado apenas el primer paso, además, se requiere instaurar procesos cuidadosos de evaluación y capacitación continua, con estándares modernos y de vanguardia. Aunado a estos procesos, resulta urgente la elaboración de protocolos de actuación ministerial y manuales de aplicación práctica –que sean actualizados constantemente–, de cara a que los operadores tengan un conocimiento claro acerca de qué sí y qué no pueden hacer, además de tener los conocimientos para hacerlo bien.

De ahí que esta Ley establezca la creación del “Instituto del Ministerio Público”, en su calidad de organismo encargado del reclutamiento, formación, capacitación continua y evaluación de los miembros de la Institución. Para tales efectos, se prevé que su Director sea nombrado por el Fiscal General, escuchando para ello al Consejo Ministerial. Su Director, quien durará en el cargo 4 años (prorrogables por 4 más), tendrá autonomía funcional y técnica, pues sólo así evitará presiones para que aspirantes que no cumplan con los estándares mínimos sean incorporados a la institución.

Para garantizar calidad en los procesos de formación, se prevé que el Director del Instituto posea, como mínimo, grado de maestría en Derecho con una experiencia profesional mínima de 5 años en el ámbito de las ciencias penales y la política criminal. Para los efectos de la ejecución de las tareas encomendadas, se prevé que el Instituto tenga, por lo menos, tres áreas operativas, de conformidad con los siguientes rubros:

1. Reclutamiento y selección de personal sustantivo,
2. Formación básica de personal de nuevo ingreso,
3. Capacitación continua para personal activo de la institución.

Finalmente, la Ley prevé programas de formación básica (ingreso) bastante claros y exigentes, con la finalidad de que la depuración institucional sea un proceso natural, aunado a la aplicación de los procesos de control de confianza, así como procesos de capacitación continua y, muy especialmente, pautas claras de evaluación del personal sustantivo de la institución.

VI. EJERCICIO DEL CARGO, CARRERA FISCAL Y SISTEMA DISCIPLINARIO

Uno de los pilares que mantienen funcionando correctamente a una institución, es el establecimiento claro de las facultades, obligaciones y límites en el ejercicio del cargo y de un sistema disciplinario racional, pero a la vez firme. Es por ello que la Ley prevé un desarrollo muy específico de aquellos rubros que permitirán al Fiscal General, pero también a la ciudadanía, conocer qué se está haciendo al interior de la institución y bajo qué estándares se están llevando al cabo las tareas ministeriales. Así, de entre los rubros más destacados e incorporados en la Ley que aquí se presenta, podemos señalar los siguientes:

A) Derechos, deberes y prohibiciones de los servidores públicos

En el Título V del presente proyecto se establecen claramente cuáles son los derechos que todo servidor público de la Institución adquiere con el ejercicio del cargo, de tal forma que la propia Ley configura un marco bien definido de respeto a los derechos de los miembros que integran al Ministerio Público de nuestro país.

Esto resulta en verdad importante, pues quienes procuran justicia en Honduras deben ser, antes que nada, respetados en sus derechos para que a su vez puedan ejercer su importante labor en plenitud de facultades. Así, por ejemplo, la estabilidad en el cargo, gozar de un trato digno y decoroso por parte de los superiores jerárquicos y recibir protección personal y familiar cuando, en razón del ejercicio de sus responsabilidades sean perturbados, amenazados o atacados ilegalmente, han sido demandas constantes del personal del Ministerio Público que hoy son recogidas por el presente proyecto.

Mención especial merecen también los derechos a recibir inducción sobre las políticas y objetivos institucionales, así como acerca de las atribuciones, deberes y responsabilidades de su cargo. Lo mismo puede decirse en torno al derecho, claramente establecido en este proyecto, en el sentido de recibir capacitación periódica y especializada en condiciones de igualdad para mejorar el desempeño de sus funciones. Esto incluye, como se desprende del texto aquí propuesto, participar en los cursos que se acuerden con otras instituciones académicas, nacionales y extranjeras.

Lo anterior resulta en verdad destacado, pues sólo personal debidamente capacitado puede alcanzar los niveles exigidos de atención al público en una materia tan importante como el acceso a la justicia. Así, los procesos de inducción y capacitación continua a los que los trabajadores del Ministerio Público tendrán derecho, obligará a los responsables de las más altas esferas de la institución a hacer realidad el anhelo que aún se tiene en la institución, es decir, a recibir de forma homologada y en todas las coordenadas del país, las herramientas técnicas y científicas para investigar los delitos y promover la acción en los tribunales con los estándares más altos a escala internacional.

Finalmente, la Ley que aquí se presenta prevé percibir –en igualdad de condiciones– las remuneraciones y prestaciones competitivas dentro del sistema de justicia nacional, acordes a las características de sus funciones y niveles de

responsabilidad, así como de conformidad con el riesgo sufrido en el desempeño de su misión. Especialmente, tal y como se desprende del texto que aquí se propone, se establece el derecho a recibir seguridad médica, seguro de vida, así como las prestaciones sociales, jubilaciones y pensiones que correspondan conforme a la Ley, sin olvidar el acceso al sistema de estímulos económicos de conformidad con su desempeño.

Pero la propuesta que aquí se presenta establece también, como es debido, un catálogo de deberes al que los miembros de la institución tendrán que sujetarse. Así, por ejemplo, además de conducirse siempre con apego al orden jurídico y a los derechos humanos, la Ley exige también observar, dentro y fuera de su jornada laboral, una conducta respetuosa a sus superiores y compañeros de trabajo, así como mostrar un comportamiento debido dentro y fuera del servicio público. Más importante resulta, aún, el deber de prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, siempre con absoluta imparcialidad y sin discriminar a persona alguna.

Por otro lado, la Ley prevé también la obligación para todos y cada uno de los miembros de la institución, de impedir por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física, psicológica u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Lo anterior, por supuesto, de conformidad con la perspectiva humanista que da origen al presente proyecto. Finalmente y entre otros deberes, también se contempla la obligación de observar un trato respetuoso con todas las personas debiendo abstenerse de todo acto arbitrario en agravio de la ciudadanía, así como velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a disposición.

Mención especial merece la obligación, de todos los miembros de la institución, de someterse a los controles de confianza y procesos de evaluación. Y es que si se quiere contar con una institución confiable al servicio de las personas, ésta debe

estar integrada, antes que nada, por personal confiable cuya honestidad quede debidamente acreditada de cara a servir a la sociedad.

En torno a las prohibiciones, la Ley prevé también un catálogo específico en relación a aquellas actividades que quedan prohibidas para el personal de la institución, de tal forma que no quede lugar a dudas acerca de qué sí y qué no pueden llevar a cabo los servidores del Ministerio Público. De entre estas prohibiciones destaca, por ejemplo, la relativa a desempeñar cargos distintos al de su función, dedicarse a actividades, en la vida privada, que puedan afectar la confianza de la ciudadanía en el Ministerio Público o incurrir en cualquier acto que pudiese constituir un hecho vinculado al fenómeno de la corrupción.

B) Incompatibilidades, inhibiciones, recusaciones y apartamiento

De vital importancia resulta la incorporación en la Ley de un esquema bien definido en torno a los rubros arriba señalados. Así, por ejemplo, se establecen las incompatibilidades con la función ministerial, de entre las que se pueden destacar el ejercicio de las profesiones de abogado o notario, con especial referencia al litigio, quedando salvaguardada de forma expresa la posibilidad de impartir cátedra conforme a sus conocimientos y habilidades.

Similares disposiciones se configuran en la Ley en torno a las inhibiciones y recusaciones, pero también acerca de la excusa y el impedimento. Al respecto, se establece claramente que cualquier interesado podrá pedir la separación de un miembro del Ministerio Público si es que se considera que se actualiza una de las causales enlistadas en el catálogo descrito en la propia Ley. De entre éstas, pueden destacarse, por ejemplo, tener un interés directo o ser incluso parte en el caso, ser

pariente del juez que conoce del asunto o bien representante, curador o tutor de alguna de las partes o interesados.

Una causal de recusación se actualizaría, asimismo, por tener una enemistad grave con alguno de los abogados o cuando se haya recibido cualquier tipo de dádiva por parte del servidor público. Lo mismo sucedería en el caso de que los involucrados hubiesen tenido alguna relación laboral con el servidor público o si éste es su deudor o acreedor. Como resulta evidente, de esta forma, se abona de forma contundente en la imparcialidad y transparencia de la procuración de justicia digna del Estado de Derecho.

C) Supervisión, controles de confianza y sistema disciplinario

Uno de los factores que más preocupa a la sociedad hondureña es el relativo a la confiabilidad de los operadores del sistema de justicia, de entre los cuales el Ministerio Público juega un rol fundamental. Así, con el ánimo de ejercer un control puntual sobre los distintos actores de la institución, se han establecido facultades muy claras de supervisión de todas y cada una de las actuaciones que lleven al cabo los servidores públicos. Estas funciones se ejercerían por el Fiscal General, los superiores jerárquicos, pero sobre todo por el área denominada Supervisión Nacional.

En este mismo tenor, se ha dejado establecida expresamente en la Ley, la obligación para que todos los miembros del Ministerio Público, dentro de un plazo de treinta días contados a partir de que hubiesen asumido el cargo, rindan una declaración patrimonial jurada y se sometan a las pruebas de control de confianza que estarán integradas, cuando menos, por los siguientes rubros:

1. Toxicológico,
2. Médico,
3. Psicológico,
4. Poligráfico,
5. Entorno social.

En armonía con la supervisión y controles hasta ahora referidos, se ha establecido un catálogo conteniendo las distintas tipologías de infracciones con sus correspondientes sanciones. Lo anterior abona en la seguridad jurídica para todas las partes, además de los efectos preventivos que genera su propia contemplación en la Ley. Así por ejemplo, constituirían infracciones graves el trato irrespetuoso a los superiores jerárquicos, subalternos o la ciudadanía, no inhibirse a sabiendas de que existe causa para ello o formular acusaciones o requerimientos conclusivos que tengan como base hechos notoriamente falsos. Por su parte, serían consideradas como infracciones muy graves, las cuales darían lugar a destitución, solicitar, aceptar o recibir, directamente o por medio de otra persona, comisiones en dinero o en especie, gratificaciones, dádivas, obsequios o recompensas por la realización o no de los servicios inherentes a su cargo, realizar actividades político partidarias o haber sido condenado por delito doloso.

Un factor que merece especial atención es el relativo a la Carrera del Ministerio Público. Ubicado en el mismo Título que los ejes antes señalados, este rubro generará una dinámica de ascensos, traslados, reclasificaciones y estabilidad laboral que no se observa hoy en día al interior de la institución. Así, mediante un esquema claro de los requisitos que el servidor público debe acreditar para ascender en el escalafón, se brinda certeza y seguridad a los operadores del sistema, a la vez que les motiva a realizar su mejor esfuerzo en beneficio de la ciudadanía, con especial referencia a las víctimas del delito.

Conforme a lo establecido en la Ley, quedarían comprendidos en la Carrera del Ministerio Público:

- a) Los Coordinadores de Fiscales, Agentes Fiscales y Auxiliares de Fiscales;
- b) Los Directores y Jefes Fiscales, y
- c) Los funcionarios y empleados administrativos de la institución.

VII. TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

La Ley que aquí se presenta asume que a mayor transparencia, mayor fortaleza institucional. Así, la utilización de recursos públicos debe generar, a su vez, esquemas claros de rendición de cuentas. Estos factores generan confianza de la ciudadanía, lo que finalmente se traduce en una mejor procuración de justicia¹⁹. Para que el Ministerio Público esté en condiciones de enfrentar estos desafíos, la Ley prevé los Capítulos correspondientes, donde se desglosa de forma precisa cuáles son los compromisos que la institución y sus integrantes deben cumplir en el marco de la publicidad y acceso a la información. Algunos de estos ejes son:

1. Información de acceso público,
2. Información reservada,
3. Información secreta.
4. Publicaciones,
5. Informes periódicos.

Dentro de este mismo Título, pero ya en la dimensión de la participación ciudadana, se han establecido vías más claras y precisas para que los ciudadanos, con especial referencia a las víctimas, tengan acceso a los servicios institucionales y participen de la vida diaria del Ministerio Público. Algunos de estos ejes son:

1. Cooperación no dineraria de los ciudadanos.
2. El Consejo Ciudadano

Mención especial merece este último, pues se trata de una “puerta” constantemente abierta para la participación ciudadana en la procuración de justicia. Así, no obstante el destacado nivel que los miembros del Consejo Ciudadano tienen en sus

¹⁹ Estos esquemas se encuentran en armonía con la Carta Democrática Interamericana (Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001), que en su artículo cuarto establece; “Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa”.

instituciones, el esfuerzo realizado hasta ahora no se ha reflejado en resultados medibles a favor de la justicia penal de nuestro país. Por ello, la Ley aquí presentada reconfigura la composición, fines y funciones del Consejo, con la finalidad que sus aportaciones tengan una aplicación práctica en el vida cotidiana del Ministerio Público.

De conformidad con lo señalado, no sólo se amplían las facultades del Consejo, sino que al mismo tiempo se dota de determinados niveles de obligatoriedad y cumplimiento a sus miembros, quienes de no cumplir con dichos estándares mínimos de trabajo y colaboración, deberán ceder el lugar a un nuevo representante que esté en condiciones de enfrentar el desafío que significa ayudar a la sociedad Hondureña a través del Consejo Ministerial.

VIII. GESTIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

Una de las demandas más constantes de la sociedad, pero también de los usuarios de la institución, es la de contar con esquemas de gestión y administración modernos, transparentes y de vanguardia, que generen certeza acerca de que el Ministerio Público sirve de la mejor forma a todas y todos los hondureños. Es precisamente por ello que la Ley aquí presentada se esfuerza por dar un sustento firme a la administración de los recursos, mediante la fundamentación que para tales efectos brindan los principios y valores de la administración reconocidos a nivel mundial. Dentro de éstos, podemos destacar los siguientes:

1. Protección del interés general,
2. Acceso universal,
3. Legitimidad democrática,
4. Transparencia,
5. Evaluación permanente y mejora.

De conformidad con estos principios, la Ley que aquí se presenta sienta las bases para una gestión de calidad, accesible y ejemplar de cara a la ciudadanía, a través de procesos y equipos de personas diseñados mediante los estándares más altos reconocidos a escala internacional. Es así como se da vida a un área encargada de liderar la gestión y administración dentro del Ministerio Público: la dirección de planificación institucional. Para los efectos de conducir a la institución por los senderos más modernos en lo que a gestión y administración se refiere, la Dirección de referencia tendrá, entre otras, las siguientes tareas:

1. Coordinar los procesos de planificación estratégica de la institución,
2. Preparar programas y proyectos de fortalecimiento y desarrollo institucional, en colaboración con las unidades administrativas relacionadas,
3. Evaluación permanente de los planes operativos y sugerir los cambios que fueren necesarios,

Por otro lado, de cara al fortalecimiento institucional, el Ministerio Público contará con un organismo y un sistema de control para verificar el cumplimiento de las metas establecidas, en los plazos acordados y la utilización racional de los recursos. Estas tareas recaerán en la Auditoría de Gestión, que además podrá elaborar recomendaciones.

Finalmente, por lo que respecta a la relación del Ministerio Público con otros poderes, la Ley establece el compromiso institucional de generar una política estratégica con el objeto de fortalecer la coordinación con otras instituciones del Estado y el logro de metas comunes, con especial referencia al ámbito de la justicia penal. Y esto es de gran relevancia, pues sin duda fortalecerá los vínculos estratégicos con la Policía Nacional, lo que deberá traducirse en resultados exitosos en materia de investigación del delito.

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la atribución 1 del Artículo 205 de la Constitución de la República de Honduras, corresponde al Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes que nos rigen, con la finalidad de generar el bienestar social y libre desarrollo de la personalidad de todas y todos los Hondureños.

CONSIDERANDO: Que este Congreso Nacional está comprometido en brindar seguridad y justicia al pueblo hondureño, en el ánimo de salvaguardar vidas humanas, así como la dignidad de todas las personas que habitan este territorio.

CONSIDERANDO: Que desde su expedición, la Ley del Ministerio Público no ha sido actualizada a la realidad de nuestro país, de tal forma que las capacidades institucionales han sido rebasadas por la realidad delictiva y las nuevas formas de criminalidad, especialmente la organizada.

CONSIDERANDO: Que una de las recomendaciones de la Comisión Especial y de cuya actuación derivó el Decreto relativo a la Ley Especial de Intervención del Ministerio Público, estableció la necesidad de una nueva Ley del Ministerio Público.

CONSIDERANDO: Que la reforma de las instituciones debe ser permanente y que este Congreso Nacional debe hacer todo lo que esté en sus manos para que los bienes jurídicos fundamentales no sean lesionados ni puestos en peligro, de tal forma que las instituciones brinden certeza, seguridad y justicia al pueblo libre y soberano de Honduras.

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

DEL RANGO CONSTITUCIONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 1. Naturaleza jurídica del Ministerio Público. El Ministerio Público es un organismo con rango constitucional, profesional, especializado, responsable de la representación, defensa y protección de los intereses de la sociedad, con autonomía presupuestaria y administrativa e independencia funcional de los poderes del Estado y libre de toda injerencia política partidaria.

Artículo 2. Ejecución del mandato constitucional. El Ministerio Público dirigirá toda su atención y esfuerzo a la ejecución del mandato constitucional, mediante las siguientes acciones:

1. Representación, defensa y protección de los intereses de la sociedad facilitando los mecanismos jurídicos de accesibilidad de la justicia.
2. Requerir ante los tribunales penales la aplicación de la ley, mediante el ejercicio de la acción penal y la realización de la investigación preparatoria en los delitos de acción pública. No obstante, cuando la ley lo faculte, previa autorización del superior, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho. Deberá intervenir en el procedimiento de ejecución penal y asumir las demás funciones que la ley le asigne.
3. Asesorar jurídicamente a la Policía en todos los procesos de investigación criminal, en el marco de la realización de la investigación preparatoria de los delitos de acción pública.

CAPÍTULO II DE LA UNIDAD Y DEPENDENCIA JERÁRQUICA

Artículo 3. Sede principal. La sede del Ministerio Público se ubica en la capital de la República.

Artículo 4. Representación y sustitución. Los funcionarios del Ministerio Público actuarán siempre por delegación y bajo la dependencia del Fiscal General.

Artículo 5. Intervención válida. Para intervenir válidamente, a los miembros del Ministerio Público les bastará comparecer ante los tribunales de justicia, instituciones u organismos públicos o privados, en los cuales deban ejercer actos propios de su cargo.

CAPITULO III PRINCIPIOS RECTORES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 6. Principio de dignidad de la persona humana. Toda persona tiene derecho a que se respete su dignidad humana, seguridad e integridad física y moral y a ser atendida en condiciones de igualdad. Queda prohibida y será sancionado por la ley penal toda intimidación, incomunicación, tortura o cualquier trato cruel, inhumano o degradante. El Ministerio Público realizará todo lo necesario para que las personas pertenecientes a grupos en especial situación de riesgo reciban los cuidados debidos, con especial referencia a las niñas, niños, personas indígenas, personas discapacitadas o adultos mayores.

Artículo 7. Principio de legalidad. El Ministerio Público, al dirigir funcionalmente la investigación y promover la acción ante los Tribunales, deberá sujetarse, en todo momento, a los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política de la

República de Honduras, a las reglas establecidas en el Código de Procedimientos Penales y a los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos y ratificados por la República.

Artículo 8. Principio de presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente en todas las etapas del procedimiento, y como tal deberá ser tratada, en tanto no fuere condenada por una sentencia firme dictada conforme a la Ley. El Ministerio Público no podrá presentar a persona alguna como culpable ni como presunto responsable de un delito, ni brindará información sobre ella en ese sentido.

Artículo 9. Principio de derecho a la defensa. El derecho a la defensa es inviolable e irrenunciable. El Ministerio Público tomará todas las medidas necesarias para que el imputado y su defensor tengan pleno conocimiento de los hechos motivo de la imputación y se salvaguarden los criterios del debido proceso. El Ministerio Público deberá valorar, en todo momento, no sólo los hechos que fundamenten o agraven la probable responsabilidad del imputado, sino también aquellos factores que lo eximan de ésta, la atenúen o extingan.

Artículo 10. Principio de autonomía ministerial. El Ministerio Público es una institución autónoma a los poderes del Estado, por lo que no tiene subordinación alguna más que al imperio de la Ley. Los Fiscales gozan en todo momento de autonomía funcional y técnica, por lo que actuarán con base en su criterio jurídico, de tal forma que sus decisiones técnico-jurídicas no estarán subordinadas a las instrucciones del Fiscal General, vice fiscales o cualquier otra persona o servidor público interno o externo a la institución que representa.

Artículo 11. Principio de Unidad. El Ministerio Público es una institución única e indivisible, por lo que es representada íntegramente por cualquier Fiscal, independientemente de su nivel jerárquico o posición al interior de la Institución.

Artículo 12. Principio de jerarquía. Para la realización eficaz y eficiente de su misión, el Ministerio Público se organiza jerárquicamente, por lo que los Fiscales deberán asumir y cumplir las instrucciones de sus superiores, salvo aquellas de corte técnico jurídico, de tal forma que se salvaguarde la autonomía funcional de los Fiscales.

Artículo 13. Principio de vinculación interinstitucional. Para el desempeño de sus funciones, el Ministerio Público podrá solicitar la colaboración de cualquier institución o servidor público. Éstos estarán obligados a prestar la colaboración solicitada, siempre que la petición se encuentre fundada en el ordenamiento jurídico.

Artículo 14. Principio de imparcialidad y objetividad. El Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones, actuará ajeno a valoraciones subjetivas, de tal forma que el fundamento de sus decisiones pueda acreditarse con elementos de prueba objetivamente verificables.

Artículo 15. Principio de gratuidad y celeridad procesal. En la República de Honduras la Justicia es absolutamente gratuita, por lo que ningún ciudadano, independientemente de su condición procesal, deberá erogar absolutamente nada para acceder a ésta. Para tales efectos, el Ministerio Público investigará y perseguirá a todo servidor público que solicite o acepte una dádiva. El Ministerio Público hará prevalecer, en todo momento, una realización pronta, transparente y efectiva de la justicia, por lo que hará todo lo posible para evitar dilaciones procesales para que víctima e imputado obtengan una resolución en un plazo razonable.

TITULO I

ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPITULO I

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Artículo 16. Integración. El Ministerio Público está organizado de la siguiente forma:

1. El Fiscal General de la República;
2. Vice Fiscalía Central;
3. Vice Fiscalía Regional;
4. Consejo Ministerial;
5. Secretaría General;
6. Dirección de Planificación Institucional;
7. Dirección Jurídica;
8. Dirección de Administración;
9. Las oficinas de control y sanción: Auditoría Interna, Auditoría de Gestión, Supervisión Nacional, Tribunal Sancionador del Ministerio Público y Tribunal de Apelaciones del Ministerio Público;
10. Fiscalías especiales centrales y regionales;
11. Instituto del Ministerio Público;
12. División de Recursos Humanos;
13. Dirección de Protección de Testigos en el Proceso;
14. Los mencionados en la Constitución y las leyes y los que se creen conforme la normativa interna del Ministerio Público.

Artículo 17. Fiscal General. El Fiscal General es la máxima autoridad del Ministerio Público, quien ejercerá la dirección, orientación, administración y supervisión de la institución, directamente o por medio de los funcionarios o empleados que se determinen en la Constitución, la ley o la normativa interna.

La autoridad del Fiscal General se extiende a todo el territorio nacional y sobre todos los funcionarios del Ministerio Público, sea cual fuere la jurisdicción a que pertenezcan.

Artículo 18. Representante Legal. El Fiscal General de la República será el representante legal del Ministerio Público y podrá conferir los poderes, credenciales y nombramientos que estime necesarios.

Artículo 19. Elección. El Fiscal General de la República será elegido por el Congreso Nacional, con el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros, de entre una nómina de candidatos propuestos por las instituciones señaladas en la ley, para asegurar un proceso transparente, con participación ciudadana y que permita contar con los mejores candidatos.

Dentro del proceso de elección, los candidatos serán sometidos a audiencias públicas.

Artículo 20. Inhabilidades e Incapacidades. No puede ser elegido Fiscal General de la República:

1. El cónyuge, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente de la República o quien lo sustituya, de alguno de los diputados, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o del Tribunal Superior de Cuentas, del Procurador y Subprocurador General de la República, del Fiscal General de la República y del Vice Fiscal Central o Vice Fiscal Regional en el momento de la elección;

2. Los diputados del Congreso Nacional;
3. Los concesionarios, licenciarios y titulares de permisos del Estado para la explotación de recursos naturales o contratistas de servicios u obras públicas que se costeen con fondos del Estado, y quienes, por tales conceptos, tengan cuentas pendientes con éste;
4. Quienes hayan sido miembros de algún órgano de dirección de algún partido político, en los tres años anteriores a su elección;
5. Quienes hayan sido objeto de sanciones por incumplimiento de sus deberes familiares, y;
6. Quienes hayan sido condenados por un tribunal penal por delitos dolosos.

Artículo 21. Requisitos. Para ser elegido Fiscal General el candidato deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser hondureño de nacimiento u origen y tener más de treinta y cinco años de edad;
2. Hallarse en el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos;
3. Ser abogado y haber ejercido la profesión durante por lo menos diez años, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público. Estos períodos podrán acumularse;
4. De competencia comprobada, y
5. No haber sido condenado por delito doloso.

Artículo 22. Destitución. El Fiscal General será destituido por el Congreso Nacional en votación nominal y pública, por las causas establecidas en la ley. .

Mientras se siga la investigación en el Congreso Nacional, podrá ser suspendido. Tanto para la destitución como para la suspensión se requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de los diputados electos.

Artículo 23. Antejuicio. En caso de la comisión de un delito grave sancionado con pena de prisión, por parte del Fiscal General, será sometido a un Antejuicio que conocerá el Congreso Nacional, en el que se declarará si hay o no lugar a formación de causa.

En caso que el Congreso Nacional declare con el voto favorable de las dos terceras partes de los diputados electos, que hay lugar a formación de causa, el Fiscal General será suspendido en el cargo hasta que termine la tramitación del proceso penal y el Fiscal quedará sometido a la jurisdicción de los tribunales establecidos en la ley.

Si la sentencia fuere absolutoria, el Fiscal General será reinstalado en su cargo si todavía estuviere en vigencia el período de su nombramiento; si fuere condenatoria, será sancionado con la pena accesoria de pérdida del cargo.

Artículo 24. Sustitución. En caso de renuncia, destitución, impedimento, suspensión, ausencia temporal o falta del Fiscal General de la República, éste será sustituido por el Vice Fiscal Central y el Vice Fiscal Regional, sucesivamente. A falta de éste, a quien designe el Consejo Ministerial. En caso de remoción o renuncia la sustitución será hasta que se realice el nombramiento del nuevo Fiscal General, quien completará el período.

Artículo 25. Atribuciones. El Fiscal General tendrá las siguientes atribuciones:

1. Representar al Ministerio Público, por sí mismo o a través de sus vice fiscales, directores, jefes, coordinadores o los agentes fiscales que designe personalmente o designen aquellos, ante los particulares, las instituciones públicas y los tribunales nacionales o internacionales;
2. Dirigir las investigaciones y promover el ejercicio de la acción penal, por sí mismo o a través de sus vice fiscales, directores, jefes, coordinadores o agentes fiscales;

3. Presentar, por sí mismo o a través de sus vice fiscales, directores, jefes, coordinadores o los agentes fiscales, dictámenes ante el Tribunal Constitucional en todas las acciones de inconstitucionalidad que sean incoadas y en cualquier otro proceso constitucional que conozca dicho tribunal;
4. Crear, modificar o eliminar las fiscalías especiales tomando en cuenta los estudios técnicos;
5. Aprobar la política de persecución penal propuesta por el Consejo Ministerial;
6. Colaborar en la formulación e implementación de las políticas estatales de prevención y control de la criminalidad, en coordinación con otras instituciones del Estado;
7. Emitir instrucciones generales sobre la dirección de la investigación de los hechos punibles, el ejercicio de la acción penal y su oportunidad o la protección de las víctimas, testigos u otras personas;
8. Dictar instrucciones particulares a los miembros del Ministerio Público, por sí mismo o por intermedio de los vice fiscales, directores, jefes, coordinadores o funcionarios que designe, sobre la dirección de la investigación de los hechos punibles, el ejercicio de la acción penal y su oportunidad o la protección de personas protegidas cuando el interés público comprometido lo hicieren necesario;
9. Presidir el Consejo Ministerial;
10. Proponer al Consejo Ministerial, a iniciativa propia o a solicitud de la autoridad competente o del propio interesado, el traslado provisional o definitivo de los miembros del Ministerio Público;
11. Nombrar al Vice Fiscal Central, al Vice Fiscal Regional y al Secretario General del Ministerio Público;
12. Dirigir, coordinar y supervisar la gestión de los directores principales del Ministerio Público, para garantizar el cumplimiento de los planes y estrategias;

13. Aprobar los proyectos de presupuesto y las memorias de gestión anual para su aprobación. Oportunamente remitir al Órgano Ejecutivo el proyecto de presupuesto anual de la Institución y el de sus modificaciones que estime necesarias, en la forma y plazo que establecen las leyes respectivas, y rendir el informe de labores y los demás que le fueren requeridos por el Congreso Nacional;
14. Presentar ante los funcionarios competentes propuestas de leyes, en materia de procedimientos penales, seguridad pública y funcionamiento del Ministerio Público. Además remitir al Congreso Nacional, cuando lo juzgue conveniente, su opinión sobre los proyectos de leyes que tengan relación con el Ministerio Público y el sistema de justicia y sugerir las reformas legislativas que estime convenientes;
15. Representar al Ministerio Público en los organismos internacionales vinculados a su misión;
16. Firmar convenios de cooperación e intercambio con entidades nacionales o extranjeras;
17. Organizar el trabajo y determinar las políticas generales de la Institución, debiendo planificar, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar los planes, programas, proyectos y acciones de la institución;
18. Cumplir y velar porque se cumplan los objetivos y deberes de la institución;
19. Impartir las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general como relativas a asuntos específicos, en los términos y alcance establecidos en la ley;
20. Nombrar, de entre los miembros del Ministerio Público, fiscales para asuntos especiales. También podrá nombrar comisiones especiales o fiscales especiales designados. En éste último caso el nombramiento recaerá en un abogado particular, que atenderá un caso o casos específicos que no puedan ser atendidos con los recursos ordinarios del Ministerio Público o que demanden particulares aptitudes o con el objeto de garantizar la independencia en el ejercicio de la función;

21. Nombrar, remover, trasladar, conceder licencias y aceptar renunciaciones a los vice fiscales, Secretario General, y a los demás funcionarios y empleados del Ministerio Público que le corresponda, de conformidad a lo establecido en la ley y la normativa interna;
22. Las demás facultades que le confiera el ordenamiento jurídico para defender eficazmente los intereses de la sociedad y del Estado.

Artículo 26. Vice fiscalías. Habrán dos vice fiscalías: la Vice Fiscalía Central y la Vice Fiscalía Regional. A la primera le corresponderá conocer de los casos ocurridos en el Distrito Central, los Departamentos y ciudades que determine el Reglamento del Ministerio Público y los ocurridos en el extranjero que deban ser conocidos por la jurisdicción nacional. Corresponderá a la Vice Fiscalía Regional atender los casos ocurridos en los demás Departamentos, de acuerdo a lo que se disponga en el referido Reglamento.

El Fiscal General en todo caso podrá asignar el conocimiento de determinados hechos a cualquiera de las vice fiscalías o a determinados fiscales, mediante resolución motivada. Igualmente en caso de que se suscite duda o conflicto sobre la vice fiscalía a la que corresponde el conocimiento de un caso, será el Fiscal General quien decidirá razonadamente a quien pertenece su tramitación.

Los vice fiscales dependerán directamente del titular del Ministerio Público y serán nombrados, trasladados y removidos libremente por el Fiscal General.

Para ser Vice fiscal, se deberá cumplir con los mismos requisitos para ser Fiscal General y además pertenecer a la Carrera al tiempo de ser nombrado.

Las vice fiscalías tendrán un carácter operativo y contarán, para el ejercicio de sus funciones, con las direcciones, fiscalías, unidades, departamentos y demás áreas necesarias para su adecuado funcionamiento, mismas que serán creadas acorde al presupuesto autorizado.

Artículo 27. Atribuciones de vice fiscalías. Las vice fiscalías tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

1. Suplir al Fiscal General en sus ausencias temporales, y en los casos en que se encuentre impedido o se excuse, conforme la presente ley;
2. Asesorar a los fiscales del Ministerio Público en la determinación de criterios de investigación y persecución de delitos;
3. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación del Fiscal General;
4. Coordinarse con los directores, subdirectores, jefes y responsables policiales de la investigación de los delitos, para asegurar la eficacia en la investigación de los delitos;
5. Vigilar y revisar, desde la etapa inicial hasta la ejecución de la sentencia, los procesos en los que el Ministerio Público intervenga;
6. Dirigir y supervisar los recursos que se tramiten ante los tribunales;
7. Dictar instrucciones particulares a los miembros del Ministerio Público, por sí mismo o por intermedio de los directores, jefes o coordinadores de la vice fiscalía a su cargo, sobre la dirección de la investigación de los hechos punibles, el ejercicio de la acción penal y su oportunidad o la protección de testigos o víctimas cuando el interés público lo hiciera necesario;
8. Asumir, por sí mismo cualquier proceso penal de acción pública que se promueva en la jurisdicción territorial que le corresponda, cuando lo juzgue conveniente al interés público
9. Someter a la aprobación del Fiscal General los estudios o proyectos jurídicos que se elaboren en las áreas a su cargo, y
10. Las demás que le asignen el Fiscal General, esta Ley y su Reglamento.

Artículo 28. El Consejo Ministerial. El Consejo Ministerial es un órgano colegiado, que estará integrado por:

1. El Fiscal General de la República, quien lo presidirá;
2. El Director de Planificación Institucional;
3. El Director de Administración;
4. El Director de Recursos Humanos;
5. Dos agentes fiscales electos en asamblea general de fiscales;
6. El Presidente del Consejo Ciudadano.

Artículo 29. Secretario del Consejo Ministerial y convocatorias. El Secretario del Consejo será el Director del Instituto del Ministerio Público, quien no tendrá voz ni voto.

Las sesiones deberán ser convocadas previamente, con la anticipación de al menos siete días hábiles, por el Secretario de dicho Consejo. El Secretario está obligado a convocar a sesión extraordinaria del Consejo cuando se lo solicitaren por lo menos tres miembros y en caso de no hacerlo dentro de las setenta y dos horas siguientes a dicha solicitud, podrán hacer la convocatoria los referidos miembros.

Artículo 30. Atribuciones del Consejo Ministerial. Corresponden al Consejo Ministerial las siguientes funciones:

1. Contratar, trasladar y destituir al personal del Ministerio Público de acuerdo a la ley y la normativa interna; excepto a los funcionarios y empleados que se expresan en la presente ley;
2. Dictar los reglamentos de organización y funcionamiento, de la administración de la carrera;
3. Dictar su reglamento interno;
4. Aprobar los demás reglamentos del Ministerio Público;
5. Crear, modificar y suprimir las direcciones, jefaturas y demás oficinas, con excepción de las reservadas al Fiscal General;

6. Resolver sobre las objeciones planteadas por los fiscales, ante instrucciones generales o de casos concretos;
7. Asesorar al Fiscal General de la República cuando él lo requiera;
8. Emitir opinión sobre los criterios generales de interpretación y actuación, cuando el Fiscal General lo requiera;
9. Proponer al Fiscal General la política de persecución penal;
10. Aprobar las convocatorias de ingreso y promoción del personal sustantivo de la institución;
11. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes y demás normativa interna.

Artículo 31. Elección de fiscales. Los agentes fiscales que formarán parte del Consejo Ministerial, serán electos en asambleas generales de Fiscales, por un período de tres años, pudiendo ser reelectos. Los fiscales que pertenezcan a las diferentes oficinas de la Vice Fiscalía Central elegirán un titular y un suplente. De igual forma los fiscales de la Vice Fiscalía Regional, elegirán sus respectivos titular y suplente.

La elección deberá efectuarse treinta días antes de concluido el período anterior del Consejo Ministerial. La Convocatoria de cada una de las referidas asambleas la hará el vice fiscal correspondiente, Los agentes fiscales propondrán candidatos al pleno, y éste nombrará como su representante titular al más votado. El suplente será quien le siga en número de votos al titular. En caso de empate se repetirá la votación únicamente entre los propuestos que tengan igual número de votos y si aún persiste la situación, su lugar será decidido mediante sorteo. La votación se hará en forma pública y a mano alzada.

La Supervisión Nacional dictará un reglamento especial que regulará todo lo relativo a la organización, requisitos y condiciones para asegurar la transparencia y participación igualitaria de los fiscales. Además vigilará todo el proceso.

Artículo 32. Sesiones y quorum. El Consejo Ministerial deberá reunirse por lo menos una vez al mes o como lo disponga su reglamento interno.

El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos cinco de sus miembros y tomará decisiones por mayoría simple.

Artículo 33. Informes y opiniones. El Consejo Ministerial podrá solicitar al Director de la Policía Nacional y a otros funcionarios encargados de la investigación, informes y opiniones, para hacer recomendaciones de coordinación de la investigación y mejor desempeño de la promoción de la acción en tribunales.

Artículo 34. Asistencia Obligatoria. Todos los miembros del Consejo Ministerial están obligados a concurrir a las sesiones del mismo, salvo causa justificada.

Artículo 35. Secretaría General. La Secretaría General del Ministerio Público dependerá directamente del Fiscal General y le brindará asistencia en el despacho de los asuntos de su competencia.

Será designado por el titular del Ministerio Público y estará a cargo de un abogado con al menos seis años de experiencia profesional, con estudios o conocimientos comprobables de administración y que cumpla con los demás requisitos que señale el Reglamento.

Artículo 36. Atribuciones del Secretario General. Corresponde a la Secretaría General del Ministerio Público:

1. Recibir, clasificar, despachar y salvaguardar toda la documentación generada por el Fiscal General y expedir las certificaciones cuando corresponda;
2. Adoptar las medidas necesarias y convenientes para el orden, conservación y custodia de los documentos de la institución;

3. Encargarse de la correspondencia oficial del Fiscal General y levantar las actas oficiales y certificaciones que éste le ordenare;
4. Anotar en los escritos u oficios dirigidos al Fiscal General el día y hora de su recepción, estampando su firma y sello, dejando constancia de su presentación en las copias de los interesados. En los oficios y cartas confidenciales se escribirá y sellará en el sobre que los contenga y se entregará comprobante de la recepción del sobre cerrado.
5. Administrar las bodegas de evidencias y objetos secuestrados, así como los archivos y bodegas de expedientes suspendidos, custodiados, fenecidos o que por cualquier causa se le entregaren para su resguardo;
6. Representar y gestionar los servicios públicos que le asigne el Consejo Ministerial;
7. Otras funciones que le asignen el Fiscal General, la ley o los reglamentos.

Artículo 37. Dirección de Planificación Institucional. Es la oficina encargada de diseñar y mantener actualizado el sistema de planificación institucional; coordinar los procesos de planificación estratégica de la Institución y darle seguimiento a la ejecución de los planes del Ministerio Público.

La organización y funcionamiento de esta Dirección, será la que determine el Reglamento que dicte el Consejo Ministerial y estará a cargo de un Director nombrado por el Fiscal General, a propuesta del Consejo Ciudadano que realizará el proceso de convocatoria y concurso y coordinará con Supervisión Nacional la práctica de controles de ingreso.

El Director deberá ser un ciudadano hondureño, mayor de veinticinco años, con estudios superiores aprobados en Administración, Ingeniería Industrial o en carreras equivalentes, de comprobada rectitud y honorabilidad.

Artículo 38. Dirección Jurídica. Es la oficina encargada de asesorar al Fiscal General, revisar la documentación remitida por éste, presentar opiniones, formular

recomendaciones, prestar los apoyos jurídicos que coadyuven en la solución de la problemática propia de las distintas actividades del Ministerio Público y liberar al Fiscal del trabajo jurídico de su despacho. También tendrá la responsabilidad de coordinar la representación jurídica del Fiscal General ante las autoridades administrativas y judiciales en los asuntos en que deba defender los intereses del Ministerio Público.

El Director será nombrado por el Consejo Ministerial, que realizará el proceso de convocatoria y concurso y coordinará con Supervisión Nacional la práctica de controles de ingreso.

Dentro de su trabajo deberá reunir toda la jurisprudencia, legislación y tratados internacionales actualizados, para apoyar a todas las oficinas del Ministerio Público; representar al Ministerio Público, mediante poder conferido por el Fiscal General o por quien este delegue, en los procesos judiciales y administrativos en que se sustancien asuntos que afecten al Ministerio Público; asesorar al Fiscal General en el análisis y emisión de conceptos referidos a los aspectos jurídicos propios de la entidad o a aquellos que, siendo externos, la afecten y asesorar a las dependencias del Ministerio Público en los distintos niveles territoriales, en asuntos jurídicos de carácter administrativo.

Artículo 39. La Dirección de Administración. Corresponde a la Dirección de Administración la responsabilidad de la administración financiera, presupuestaria, los recursos patrimoniales y los servicios generales de apoyo al Ministerio Público. La organización y funcionamiento de esta Dirección, será la que determine el Reglamento que dicte el Consejo Ministerial y estará a cargo de un Director nombrado por el Fiscal General, a propuesta del Consejo Ciudadano que realizará el proceso de convocatoria, concurso y coordinará con Supervisión Nacional la práctica de controles de ingreso.

El Director deberá ser un ciudadano hondureño, mayor de veinticinco años, con estudios superiores aprobados en Administración, Ingeniería Industrial o en carreras equivalentes, de comprobada rectitud y honorabilidad.

Artículo 40. Dirección de Protección de Testigos. De conformidad a la Ley de Protección de Testigos en el Proceso, esta Dirección dependerá del Ministerio Público.

Su Director no será personal de confianza, por lo que será nombrado conforme los procedimientos de ingreso del personal de Carrera.

Artículo 41. Oficinas de Control y Sanción. Para la prevención, supervisión e investigación de hechos que perjudiquen el servicio, existirán las siguientes oficinas de control: Auditoría Interna, Auditoría de Gestión y Supervisión Nacional.

Para imponer las sanciones y conocer los recursos de apelación existirán dos tribunales administrativos: el Tribunal Sancionador del Ministerio Público y el Tribunal de Apelaciones del Ministerio Público.

Artículo 42. Fiscalías especiales centrales y regionales. Las fiscalías especiales son los órganos operativos comunes de las vice fiscalías. El titular del Ministerio Público organizará directamente o por medio de los vice fiscales en su respectiva zona territorial, las fiscalías especiales, unidades y oficinas que estime necesarias para el mejor desempeño de las funciones del Ministerio Público.

Serán creadas por el Fiscal General, con base en estudios técnicos y en coordinación con las instituciones encargadas de la investigación del delito, atendiendo especialmente a criterios de extensión territorial, carga de trabajo, demanda de servicios, ocurrencia espacial y temporal de los hechos, complejidad o especialidad de los casos, facilidad de comunicaciones y eficiencia en el uso de los recursos.

Artículo 43. Personal Fiscal. Para el cumplimiento de los servicios principales del Ministerio Público, el personal estará conformado por Directores, Jefes Fiscales, Coordinadores de Fiscales, Agentes Fiscales y Auxiliares de Fiscal, según se disponga en el Reglamento del Ministerio Público.

Además del Fiscal General y los vice fiscales todos los mencionados en el inciso anterior, a excepción de los Agentes Fiscales y Auxiliares de Fiscal, son los fiscales superiores en el orden jerárquico correspondiente.

Artículo 44. Directores. Son funcionarios encargados de una División, Oficina Regional o Unidad que reúna una pluralidad de fiscalías especiales u oficinas del Ministerio Público. Para ser Director se requerirá haber desempeñado el cargo de fiscal por un mínimo de siete años, informes de desempeño satisfactorio y los demás requisitos para ser fiscal.

Artículo 45. Jefes Fiscales. Son los superiores que dirigen una Fiscalía Especial, decidiendo dentro del ámbito de sus funciones todo lo relativo a la prestación de los servicios de esa oficina. Para ser Jefe Fiscal se requerirá haber desempeñado el cargo de fiscal por un mínimo de cinco años, informes de desempeño satisfactorio y los demás requisitos para ser fiscal.

Artículo 46. Coordinadores de Fiscales. Para organizar el servicio, transmitir órdenes y coordinar el trabajo de los fiscales, se nombrarán los coordinadores que sean necesarios. Para ser coordinador se requerirá haber desempeñado el cargo de fiscal por un mínimo de tres años, informes de desempeño satisfactorio y los demás requisitos para ser fiscal.

Artículo 47. Agentes Fiscales. Son agentes fiscales todas las personas delegadas por el Fiscal General, que actúan en nombre del Ministerio Público para desempeñar atribuciones de dirección funcional de la investigación y la promoción de la acción

en tribunales, teniendo la categoría de funcionarios para la prestación de un servicio con la dependencia directa, funcional y jerárquica del Fiscal General.

Para desempeñar las funciones de Agente Fiscal se requerirá: ser hondureño, Abogado de la República, de competencia notoria y los demás requisitos establecidos en la ley y la normativa interna.

Artículo 48. Auxiliares de Fiscal. Son auxiliares del fiscal aquellos empleados que desempeñan tareas de apoyo jurídico o administrativo para la dirección de la investigación o la promoción de la acción en tribunales. Cumplirán las tareas que le encomiende el fiscal, pero no podrán sustituirlo ejerciendo las facultades de éste ni interferir diligencias o investigaciones.

Artículo 49. Personal administrativo. Para el cumplimiento de los servicios de apoyo del Ministerio Público, se contará con funcionarios y empleados administrativos, de conformidad a la ley y a la normativa interna.

CAPITULO II

REGIMEN NORMATIVO, FACULTADES DE ORGANIZACIÓN INTERNA E INSTRUCCIONES

Artículo 50. Facultades de creación, modificación y derogación de normativa. El Fiscal General dictará los acuerdos, directrices, órdenes, circulares y demás normativa interna del Ministerio Público; respetando los límites constitucionales y legales. Igualmente podrá modificar y derogar aquella normativa.

En cuanto a los reglamentos, tales como los que son necesarios para desarrollar la aplicación de leyes especiales relativas al Ministerio Público, el Fiscal General presentará a la aprobación del Consejo Ministerial las propuestas de reglamentos y

una vez aprobados por éste, deberá vigilar su correcta aplicación. La modificación o derogación también deberá ser aprobada por el Consejo Ministerial.

El Fiscal General deberá elaborar los anteproyectos de la normativa reglamentaria y proponerlos al Consejo Ministerial, en base a los estudios que preparen al efecto las unidades a cargo de la planificación institucional y la Dirección Jurídica.

El Consejo Ministerial dictará los reglamentos de organización y funcionamiento, de la administración de la carrera.

Artículo 51. Facultades de creación de oficinas, unidades y comisiones especiales. Con fundamento en la presente ley y otras leyes especiales del Ministerio Público, el Reglamento General aprobado por el Consejo Ministerial desarrollará la organización y funcionamiento de los órganos del Ministerio Público y las competencias legales de sus órganos.

Igualmente a propuesta del Fiscal General, se crearán, modificarán y suprimirán por el Consejo Ministerial las direcciones, jefaturas y oficinas que, con base en los estudios técnicos que prepare la Dirección de Planificación Institucional y la Dirección Jurídica, se estime procedentes. La estructura orgánica será establecida para lograr un equilibrio racional de los recursos humanos, técnicos, financieros y logísticos en las diferentes áreas. Para ello se tendrán en cuenta entre otros principios, el de racionalización del gasto, eficiencia y fortalecimiento de la gestión administrativa y el mejoramiento de la prestación del servicio

Corresponde al Fiscal General la creación, modificación y supresión de las fiscalías especiales.

Igualmente podrá el Fiscal General crear, modificar y suprimir comisiones especiales para el conocimiento de asuntos de relevancia institucional o para el país

y crear comités de asesores y grupos de trabajo para el cumplimiento de las funciones del Ministerio Público.

Artículo 52. Facultad de impartir instrucciones. Según el orden jerárquico, los miembros del Ministerio Público podrán impartir a sus subordinados las instrucciones convenientes al servicio y al ejercicio de las funciones, tanto de carácter general, como las referidas a asuntos específicos.

Artículo 53. Deber de obediencia. El fiscal que reciba una instrucción concerniente al servicio y al ejercicio de sus funciones, deberá cumplirla si se encuentra enmarcada dentro de la ley y atenerse a ella en sus actuaciones, sin perjuicio de manifestar su posición personal.

En los debates orales, el funcionario que asista a ellos, actuará y concluirá según su criterio jurídico. Si algún superior jerárquico desea conducir el debate según su propio criterio, éste deberá asistir a la audiencia.

Artículo 54. Objeción. El fiscal que recibiere una instrucción que considere es contraria a la ley o que, por cualquier otro motivo estime improcedente, lo hará saber a quién emitió la instrucción, por informe fundado. Este último, si insiste en la legitimidad de la instrucción, la remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes, sin efecto suspensivo, junto con la objeción, al superior jerárquico inmediato en el servicio, quien remitirá el caso, con su opinión, al Consejo Ministerial para que éste decida.

Las instrucciones generales podrán ser objetadas en abstracto por los fiscales directores, jefes y coordinadores. Los agentes fiscales y auxiliares fiscales podrán objetarlas en tanto deban aplicarlas a un caso concreto. En este último caso, también podrán ser objetadas por la víctima cuando sean afectadas por dicha instrucción.

Si el Consejo Ministerial ratificase las instrucciones objetadas, el superior lo hará saber por escrito razonado al que inició la objeción en el caso concreto, con la expresa relevación de las responsabilidades que pudieran derivarse de su cumplimiento o bien encomendará a otro Fiscal el despacho del asunto a que se refiera.

Si se tratase de instrucciones generales que han sido ratificadas por el Consejo Ministerial, éstas deberán ser observadas y cumplidas por todo el personal.

Artículo 55. Actos procesales sujetos a plazos o urgentes. Cuando una instrucción objetada, general o particular, concierna a un acto procesal sujeto a un plazo o que no admite dilación, el funcionario que recibe la orden la cumplirá en nombre del superior que la emitió, sin perjuicio del procedimiento previsto en el artículo anterior.

Si la instrucción objetada consiste en omitir un acto sujeto a plazo o que no admite dilación, el funcionario que la objete actuará bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del reemplazo que se pudiere ordenar o del desistimiento de la actividad cumplida.

Artículo 56. Forma. Las instrucciones serán impartidas en forma escrita y transmitidas por cualquier vía de comunicación. En caso de peligro por la demora, las instrucciones podrán ser impartidas oralmente, por cualquier vía de comunicación y confirmadas por escrito inmediatamente.

Las instrucciones sencillas, que sólo consistan en simples órdenes de servicio, podrán ser impartidas oralmente.

Artículo 57. Impugnación por apartamiento de un caso. El fiscal que hubiere sido apartado de un caso, por negarse a cumplir órdenes abiertamente ilegales, podrá

impugnar la decisión ante la Supervisión Nacional, en el plazo de cinco días hábiles. Igual derecho tendrá la víctima.

En caso de encontrar fundamento de la ilegalidad de la orden, la Supervisión Nacional ordenará la restitución del fiscal al caso e iniciará la investigación y acción disciplinaria correspondientes.

Artículo 58. Deber de informar. Los integrantes del Ministerio Público comunicarán a su superior jerárquico inmediato cualquier información que en el ejercicio del cargo conozcan y que tenga relevancia para las funciones desempeñadas por la institución o aquellos asuntos que, por su importancia, trascendencia o complejidad, requieran un tratamiento especial, indicando concretamente las dificultades y proponiendo el modo de solucionarlas.

TITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES

CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 59. Atribuciones del Ministerio Público. Son atribuciones del Ministerio Público las siguientes:

1. Ejercitar de oficio las acciones penales que procedan de acuerdo con la ley;

2. Ejercer la dirección funcional de las investigaciones de los hechos punibles de acción pública que realice la Policía Nacional;
3. Exigir, ante las instituciones administrativas responsables, la atención y representación de aquellas personas o grupos sociales en estado de vulnerabilidad, facilitándoles el acceso a la justicia;
4. Defender el interés de la víctima de delito con respecto a todas las infracciones y asuntos que se requieran conforme a la ley;
5. Disponer las medidas para proteger la vida e integridad física de las víctimas y testigos, así como de sus familiares y demás intervinientes en el proceso penal, cuando fuere necesario;
6. Ejercer los recursos contra las decisiones judiciales, de conformidad con la ley;
7. Formular la política de persecución penal;
8. Las demás comprendidas en el ámbito de sus fines; y las que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 60. Política de Persecución Penal. El Ministerio Público deberá implementar un proceso para alcanzar los niveles óptimos de eficiencia y eficacia en la ejecución del mandato constitucional, a través de la formulación de una política de persecución penal.

Artículo 61. Definición de Política de Persecución Penal. La Política de Persecución Penal constituirá en un conjunto de estrategias dirigidas a lograr el cumplimiento del mandato constitucional mediante un proceso desarrollado en el uso eficiente y racional de los recursos humanos y materiales, asignados al Ministerio público.

Artículo 62. Ejes estratégicos para la formulación de la Política de Persecución Penal. En la formulación de la política de persecución penal deberá cumplirse, cuando menos, con los siguientes ejes estratégicos: establecer criterios orientadores para el ejercicio de la dirección funcional, realizar análisis sobre la

incidencia delictiva para clasificar las delincuencias más lesivas y priorizar los casos, establecer modelos de coordinación con la Policía y definir criterios orientadores para la actuación ministerial durante todas las etapas del proceso, con especial referencia a la utilización de medidas alternas en la resolución del conflicto.

CAPÍTULO I PROMOCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Artículo 63. Acción penal. El Ministerio Público ejercerá ante los Tribunales de Justicia la acción penal pública, sin perjuicio de la participación que el Código Procesal Penal concede a la víctima o a los ciudadanos. En todas las etapas de la investigación y del juzgamiento los representantes del Ministerio Público deberán formular sus requerimientos y conclusiones en forma motivada y fundada.

Artículo 64. Finalidad del Proceso. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus acciones para lograr la finalidad del proceso penal tendente a la realización pronta y efectiva de la justicia penal.

Artículo 65. Competencia Territorial. En el ejercicio de sus funciones, los representantes del Ministerio Público actuarán en cualquier lugar del territorio nacional. Corresponderá al Fiscal General, establecer el territorio en que los fiscales ejercerán sus funciones, lo que podrá ser variado mediante resolución motivada por razones de mejor servicio público. Si se produjeran conflictos sobre la distribución de trabajo serán resueltos por el superior. En el ejercicio de sus funciones los representantes del Ministerio Público podrán actuar fuera de horas o días hábiles.

Artículo 66. Neutralización de los efectos del delito. El Ministerio Público deberá realizar las actuaciones jurídicas necesarias para que, de manera inmediata, cesen

los efectos producidos por la comisión del hecho delictivo.

Artículo 67. Ejercicio del cargo. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público adecuará sus actos a un criterio objetivo y velarán por el cumplimiento efectivo de las garantías que reconocen la Constitución, el Derecho Internacional y la ley. Deberán dirigir jurídicamente sus actuaciones, no sólo para comprobar las circunstancias que permitan fundamentar la acusación, sino también las que sirvan para eximir de responsabilidad al imputado. Asimismo, deberán formular los requerimientos e instancias conforme a ese criterio, aun en favor del imputado.

Artículo 68. Información al Imputado. En el momento en que se produzca la detención de una persona y exista presencia de un funcionario del Ministerio Público hará saber al imputado, de manera inmediata y comprensible, lo siguiente:

1. La causa o el motivo de su privación de libertad.
2. Que puede tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona, asociación, agrupación o entidad a la que desee comunicar su captura.
3. Que puede ser asistido, inmediatamente, por el defensor que designe él, sus parientes o la agrupación a la que se comunicó su captura y, en defecto de éste, por un defensor público.
4. Que puede abstenerse de declarar.

Artículo 69. Aplicación del criterio de oportunidad Previa comunicación al superior jerárquico, los fiscales podrán solicitar la aplicación de criterios de oportunidad. Cada una de las fiscalías llevará un registro de los casos donde se aplicó el citado criterio.

Artículo 70. Aplicación de la suspensión condicional de la persecución penal. Previa comunicación al superior jerárquico, los fiscales podrán solicitar la suspensión condicional de la persecución penal. El superior jerárquico deberá contar con un plan de reparación del daño causado por el delito, a satisfacción de

la víctima de domicilio conocido, y un detalle de las condiciones que el imputado está dispuesto a cumplir.

Artículo 71. Registro de la vigilancia de las condiciones de prueba. El Ministerio Público llevará un registro del cumplimiento de las reglas impuestas, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a la institución encargada de la ejecución de la pena. En caso de incumplimiento de las condiciones impuestas, el superior jerárquico podrá delegar en el sentido descendente de la jerarquía, la solicitud de revocatoria de la suspensión ante la autoridad jurisdiccional respectiva, con el propósito de requerir la reanudación de la persecución penal.

Artículo 72. Solicitud de Comiso en los casos donde se aplica el procedimiento abreviado. Los fiscales responsables de casos donde se acuerde la aplicación del procedimiento abreviado, deberán solicitar a la autoridad jurisdiccional, cuando proceda, el comiso de los bienes provenientes de los actos delictivos acusados.

Artículo 73. Registro de casos donde se aplica el procedimiento abreviado. Todas las fiscalías deberán llevar un registro de los casos donde se aplica el procedimiento abreviado. El registro deberá contener, al menos, los datos del imputado, el delito y la pena impuesta.

Artículo 74. Refrendo de la Acusación o del Requerimiento Fiscal. El Ministerio Público presentará ante la autoridad jurisdiccional los requerimientos fiscales o acusaciones, con el refrendo del superior jerárquico.

Artículo 75. Desistimiento. El Ministerio Público, mediante dictamen fundado, tendrá facultad para desistir de sus recursos, excepciones, incidentes o articulaciones, aun si los hubiere interpuesto con representantes de grado inferior.

Artículo 76. Enmienda. El superior jerárquico podrá enmendar, mediante dictamen

fundado y con indicación del error o errores cometidos, los pronunciamientos o solicitudes del inferior, mientras no se haya dictado la resolución correspondiente. Igualmente, una vez dictadas estas resoluciones o cualesquiera otras, dicho superior podrá ordenar a otro representante del Ministerio Público la interposición de los recursos que la ley autoriza, o que se haga cargo de la continuación del procedimiento.

Artículo 77. Nombramiento de Fiscal Especial Designado. El Fiscal General, en un asunto específico y bajo su supervisión y responsabilidad, podrá nombrar a un abogado particular autorizado, propuesto por cualquier institución pública o asociación ciudadana para que asuma las funciones de dirección jurídica de la investigación y persecución penal. Una vez concluida su intervención como representante del Ministerio Público cesarán sus funciones.

CAPÍTULO II DIRECCIÓN FUNCIONAL DE LA INVESTIGACIÓN

SECCION I DISPOSICIONES SOBRE LA DIRECCIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 78. Concepto. Se entenderá por Dirección Funcional de la Investigación la responsabilidad del Ministerio Público de dirigir, jurídicamente, la investigación de la Policía a la obtención de prueba procesalmente lícita, válida, útil y pertinente.

La dirección jurídica de los casos comprende la valoración de las consecuencias de orden procesal y sustancial atinentes a las acciones que la Policía deberá realizar.

Artículo 79. Respeto mutuo. Las relaciones entre el Ministerio Público y la Policía, deberán regirse por el mutuo respeto y la constante disposición a resolver los conflictos de manera armoniosa, atendiendo siempre al eficaz cumplimiento del

servicio público que les ha sido encomendado.

Artículo 80. Lealtad en la información. Es obligación del Ministerio Público y la Policía que participen en la atención de un caso, compartir toda la información disponible sobre el mismo.

Los fiscales y los oficiales de policía que intervengan en la investigación de un caso, deberán guardar confidencialidad en los términos establecidos en el artículo 275 del Código Procesal Penal.

Artículo 81. Independencia en las actuaciones. El Ministerio Público y la Policía deberán dar atención al caso sobre la base de confianza, tomando siempre en consideración las iniciativas de unos y otros, distribuyendo adecuadamente las tareas a cumplir y fomentado el logro armonioso de objetivos propuestos de manera conjunta.

Artículo 82. Búsqueda y conservación de rastros, elementos y objetos de interés probatorio. La fijación, levantamiento, embalaje, etiquetado y transporte de las evidencias recolectadas en el sitio del suceso, estarán a cargo de la Policía Nacional.

Los fiscales respetarán las decisiones técnicas que haga la policía en cuanto al manejo del sitio y de las evidencias.

Las evidencias se mantendrán bajo el resguardo de la Policía Nacional para el debido análisis de su significación probatoria.

Concluida la investigación, la Policía Nacional presentará el informe respectivo y remitirá las evidencias al Ministerio Público.

Si el fiscal que recibe el informe lo traslada a otra jurisdicción, está en la obligación

de poner a la orden de esta última todos los objetos secuestrados.

En el anterior procedimiento se aplicará, con rigurosa atención, la cadena y custodia de la evidencia.

SECCIÓN II

EJECUCIÓN DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 83. Investigación preparatoria. El Ministerio Público practicará las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional.

Podrá disponer las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar indicios de prueba en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

Para la ejecución de las labores de investigación será auxiliado por la Policía Nacional y por cualquier agencia ejecutiva de investigación o seguridad.

Artículo 84. Participación de las partes. El Ministerio Público permitirá la presencia de las partes en los actos que practique y velará porque su participación no interfiera en el normal desarrollo de las actividades.

Cualquiera de las partes podrá proponer diligencias de investigación. El Ministerio Público deberá realizarlas si las considera pertinentes y útiles, si las considera de manera contraria, hará constar las razones de su negativa.

Artículo 85. Fijación de plazo administrativo para concluir la investigación. El Ministerio Público deberá fijar, en todas las investigaciones, un plazo para su conclusión. Para la fijación del plazo se tomará en consideración, al menos, los

siguientes aspectos: el número de personas investigadas, la gravedad de la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos, las limitaciones o dificultades para la obtención de prueba y el número de víctimas. Periódicamente, el superior, deberá revisar los alcances de la investigación para reducir o ampliar el plazo previamente fijado.

Artículo 86. Duración de la investigación. El Ministerio Público deberá concluir la investigación preparatoria en un plazo razonable.

Cuando el imputado o su defensor estimaren que el plazo se ha prolongado indebidamente, le solicitará al tribunal del procedimiento preparatorio que le fije término para que finalice la investigación.

El tribunal le solicitará un informe al fiscal y, si estima que ha habido una prolongación indebida según la complejidad y dificultad de la investigación, le fijará un plazo para que concluya, el cual no podrá exceder de seis meses.

Artículo 87. Asignación de investigaciones. Las investigaciones se distribuirán de manera equitativa conforme ingresen a las Fiscalías, en razón de uno a uno para todos los fiscales. En la designación de las investigaciones, el superior jerárquico, tomará en cuenta las fortalezas que posee cada funcionario o funcionaria procurando una carga igualitaria de trabajo.

Artículo 88. Fiscalías Especiales. Las fiscalías especiales intervendrán, en todo o en parte, en las etapas del proceso penal, con las mismas facultades y obligaciones de las fiscalías territoriales, en actuación separada o en colaboración con estas.

Existirán al menos las siguientes fiscalías especiales: Fiscalía Especial contra el Crimen Organizado, Fiscalía Especial de Derechos Humanos, Fiscalía Especial contra la Corrupción, Fiscalía Especial del Medio Ambiente, Fiscalía Especial de la Niñez y Adolescencia, Fiscalía Especial de la Mujer, Fiscalía Especial de

Impugnaciones, Fiscalía Especial de Delitos Comunes, Fiscalía Especial de Delitos Económicos y Legitimación de Capitales, Fiscalía Especial de Homicidios y Fiscalía Especial de Secuestro y Extorsión. El Ministerio Público podrá crear otras Fiscalías Especiales tomando en consideración estudios actualizados sobre incidencia delictiva.

Las disposiciones referentes al concepto de especialidad y funciones de las Fiscalías Especiales deberán desarrollarse mediante vía reglamentaria.

Artículo 89. Unidades especializadas. El Fiscal General podrá crear unidades especializadas que actuarán, temporalmente, en parte o en todo el territorio nacional, en forma conjunta o separada con las fiscalías de la circunscripción correspondiente.

Dichas unidades podrán ser designadas en relación con uno o varios casos, o para funciones específicas.

Artículo 90. Conformación de Grupos de Investigación Interinstitucionales. Para la investigación de casos donde sea necesaria la intervención de funcionarios de otras instituciones del Estado, el Fiscal General, por escrito fundamentado, ordenará la conformación del grupo y remitirá su orden, de cumplimiento obligatorio, al titular de la institución requerida. Con la orden del Fiscal General, deberá formalizarse el respectivo convenio interinstitucional.

Los grupos de investigación interinstitucional, realizarán sus funciones dentro del marco de la dirección funcional del Ministerio Público.

Los funcionarios de otras instituciones que intervengan en la investigación de un caso, deberán guardar confidencialidad en los términos establecidos en el artículo 275 del Código Procesal Penal.

Artículo 91. Participación de asesores internacionales. En el marco de la cooperación internacional, el Ministerio Público podrá contar con asesores internacionales que le den apoyo en las áreas sustantivas y administrativas de la institución.

La asesoría internacional deberá ser aprobada y supervisada por el Fiscal General.

Artículo 92. Equipos de trabajo internacional. Cuando las actividades delictivas se realicen, en todo o en parte, fuera del territorio nacional, o se les atribuyan a personas ligadas a una organización de carácter internacional, en los casos en que deba aplicarse la legislación penal hondureña, el Ministerio Público podrá formar equipos conjuntos de investigación con autoridades extranjeras u organizaciones internacionales.

Los acuerdos de investigación conjunta deberán ser aprobados y supervisados por el Fiscal General.

Artículo 93. Comisión de enlace. Existirá una comisión permanente, integrada por el Fiscal General de la República, el Director General de la Policía Nacional, el Director Nacional de la Dirección Nacional de Investigaciones Criminal, el Director Nacional de la Dirección Nacional de Servicios Especiales de Investigación y el Director Nacional de la Policía Preventiva, con la finalidad de coordinar funciones y evaluar, al menos una vez al mes, la labor de la investigación delictiva.

TITULO III

GESTIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPITULO I ADMINISTRACION DE CALIDAD

Artículo 94. Principios y valores de la administración. Dentro de los principios orientadores de la gestión pública, se aplicarán los siguientes: Protección del interés general, acceso universal para todos los pobladores, continuidad en la prestación de los servicios, legitimidad democrática, transparencia y participación ciudadana, legalidad, coordinación y cooperación interinstitucional, observancia de la ética pública, eficacia, eficiencia, economía, evaluación permanente y mejora continua.

Los valores que guiarán la acción administrativa del Ministerio Público son, especialmente: tolerancia, integridad, responsabilidad, credibilidad, imparcialidad, dedicación al servicio, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, celeridad, igualdad de género y protección de la diversidad étnica y cultural y del medio ambiente.

Artículo 95. Deberes especiales de las autoridades. Las autoridades del Ministerio Público asegurarán la imparcialidad y objetividad de las actuaciones públicas y la profesionalidad de sus subordinados, combatiendo, entre otras, las prácticas clientelares, nepotistas y patrimonialistas; promoverán la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre hombres y mujeres, y removerán los obstáculos que puedan dificultar la misma.

Se abstendrán de toda actividad privada que pueda constituir un conflicto de intereses con su cargo público, no influirán indebidamente en la resolución de un trámite o procedimiento administrativo y, en ningún caso, cuando ello comporte un privilegio en beneficio de los titulares de esos cargos o su entorno familiar y social o cuando suponga un menoscabo de los intereses de terceros, e impedirán el tráfico de influencias.

Ejercerán sus competencias de acuerdo a los principios de buena fe y dedicación al servicio público; se responsabilizarán política y éticamente en todo momento por las decisiones y actuaciones propias y de los organismos que dirigen, sin perjuicio de otras que fueran exigibles legalmente; asumirán las responsabilidades ante otros superiores, instituciones y ciudadanos en general y no las derivarán hacia sus subordinados sin causa objetiva.

Artículo 96. Normativa aplicable. Además de la Constitución y las leyes de la República, los servidores del Ministerio Público observarán los tratados, convenios, acuerdos, declaraciones y otros instrumentos internacionales relativos a la buena gestión de las instituciones del Estado, la función pública, la transparencia y la lucha contra la corrupción, tales como la Convención Interamericana contra la Corrupción, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, la Carta Iberoamericana de Calidad en la Gestión Pública, la Carta Iberoamericana de Gobierno Electrónico y otras que sean aplicables a los fines de una buena administración.

Artículo 97. Gestión de calidad. El Ministerio Público debe garantizar que su gestión pública tenga un enfoque centrado en el servicio al ciudadano, con la tarea esencial de mejorar continuamente la calidad y que esté orientada a los resultados. Diseñará políticas de innovación y mejora continua.

Artículo 98. Accesibilidad y ejemplaridad. Los miembros del Ministerio Público, serán accesibles en el desempeño de sus cargos, cuando no haya impedimento o justa causa, a la ciudadanía y atenderán eficazmente y contestarán oportuna y fundadamente a los escritos, solicitudes y reclamaciones que aquéllos realicen.

Además procurarán, en el ejercicio de sus funciones, que su desempeño sea una efectiva referencia de ejemplaridad en la actuación de los servidores públicos.

Artículo 99. Procesos y equipos de personas. El Ministerio Público definirá todos sus procesos administrativos y pondrá especial atención en la gestión del recurso humano, formando equipos responsables para cumplir los procesos, administrando y evaluando el talento humano con base en metas e indicadores debidamente contruidos.

Artículo 100. Dirección de Administración. La Dirección de Administración tiene como misión proveer y administrar los recursos físicos y financieros necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Ministerio Público.

Dentro de sus funciones están: la gestión contable, presupuestaria, financiera y de adquisiciones y contratos; la ejecución de proyectos de obra física; control de los activos fijos institucionales; organizar y supervisar los servicios de conserjería, mantenimiento, comunicaciones, vigilancia, seguridad, transporte y otros de similar naturaleza y desarrollar el subsistema de almacenamiento, custodia, registro, distribución y control de suministros y materiales.

Artículo 101. Dirección de Planificación Institucional. Dependerá directamente del Fiscal General y corresponderán a esta Dirección las tareas de planificación institucional del Ministerio Público y otras como las siguientes:

1. Diseñar y mantener actualizado el sistema de planificación institucional;
2. Coordinar los procesos de planificación estratégica de la Institución;
3. Llevar y mantener actualizados los documentos y estadísticas de respaldo necesarios;
4. Efectuar el seguimiento durante la ejecución del plan, e informar sobre las desviaciones o incumplimientos detectados;
5. Coordinar y estructurar el plan operativo anual del Ministerio Público, con base en los planes operativos preparados por las distintas unidades administrativas de la institución;

6. Preparar el Informe Anual del Ministerio Público en coordinación con las distintas unidades administrativas de la Institución;
7. Preparar programas y proyectos de fortalecimiento y desarrollo institucional, en colaboración con las unidades administrativas relacionadas;
8. Efectuar el seguimiento y evaluación permanente de los planes operativos y sugerir los cambios que fueren necesarios, así como de los programas y proyectos que se ejecuten con financiamiento externo;
9. Analizar y evaluar los procedimientos técnicos y administrativos internos, en coordinación con las demás unidades, y proponer cambios que involucren mejora institucional y colaborar con todas las unidades administrativas del Ministerio Público en la preparación y actualización de reglamentos, instructivos y procedimientos internos.

Artículo 102. Auditoría de Gestión. El Ministerio Público contará con un organismo y un sistema de control para verificar el cumplimiento de las metas establecidas, en los plazos acordados y la utilización racional de los recursos, para obtener resultados con los costos más adecuados. En función de los resultados elaborará las recomendaciones pertinentes y las pondrá en conocimiento de las autoridades a quienes debe informar.

El referido organismo, que se denominará Auditoría de Gestión, hará sus análisis y comprobaciones tomando en cuenta, no solo las prescripciones legales sino también considerando la ética, la equidad y lo ecológico de los procedimientos.

Su actuación será *a posteriori*, debiendo realizar además del examen de documentos, entrevistas, encuestas, visitas o inspecciones a las diferentes oficinas fiscales o de administración, cuando lo juzgue necesario y no perjudique la prestación de los servicios. La Auditoría de Gestión tendrá facultades para pedir toda la información y colaboración de los miembros del Ministerio Público en la realización de sus funciones y aplicar cualquier medio que técnicamente se considere apropiado para conocer el objeto de sus comprobaciones.

Deberá informar oportunamente de sus hallazgos al Fiscal General, al Consejo Ministerial y al Consejo Ciudadano. En caso de encontrar situaciones que afecten el manejo financiero o presupuestario, lo pondrá en conocimiento de la Auditoría Interna y si se tratare de probables faltas disciplinarias o comisión de delitos lo hará del conocimiento de la Supervisión Nacional.

Artículo 103. Nombramiento del Auditor de Gestión. El Auditor de Gestión será nombrado por el Consejo Ministerial, con el auxilio de la División de Recursos Humanos que realizará el proceso de convocatoria, concurso y coordinará con Supervisión Nacional la práctica de los controles de ingreso. Los demás cargos de ésta oficina, estarán sujetos al procedimiento de selección que establezca la presente ley.

Artículo 104. Evaluación y Control Jurídico. La Auditoría de Gestión, contará en su equipo con fiscales que hayan tenido experiencia relevante y bien calificada, en la dirección de investigación y promoción de la acción en tribunales, con el objeto de efectuar auditorías de gestión jurídica de los procesos a cargo de los fiscales y cumplimiento de sus deberes y atribuciones determinadas en la Constitución, Ley Orgánica del Ministerio Público y demás leyes y normativa, efectuar el seguimiento necesario de las recomendaciones y acciones correctivas dispuestas, cuando el caso lo amerite y presentar los resultados a las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO II RELACION CON OTROS PODERES

Artículo 105. Política estratégica. Con el objeto de fortalecer la coordinación con otras instituciones del Estado y el logro de las metas comunes, especialmente del

Sector de Justicia Penal, se deberá diseñar por el Ministerio Público una política estratégica para las relaciones interinstitucionales.

Dicha política deberá elaborarse respetando la autonomía y atribuciones legales de las demás instituciones.

Artículo 106. Informes a otras instituciones. Se deberá rendir por el Fiscal General el informe de labores y los demás que le fueren requeridos por otras instituciones públicas de conformidad con la ley.

Atenderá especialmente las solicitudes de información que le soliciten el Congreso Nacional, la Comisión de Derechos Humanos y el Tribunal de Cuentas.

Artículo 107. Coordinación con el Sector de Justicia Penal. El Ministerio Público como parte de las instituciones del Sector de Justicia Penal, mantendrá relaciones coordinadas con las instituciones encargadas de la investigación del delito, diseñando políticas conjuntas y manteniendo una organización institucional que permita facilitar el trabajo con las unidades operativas. Asimismo realizará las coordinaciones a nivel administrativo que sean necesarias con el Poder Judicial.

Con el objeto de mantener relaciones de colaboración permanentes, el Ministerio Público podrá celebrar convenios de cooperación institucional nacionales o internacionales, que contribuyan al ejercicio de acciones coordinadas para la investigación de los hechos punibles, la promoción de la acción en tribunales y la administración de justicia en general.

Artículo 108. Requerimientos de información y colaboraciones. Los órganos del Estado, del municipio y otras instituciones públicas, deberán proporcionar la información solicitada y prestar todo el apoyo que el Ministerio Público les requiera en ejercicio de sus atribuciones.

CAPITULO III PRESUPUESTO

Artículo 109. Autonomía presupuestaria. El Ministerio Público goza de autonomía presupuestaria y tendrá anualmente una asignación individualizada en el Presupuesto General del Estado, cuyos recursos administrará con total autonomía, sin perjuicio de los controles externos del gasto público establecidos en la Constitución y otras leyes.

Artículo 110. Elaboración del presupuesto. El Ministerio Público aprobará cada año, con la debida anticipación, el presupuesto de gastos de la institución, el cual será remitido por el Fiscal General al Poder Ejecutivo, para su incorporación al correspondiente Proyecto de Presupuesto General del Estado que será sometido a la consideración del Congreso Nacional.

Para mejorar el impacto en todas las áreas de la institución, particularmente las tareas claves del Ministerio Público, se deberá diseñar un plan estratégico del ejercicio de los recursos.

Artículo 111. Patrimonio del Ministerio Público. El Patrimonio del Ministerio Público estará constituido con los fondos que se asignen anualmente en el Presupuesto del Estado y en otras leyes generales o especiales; los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales, que se le transfieran o adquiriera a cualquier título y los frutos, rentas e intereses de sus bienes patrimoniales.

Excepcionalmente en áreas que no correspondan al servicio público esencial que presta el Ministerio Público, se podrán establecer tasas o precios que incrementen su patrimonio. Dichas sumas serán objeto de los controles respectivos y deberán destinarse a las actividades claves del Ministerio Público.

Artículo 112. Cooperación externa. El área de Cooperación Externa, en coordinación con el Consejo Ciudadano, gestionará ante los distintos organismos y oficinas extranjeras la donación de bienes o la prestación de apoyos para mejorar la prestación de los servicios del Ministerio Público.

Asimismo deberá Investigar, mantener actualizada y remitir información a las diferentes dependencias del Ministerio Público acerca de organizaciones y agencias nacionales e internacionales de cooperación técnica y financiera y colaborar en las negociaciones de los proyectos presentados para su financiamiento por el Ministerio Público.

Artículo 113. Ejecución del presupuesto. Para la ejecución y control del presupuesto del Ministerio Público, se crearán los cargos y sistemas administrativos previstos por las leyes aplicables sobre la materia.

Complementariamente y con adecuación a la misma normativa, el Ministerio Público emitirá los reglamentos y manuales específicos que regulan los sistemas de nombramientos y contratación de personal, suministros, tesorería, contabilidad y demás que requiera su administración financiera y operacional.

Toda transferencia de fondos entre partidas del presupuesto del Ministerio Público, será autorizada por el Fiscal General.

La ejecución presupuestaria corresponderá al Fiscal General de la República, quien tendrá carácter de ordenador de anticipos y pagos.

Artículo 114. Prestaciones y Exenciones. Al Ministerio Público, le será aplicable el régimen de prestaciones y exenciones establecidas por ley.

Artículo 115. Fiscalización. El Ministerio Público estará sujeto a la fiscalización del Tribunal Superior de Cuentas, de conformidad a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas.

Artículo 116. Auditoria Interna. Corresponderá a la Auditoria Interna del Ministerio Público, efectuar las auditorias financieras de las operaciones, actividades y programas de sus dependencias. Desempeñará una función fiscalizadora, con la consecuente realización de auditorías financieras y exámenes especiales y una función asesora o pedagógica y función consultiva.

La auditoría contará con toda la independencia y autonomía necesaria para cumplir sus funciones, recaerá sobre todo el patrimonio del Ministerio Público y se practicará además del examen anual, al menos tres exámenes especiales en el año en las áreas que considere más sensibles. Tendrá facultades para pedir toda la información y colaboración de los miembros del Ministerio Público en la realización de sus funciones y aplicar cualquier medio que técnicamente se considere apropiado para conocer el objeto de sus comprobaciones.

Los informes de Auditoria Interna deberán presentarse al Fiscal General, al Consejo Ministerial y al Tribunal Superior de Cuentas para que se adopten las medidas que estime procedentes.

Sin perjuicio de lo que establece la ley, el Fiscal General o el Consejo Ministerial podrán contratar servicios de Auditoria Privada.

Artículo 117. Nombramiento e Inhabilidades. El Auditor Interno será nombrado por el Consejo Ministerial, con el auxilio de la División de Recursos Humanos que realizará el proceso de convocatoria, concurso y coordinará con Supervisión Nacional la práctica de los controles de ingreso. Los demás cargos estarán sujetos al procedimiento de selección que establezca la presente ley.

No podrán ser nombrados miembros de la Auditoría Interna aquellos que por relaciones de parentesco o contractuales con las autoridades del Ministerio Público, por haber cometido delito o infracción disciplinaria y por haber ejercido cargos objeto de la fiscalización o por su ligamen a determinadas instituciones; se dude de su objetividad e independencia.

Artículo 118. Normativa. La Unidad de Auditoría Interna deberá cumplir las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, las Normas Generales de Auditoría Interna Gubernamental, el Manual General de Auditoría Gubernamental, el Marco Rector de la Auditoría Interna del Sector Público y otras que dicte el referido tribunal o el Ministerio Público.

TÍTULO IV

RECLUTAMIENTO, FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN CONTINUA DEL PERSONAL DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I

DEL INSTITUTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 119. Naturaleza jurídica del Instituto. El Instituto del Ministerio Público es un órgano con autonomía técnica, dependiente administrativamente del Ministerio Público de Honduras, cuya organización y funcionamiento se regirán por

las disposiciones de la presente ley, por las normas contenidas en su reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 120. Atribuciones del Instituto. Son atribuciones del Instituto del Ministerio Público, las siguientes:

1. Diseñar e implementar los procesos de reclutamiento, formación y capacitación continua del personal sustantivo del Ministerio Público de Honduras.
2. Elaborar y someter a la aprobación del Consejo Ministerial, los planes, los programas y requisitos para el ingreso, permanencia, promoción, especialización y evaluación de los funcionarios del Ministerio Público de Honduras.
3. Desarrollar y someter a la aprobación del Consejo Ministerial, los planes y programas de estudio impartidos por el propio instituto, incluyendo los estudios de posgrado en ciencias penales.
4. Proponer al Fiscal General la celebración de convenios y otros instrumentos de coordinación interinstitucionales, a escala nacional e internacional, para el desarrollo de las capacidades de los operadores de la institución, así como para el estudio de las ciencias penales en Honduras.
5. Llevar al cabo los concursos de ingreso y promoción de los servidores públicos del Ministerio Público.
6. Diseñar y desarrollar proyectos de investigación de corte técnico y científico en materia de ciencias penales y las ciencias auxiliares del derecho penal,
7. Recabar y procesar toda la información posible relativa a las necesidades de capacitación del personal del Ministerio Público y ejecutar los programas académicos para solventarlas,
8. Diseñar y elaborar manuales de formación básica para el personal sustantivo de la institución,

9. Diseñar protocolos de actuación, conjuntamente con los servidores públicos de la institución, y capacitar continuamente a los operadores jurídicos sobre su contenido y puesta en práctica.
10. Las demás que le confieran las normas contenidas en el Estatuto y Reglamento de esta ley.

Artículo 121. Director del Instituto del Ministerio Público. El Instituto del Ministerio Público estará a cargo de un Director nombrado por el Fiscal General, quién escuchará las recomendaciones que para tales efectos formule el Consejo Ministerial.

Para ser Director del Instituto se requiere:

1. Poseer el día de la designación, al menos, título de Maestría en Derecho.
2. Acreditar experiencia suficiente en materia de ciencias penales y ciencias auxiliares del derecho penal,
3. Acreditar, cuando menos, cinco años de docencia en las ciencias sociales,
4. Las demás que se deriven del ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO II DEL RECLUTAMIENTO

Artículo 122. Definición. El reclutamiento es el proceso, basado en perfiles, mediante el cual el Instituto del Ministerio Público entrevista, evalúa y califica a los aspirantes a una plaza dentro de la institución.

Artículo 123. Perfiles. El Instituto del Ministerio Público, en colaboración con la División de Recursos Humanos de la institución, elaborará los perfiles necesarios para cada una de las áreas sustantivas de la institución. Los perfiles de referencia

serán el fundamento para el diseño y aplicación de evaluación a los aspirantes a ingresar al Ministerio Público, así como para los procesos de promoción del personal sustantivo del Ministerio Público.

Artículo 124. Registro. El Instituto llevará un registro digital de todos y cada uno de los aspirantes a ingresar a la Institución. En el caso de quienes ingresen al Ministerio Público, su registro se actualizará con los cursos, talleres y tareas académicas acreditadas con la finalidad de ser considerados para los efectos de la carrera del servidor público del Ministerio Público.

Artículo 125. Publicidad. Los resultados del proceso de reclutamiento, en todas sus fases, serán públicos.

CAPÍTULO III FORMACIÓN

Artículo 126. Objetivos. El proceso de formación implementado por el Instituto del Ministerio Público, tiene los objetivos de dotar al aspirante de las herramientas científicas y técnicas para realizar su futura labor, con el más alto grado de profesionalismo, sustentado siempre en los Derechos Humanos.

Artículo 127. Programas de formación. El Instituto del Ministerio Público, a través de la dirección de formación, diseñará e impartirá los cursos de formación para los aspirantes a ingresar a la institución. Los cursos de formación tendrán una duración, mínima, de seis meses, después de los cuales el aspirante recibirá la constancia de "Diplomado".

Artículo 128. Registro y validez de programas académicos. Una vez aprobados por el Consejo Ministerial, el Instituto del Ministerio Público, a través de la dirección

de formación, registrará los programas de estudio que requieran reconocimiento oficial ante las autoridades correspondientes, con especial referencia a los programas de especialidad, maestría y doctorado.

Artículo 129. Evaluación. El Instituto del Ministerio Público, en uso de la autonomía técnica que esta ley le confiere, evaluará de forma autónoma los exámenes a que sean sometidos los aspirantes a ingresar a la institución y rendirá un informe pormenorizado de los resultados al Consejo Ministerial. Sólo podrá ingresar a la Institución quien haya acreditado las evaluaciones correspondientes, de conformidad con los criterios establecidos en la convocatoria aprobada por el Consejo Ministerial.

CAPÍTULO IV CAPACITACIÓN CONTINUA

Artículo 130. Objetivos. El proceso de capacitación continua implementado por el Instituto del Ministerio Público, tiene los objetivos de actualizar los conocimientos, técnicas y habilidades de los servidores públicos de la Institución, con base en las reformas legales y necesidades de capacitación que se verifiquen, tanto a escala nacional, como al interior del Ministerio Público.

Artículo 131. Cursos, talleres prácticos y conferencias. El Instituto, a través de la dirección de capacitación continua, realizará cursos, talleres, congresos, conferencias y toda actividad académica dirigidas a la actualización y especialización de los servidores públicos de la institución. Para estos efectos, realizará los esfuerzos necesarios con la finalidad de que dichas actividades se realicen en conjunto con la Policía y el Poder Judicial.

Artículo 132. Evaluación. La dirección de capacitación continua llevará un registro de los asistentes a las actividades por ésta desarrolladas y evaluará los conocimientos adquiridos, cuando proceda, por los candidatos. Los créditos obtenidos tendrán reconocimiento de conformidad con la Ley del Servidor del Ministerio Público.

TITULO V

EJERCICIO DEL CARGO, CARRERA FISCAL Y SISTEMA DISCIPLINARIO

CAPITULO I

DERECHOS, DEBERES Y PROHIBICIONES

Artículo 133. Derechos del personal. Los miembros del Ministerio Público tendrán los derechos siguientes:

- a. Gozar de estabilidad en el cargo, en los términos y excepciones de la presente ley y demás normativas;
- b. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos y compañeros de trabajo;
- c. Recibir protección personal o familiar cuando, en razón del ejercicio de sus responsabilidades, sean perturbados, amenazados o atacados ilegalmente;

- d. Exigir a la institución que los defienda y que se persiga la responsabilidad penal y civil de quienes atenten contra sus derechos con motivo del desempeño de sus funciones;
- e. Recibir materiales y equipo de trabajo sin costo alguno;
- f. Recibir inducción sobre las políticas y objetivos institucionales, el funcionamiento de su área de trabajo y las atribuciones, deberes y responsabilidades propios de su cargo;
- g. Recibir capacitación periódica y especializada en condiciones de igualdad para mejorar el desempeño de sus funciones. Esto incluye participar en los cursos que se acuerden con otras instituciones académicas, nacionales y del extranjero, que tengan relación con sus funciones, sin perder sus derechos y antigüedad, sujeto a las disposiciones presupuestarias y a las necesidades del servicio;
- h. Percibir las remuneraciones y prestaciones competitivas dentro del sistema de justicia penal, acordes con las características de sus funciones y niveles de responsabilidad y riesgo en el desempeño de las mismas, de conformidad con el presupuesto del Ministerio Público, el escalafón y las normas aplicables. Especialmente recibir el beneficio de seguro médico, seguro de vida y las prestaciones sociales, jubilaciones y pensiones que les correspondan;
- i. Acceder sin discriminaciones y en forma igualitaria al sistema de estímulos económicos y sociales, cuando su conducta y desempeño así lo ameriten y de acuerdo con las normas aplicables y las disponibilidades presupuestarias;
- j. Ser promovidos en la Carrera en atención a los méritos, evaluación de desempeño, capacitación y tiempo en el servicio, en función de las necesidades institucionales; optando a ascensos, promociones, traslados y permutas y participando en los concursos que se convoquen en un plano de igualdad y conforme al escalafón;
- k. Gozar de permisos y licencias con o sin goce de sueldo en los términos que establecen las disposiciones aplicables. Disfrutar de las vacaciones reconocidas por ley;

- l. Recurrir ante los tribunales del Poder Judicial, las resoluciones administrativas que les perjudiquen para que sean revisadas ampliamente;
- m. Ser restituido en su cargo cuando su destitución haya sido en violación a las causas dispuestas en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y su reposición;
- n. Sugerir a la institución por medio de sus superiores inmediatos las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento de la Carrera.

Artículo 134. Independencia técnica. Para el ejercicio de las funciones principales del Ministerio Público, sus miembros gozarán de autonomía e independencia funcional, no pudiendo recibir influencias o presiones provenientes de otros poderes del Estado. Sólo recibirán las instrucciones generales o particulares que, en el ejercicio de las facultades consagradas en la ley, les impartan sus superiores.

Artículo 135. Deberes. Son obligaciones de los miembros del Ministerio Público, las siguientes:

- a. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos. Desempeñar éticamente sus funciones, con prontitud, diligencia y responsabilidad;
- b. Observar, dentro o fuera de su jornada laboral, una conducta respetuosa con sus superiores y compañeros de trabajo, así como exhibir un comportamiento decoroso dentro y fuera del servicio;
- c. Desempeñar sus funciones en los horarios, lugares y roles asignados; cumpliendo los turnos de disponibilidad o permanencia, en días y horas no hábiles, según las necesidades del servicio;
- d. Prestar auxilio a las personas que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos, cuando resulte procedente. Su actuación deberá ser congruente, oportuna y proporcional al hecho;

- e. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo o preferencia sexual, condición económica o social, ideología política o por algún otro motivo;
- f. Impedir, por los medios que tuvieren a su alcance y en el ámbito de sus atribuciones, que se infrinjan, toleren o permitan actos de tortura física o psicológica u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;
- g. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;
- h. Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente. En particular se opondrán a cualquier acto de corrupción;
- i. Abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución y en los ordenamientos legales aplicables;
- j. Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición;
- k. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos, siempre y cuando sean conforme a derecho;
- l. Preservar el secreto o reserva de los asuntos que por obligación legal deban mantener bajo confidencialidad;
- m. Abstenerse en el desempeño de sus funciones de auxiliarse por personas no autorizadas por las disposiciones legales;
- n. Usar el equipo a su cargo con el debido cuidado y prudencia en el cumplimiento de sus funciones, así como conservarlo y devolverlo oportunamente;
- o. Residir en el lugar en donde cumplan sus tareas o dentro de un radio de pronta comunicación, que no dificulte el adecuado desempeño de su función

- y abstenerse de abandonar las funciones, comisión o servicio que tengan encomendado, sin causa justificada;
- p. Someterse a los controles de confianza y procesos de evaluación en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables;
 - q. Asistir, con buen rendimiento, a las actividades de inducción, capacitación y desarrollo, y/o participar como capacitadores, cuando sean convocados;
 - r. Prestar sus servicios en todos los horarios que le fueren requeridos, para cumplir responsablemente con las diligencias a su cargo;
 - s. Abstenerse de participar en actividades político partidarias o asumir responsabilidades de ése carácter;
 - t. Informar de cualquier acto que constituya infracción disciplinaria a la Supervisión Nacional y rendir declaración ante la misma en calidad de testigo;
 - u. Cumplir debidamente los demás deberes que le sean impuestos por las leyes u otras normativas y las instrucciones que reciban de sus superiores.

Artículo 136. Prohibiciones en el ejercicio funcional. Los miembros del Ministerio Público no pueden:

- a. Desempeñar cargos distintos al de su función, que no sean los señalados expresamente por la ley; ejercer actividad lucrativa o intervenir, directa o indirectamente, en la dirección o gestión de una empresa. Sin embargo podrá ejercer la docencia y otras que le autorice el Fiscal General. Esta prohibición no debe entenderse como un impedimento para ser titular de empresas o bienes, accionista de sociedades ni para administrar otros bienes muebles o inmuebles de su propiedad, de su esposa e hijos dependientes, con tal que dicha actividad no interfiera con sus actividades oficiales, afecte su imparcialidad o le cree conflictos de intereses;
- b. Integrar asociaciones, fundaciones o entidades que le generen conflictos de intereses o que tengan carácter político partidario;

- c. Dedicarse, tanto en el servicio como en la vida privada, a actividades que puedan afectar la confianza del público en su condición de integrante del Ministerio Público;
- d. Pedir, aceptar o recibir pagos, donaciones, obsequios, beneficios de cualquier tipo o ser instituido heredero voluntario o legatario de persona que, directa o indirectamente, tenga o hubiese tenido interés en un servicio o, diligencia que preste el Ministerio Público o en un proceso, queja o denuncia en que hubiesen intervenido o pudieran intervenir los miembros del Ministerio Público;
- e. Obtener préstamos o contraer obligaciones con las personas naturales o jurídicas indicadas en el literal anterior;
- f. Aceptar mandatos, salvo de su cónyuge para actos que no tengan relación alguna con el ejercicio de su función, ni tenga por objeto hacerlo valer ante la Administración Pública o el Poder Judicial;
- g. Comprar, arrendar o permutar, directa o indirectamente, bienes de persona comprendida en el inciso d) del presente artículo;
- h. Admitir recomendaciones indebidas en los asuntos en que intervienen o formularlas a otros fiscales, jueces o funcionarios o empleados públicos u organismos vinculados al Gobierno Central o a los Gobiernos Locales;
- i. Intervenir, pública o privadamente, en actos políticos, que no sean en cumplimiento de su deber electoral;
- j. Realizar actividades ajenas a sus funciones durante la jornada de trabajo; abandonar o suspender su jornada de trabajo sin aprobación de su superior inmediato, salvo causa justificada y declararse en huelga;
- k. Avocarse al conocimiento de denuncias o procesos cuando personalmente, su cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad tenga o hubiera tenido interés o relación laboral con alguna de las partes;
- l. Retardar o negar deliberada e injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo por la prestación de los servicios que les corresponden;

- m. Ausentarse del local donde ejerce el cargo durante el horario de despacho, salvo en el caso de realización de diligencias propias de su función fuera del mismo, vacaciones, licencia o autorización del superior correspondiente. Tampoco pueden ausentarse de la ciudad sede de su cargo sin la licencia respectiva, salvo que subsane dicha omisión dando cuenta inmediata y justificando tal acto;
- n. Asistir al lugar de trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas o estupefacientes.

CAPITULO II

INCOMPATIBILIDADES, INHIBICIONES, RECUSACIONES y APARTAMIENTO

Artículo 137. Incompatibilidades. Es incompatible con el cargo o empleo en el Ministerio Público, el ejercicio de las profesiones de abogado o notario en asuntos de cualquier naturaleza, pública o privada y evacuar consultas o brindar asesoramiento jurídico, fuera de los casos inherentes al ejercicio de su función o tarea.

No podrán ni si quiera abrir, mantener o participar en oficina privada. Cuando tuvieren que litigar en causa propia que no tuviese relación alguna con su función, otorgarán poder.

Artículo 138. Excepciones. No estará prohibido ni será incompatible con el cargo o empleo del Ministerio Público, el ejercicio de la docencia y otras a las que le autorice el Fiscal General, siempre y cuando la práctica de las mismas no obstaculice el cumplimiento imparcial y responsable de su labor en el Ministerio Público.

Artículo 139. Inhibiciones. Todos los miembros del Ministerio Público comprendidos en algún motivo de recusación, deberán inhibirse de intervenir en los casos y trámites que les corresponda o que les hayan sido asignados, al tener conocimiento de los mismos y sin esperar que se les recuse.

El incurso en alguna causal, lo manifestará al superior jerárquico del Ministerio Público o al tribunal respectivo a fin de que, si alguno de ellos la encuentra justificada, ordene su sustitución, sin demora.

Si la causal aducida no estuviere legalmente fundamentada, el superior o el juez de la causa ordenarán al funcionario continuar su actuación en el proceso.

Artículo 140. Recusación. Cualquier interesado podrá pedir la separación de un miembro del Ministerio Público, con expresión de causa cuando se trate de agente fiscal o fiscal superior y por las causales que adelante se expresan. Tratándose de un funcionario o empleado administrativo la recusación se hará sin expresión de causa y se resolverá positivamente la solicitud con solo comprobar el interés del peticionario.

Artículo 141. Calificación de las inhibiciones y recusaciones del Fiscal. El Consejo Ministerial, con exclusión del titular del Ministerio Público, calificará las inhibiciones y recusaciones del Fiscal General de la República y éste las de los vice fiscales. Cuando se trate de un agente fiscal que sea parte de un caso judicializado, también podrá el juez o magistrado de la causa calificar las inhibiciones y recusaciones.

En caso de inhibición, recusación o apartamiento del fiscal para un caso concreto, el superior jerárquico decidirá la asignación del caso a otro distinto, de acuerdo a las normas internas de distribución de trabajo.

Artículo 142. Suplencias. El Vice Fiscal Central se tendrá como suplente del Fiscal General, el Vice Fiscal Regional y el Vice Fiscal Central lo serán uno del otro. En caso de que aquellos funcionarios no deban o no puedan conocer lo harán los directores. Los suplentes de los directores, jefes, fiscales o auxiliares de fiscal, serán otros funcionarios y empleados del mismo rango.

Artículo 143. Causales de recusación de fiscales. Los fiscales podrán ser recusados por las mismas causales que enumera el artículo 83 del Código Procesal Penal y el 188 de la Ley de Organización y Atribuciones de Tribunales, con excepción del motivo de haber intervenido en el proceso como fiscal.

Además de las anteriores, se reconocen como motivos de recusación las siguientes:

1. Si tiene interés directo o es parte en el trámite o caso, o su cónyuge, pariente consanguíneo en cualquier grado y por afinidad hasta el segundo grado, socio o compañero de estudio, comunidad religiosa o asociación, persona con quien se tenga amistad, relaciones de negocios o de cualquier tipo que pueda perjudicar la objetividad del funcionario o empleado;
2. Si es pariente del juez que lleva o llevará el caso o lo es su cónyuge, o pariente consanguíneo en cualquier grado y por afinidad hasta el segundo grado de afinidad,;
3. Si es representante, tutor o curador de alguna de las partes o interesados;
4. Ser o haber sido él, su cónyuge o pariente consanguíneo en cualquier grado y por afinidad hasta el segundo grado, o socio, amigo, compañero de estudio, o asociación; empleado, heredero o legatario de algunas de las partes o viceversa; o tener pendiente con ellas alguna Litis;
5. Tener enemistad grave con alguno de los interesados sus abogados; o haber recibido de ellos, sus cónyuges, sus ascendientes, descendientes o colaterales, estos últimos hasta el segundo grado, beneficios o perjuicios de importancia;

6. Cuando el funcionario o empleado del Ministerio Público o los parientes señalados hayan aceptado dádivas o servicios de las partes;
7. Si los involucrados en el caso tuvieron relación laboral con el miembro del Ministerio Público o si este es su deudor o acreedor;
8. Si existiere otro motivo que objetivamente demuestre que el fiscal no procederá con la objetividad debida o exista una causal seria que haga dudar de su credibilidad o imparcialidad.

Artículo 144. Apartamiento por solicitud de la víctima. La víctima podrá requerir al Fiscal General, Vice Fiscal Central o Regional, Director o Jefe Fiscal, el apartamiento del fiscal o funcionario que lleva el caso o diligencia cuando considere que éste no ejerce correctamente sus funciones. La petición será resuelta dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud por decisión fundada.

CAPITULO III CARRERA DEL SERVIDOR DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 145. Régimen de Carrera. Se establece la Carrera del Servidor del Ministerio Público para regular las relaciones de servicio entre el Ministerio Público y sus funcionarios y empleados, contribuyendo a garantizar la estabilidad en el cargo, al igual que el desarrollo profesional del personal y el desempeño eficaz de las funciones de la institución.

El régimen de Carrera será administrado en forma autónoma, con fundamento en la Constitución y la ley, sujeta a los principios del concurso de méritos y calificación del desempeño.

Artículo 146. Comprendidos en la Carrera. Quedan comprendidos en la Carrera:

- a) Los Coordinadores de Fiscales, Agentes Fiscales y Auxiliares de Fiscales;
- b) Los Directores y Jefes Fiscales;
- c) Los funcionarios y empleados administrativos de la institución;

El Director de Planificación Institucional, el Director de Administración, el Director Jurídico, el Director de la División de Recursos Humanos, el Director del Instituto del Ministerio Público, el Auditor Interno y el Auditor de Gestión, al tener calidad de funcionarios administrativos, quedan comprendidos en la Carrera. Pertenecen igualmente a la Carrera, el Supervisor Nacional y los miembros de los tribunales de sanción y apelación,

Los vice fiscales, el Secretario General y los empleados y funcionarios de confianza, hasta en un número de diez, no estarán sometidos al régimen de Carrera y podrán ser nombrados y destituidos libremente por el Fiscal General. No habrá otros contratos temporales para funciones ordinarias o permanentes en la institución, excepto la de éstos funcionarios y empleados.

En caso de destitución, renuncia o ausencia del Fiscal General, los vice fiscales y el Secretario General deberán continuar en sus funciones hasta que el nuevo funcionario haya sido elegido y nombre a los sustitutos.

Artículo 147. Administración de la Carrera. La unidad a cargo de la administración de la Carrera, será la División de Recursos Humanos y dependerá jerárquicamente del Consejo Ministerial.

Artículo 148. División de Recursos Humanos. La División de Recursos Humanos, será responsable de llevar los expedientes en los que consten los datos personales y profesionales de los miembros de la Carrera, la antigüedad en el servicio y en el cargo actual, la situación de Carrera en la que se encuentren, los resultados de las capacitaciones y evaluaciones del rendimiento, y cualesquiera otros datos útiles.

El Director de esta División, será nombrado por el Consejo Ministerial de una terna que le presente el Consejo Ciudadano, el cual realizará el proceso de convocatoria, concurso y coordinará con las oficinas del Ministerio Público u otras la práctica de los controles de ingreso.

Artículo 149. Situaciones de Carrera. Para los efectos del artículo anterior y de la administración de la Carrera en general, los funcionarios y empleados podrán encontrarse en una de las siguientes situaciones de carrera:

- a) Servicio activo.
- b) Comisión especial de servicio.
- c) Suspensión.
- d) Excedencia voluntaria.

Artículo 150. Cese. Los miembros del Ministerio Público cesarán en el desempeño de sus respectivos cargos, por los siguientes motivos:

1. Jubilación o renuncia aceptada;
2. La aceptación de un desempeño público o privado incompatible con el cargo en el Ministerio Público;
3. Muerte;
4. Evaluación deficiente en el desempeño de sus funciones;
5. Al establecerse con posterioridad al ingreso de la Carrera falta de idoneidad para el puesto;
6. Incapacidad física o mental;
7. Sentencia judicial;
8. Cualquier otra contemplada en la ley.

Artículo 151. Destitución. Los miembros del Ministerio Público, podrán ser sancionados con la destitución de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 152. Normativa. La Carrera se regirá por las disposiciones de la presente Ley, la Ley de la Carrera del Servidor del Ministerio Público y los reglamentos que se dicten por el Consejo Fiscal.

Artículo 153. Reglamentación de la Carrera Fiscal. La reglamentación de la Carrera habrá de normar fundamentalmente los siguientes aspectos:

- a) La elaboración y actualización periódica del Manual de Clasificación de Cargos.
- b) El Escalafón Fiscal, estructurado con base en dicho manual y utilizando los criterios de clasificación que la técnica administrativa aconseje.
- c) La selección, ingreso y contratación del personal, mediante concurso público de oposición.
- d) La evaluación permanente del rendimiento de los funcionarios y empleados.
- e) La capacitación continuada del personal, de carácter obligatorio y a cargo del Instituto del Ministerio Público o de otros entes con los que el Ministerio Público acuerde la prestación de los correspondientes servicios.
- f) Los ascensos, promociones, traslados y suplencia de vacancias, obtenidos mediante concurso y en base al desempeño, aptitudes, conocimientos, capacidades y experiencia personales.
- g) Las jornadas de labores, turnos y las autorizaciones de licencias, traslados y permutas.

CAPITULO IV SUPERVISIÓN Y CONTROLES DE CONFIANZA

Artículo 154. Supervisión. El Fiscal General y los demás superiores ejercerán la supervisión sobre el trabajo desempeñado por los subalternos y realizarán las

correcciones adecuadas para el mejor desempeño del servicio, comunicando a los órganos respectivos cualquier conducta probable de constituir infracción disciplinaria.

La Supervisión Nacional tiene amplias facultades para ejercer, sobre todos los miembros del Ministerio Público, vigilancia y supervisión a fin de prevenir o identificar infracciones disciplinarias o la comisión de delitos e iniciar de oficio el expediente respectivo, en caso de comprobar alguna infracción. Comunicará anualmente los resultados al Fiscal General, al Consejo Ministerial y al Consejo Ciudadano.

Los controles de confianza e ingreso, que en los artículos siguientes se mencionan, estarán bajo la responsabilidad de la Supervisión Nacional y serán practicados por medio de su personal o a través de instituciones o empresas debidamente calificadas y confiables.

Para la pruebas de confianza y la investigación de infracciones disciplinarias, la Supervisión Nacional tendrá facultades para realizar cualquier diligencia y solicitar toda la información y colaboración que sea necesaria al personal del Ministerio Público o a personas privadas o públicas.

Artículo 155. Controles de confianza. Todos los miembros del Ministerio Público, dentro del plazo de treinta días contados desde que hubieren asumido el cargo, deberán efectuar una declaración patrimonial jurada, en original y copia, según la proforma proporcionada por Supervisión Nacional. Además, junto con la declaración jurada, el declarante, firmará una nota de anuencia y autorización para que, la Fiscalía General, solicite información privilegiada a las instituciones públicas y privadas sin contar con orden jurisdiccional.

La declaración deberá ser hecha cada vez que el declarante fuere nombrado en un nuevo cargo o dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del trienio, si no

hubiere sido sujeto de un nuevo nombramiento. Excepcionalmente podrá ordenarlo el Fiscal General o la Supervisión Nacional, en cualquier momento.

Dicha declaración servirá para establecer el estado patrimonial del funcionario o empleado y su familia y si corresponde al nivel de sus ingresos lícitos. Supervisión Nacional realizará una investigación patrimonial más amplia.

Asimismo, los miembros del Ministerio Público al haberse cumplido tres años de servicio y cada vez que el declarante fuere nombrado en un nuevo cargo, dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del plazo de tres años o cuando lo ordene el Fiscal General o la Supervisión Nacional, deberán someterse a los siguientes exámenes de control:

- a) Toxicológicas: para acreditar que no consumen o han consumido sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas o que no son dependientes de ellas;
- b) Médicas y Psicológicas: para comprobar que cuentan con un estado de salud físico y mental que les hace aptos para el servicio;
- c) De entorno social o examen socio-familiar con visita domiciliaria y entrevistas: para establecer su situación económica, las relaciones personales y familiares y su conducta en la comunidad;
- d) Poligráficas: para determinar si existen indicios de conductas ilícitas, que deben ver investigadas;
- e) Investigación financiera o patrimonial: para determinar la existencia o no de bienes, derechos o capitales obtenidos de manera indebida por el servidor o su familia.

Artículo 156. Efectos. Si de la aplicación de los exámenes de control anteriores, se estableciere la existencia de evidencias sobre enriquecimiento injustificado del funcionario o empleado del Ministerio Público o de su familia; que ha consumido alcohol u otras drogas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes, o; que se dedica a actividades ilícitas, que mantiene relaciones estrechas con personas que

pertenecen a estructuras criminales, o muestra conductas violentas o de abuso en contra de su familia o vecinos; Supervisión Nacional abrirá expediente de investigación, constituyendo las evidencias recogidas pruebas pre-constituidas que tendrán valor como tal en el procedimiento disciplinario ante los tribunales del Ministerio Público o en el proceso penal ante los tribunales del Poder Judicial.

En caso de que el funcionario o empleado haya fallado la prueba poligráfica, se abrirá expediente de investigación. Si las pruebas médicas y psicológicas determinan la falta de capacidad o idoneidad del servidor del Ministerio Público para el cargo o empleo, será cesado en el mismo.

Si previo a la realización de la prueba toxicológica, el funcionario o empleado confesare por escrito que es alcohólico o drogodependiente, Supervisión Nacional podrá fijarle, con la opinión de un médico, un plazo para desintoxicarse y someterse a tratamientos de rehabilitación. Posteriormente se efectuarán controles sobre dicha persona, a fin de constatar que no consume las drogas y sustancias mencionadas.

Artículo 157. Controles de ingreso. Los aspirantes a una plaza en la institución, además de las comprobaciones de conocimiento y actitud, deberán someterse a las siguientes pruebas: a) Examen socio-familiar con visita domiciliaria y entrevistas; b) Examen médico y psicológico; c) Examen toxicológico; d) Examen poligráfico y e) Examen financiero o patrimonial.

Supervisión Nacional realizará una investigación patrimonial del candidato, con el objeto de determinar si su situación económica coincide con su historia laboral y asegurar que sus ingresos o bienes no procedan de relaciones con grupos criminales o actividad ilícitas. Para la realización de la citada investigación, el aspirante, firmará una nota de anuencia y autorización para que, la Fiscalía General, solicite información privilegiada a las instituciones públicas y privadas sin contar con orden jurisdiccional.

En caso de que el aspirante se niegue a realizar cualquiera de las pruebas, no proporcione información solicitada, no se presente los días y horas señaladas para practicarlas, interfiera, no colabore, no apruebe satisfactoriamente las mismas o resulte sospechosa su situación económica por la investigación patrimonial, no será elegible y no podrá ser contratado.

Artículo 158. Responsabilidades. Los miembros del Ministerio Público son sujetos de responsabilidad civil, penal y administrativa. El principio de prohibición de doble juzgamiento o sanción, cuando se trate de infracción administrativa y delito que se aplique al sujeto por los mismos hechos, no será aplicable en razón de la relación especial del empleado o funcionario que le vincula con el Ministerio Público.

Las responsabilidades civil y penal serán deducidas y sancionadas mediante los procesos establecidos en la legislación aplicable; la responsabilidad por infracciones administrativas, se deducirá y sancionará de conformidad a lo que disponga la presente Ley y otras normativas.

CAPITULO V SISTEMA DISCIPLINARIO

SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 159. Tipos de infracciones y sanciones. Esta Ley establece infracciones leves, graves y muy graves. Las infracciones leves dan lugar a amonestación verbal o escrita advirtiendo al funcionario que no incurra nuevamente en la falta y exigiendo que repare los agravios morales o materiales ocasionados.

Las infracciones graves serán sancionadas con la suspensión sin disfrute de sueldo de hasta noventa días. Las infracciones muy graves se castigan con la destitución.

No se considerarán sanciones los consejos, observaciones y advertencias hechas por el superior en interés del servicio.

Artículo 160. Registro. Las sanciones serán inscritas en el Registro de Miembros del Ministerio Público que administra la División de Recursos Humanos.

Artículo 161. Prescripción. El ejercicio de la acción disciplinaria prescribe en el plazo de sesenta días para las infracciones leves; al año para las graves y a los tres años en el caso de infracciones muy graves.

El plazo de la prescripción inicia a partir de la fecha en que sucedieron los hechos.

El inicio del procedimiento disciplinario interrumpe el plazo de prescripción.

Artículo 162. Caducidad Registral. El registro de las sanciones impuestas caducará, si transcurridos cinco años desde la fecha de su imposición el infractor no hubiera sido sancionado por otro hecho.

La caducidad registral provocará la desaparición de la sanción en el expediente, la que no podrá ser tenida en cuenta para ningún efecto.

SECCIÓN II

CONDUCTAS CONSTITUITIVAS DE INFRACCIONES DISCIPLINARIAS Y SANCIONES

Artículo 163. Amonestación verbal. Serán objeto de amonestación verbal las infracciones leves siguientes:

1. Incumplir el horario de trabajo sin causa justificada;
2. Descuidar el rendimiento y la calidad de trabajo;
3. Suspender las labores sin causa justificada;

4. Proponer o establecer de manera consciente trámites innecesarios en el trabajo;
5. Registrar indebidamente o simular la asistencia de otro compañero de trabajo;
6. Descuidar los bienes y equipos puestos bajo su responsabilidad;
7. Incurrir en comportamientos prohibidos y el incumplimiento de los deberes señalados en la presente Ley, que no tuviere otra sanción señalada expresamente.

Artículo 164. Amonestación escrita. Son infracciones leves que dan lugar a amonestación escrita, las siguientes:

1. Dejar de asistir al trabajo o ausentarse de éste, por un día, sin justificación;
2. Descuidar el manejo de documentos y expedientes, sin consecuencias apreciables;
3. Inasistencia, llegada tardía o desinterés manifiesto en actividades de capacitación;
4. Desatender o atender con negligencia o en forma indebida a las partes o abogados en los casos a su cargo;
5. Dar trato descortés a los subalternos, compañeros de trabajo o a los superiores jerárquicos;
6. Tratar de modo manifiestamente descortés al público o usuarios del Ministerio Público;
7. Negarse a colaborar en alguna tarea relacionada con el desempeño de su cargo, cuando se lo haya solicitado una autoridad competente;
8. Cometer una segunda infracción sancionable con amonestación verbal.

Artículo 165. Infracciones graves. Son infracciones graves que dan lugar a suspensión desde dos hasta noventa días, sin disfrute de sueldo y con suspensión de la carrera, las siguientes:

1. Incumplir reiteradamente los deberes; ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencias de gravedad para los ciudadanos o el Estado;
2. Tratar en forma ofensiva o agresiva a los superiores jerárquicos, compañeros de trabajo, subalternos y al público o usuarios;
3. Incumplir, causando o pudiendo causar perjuicio grave, las instrucciones superiores dictadas de conformidad con esta Ley, sin perjuicio de la facultad de objeción;
4. No inhibirse a sabiendas de que existe una causa de excusa;
5. Descuidar reiteradamente el manejo de documentos, expedientes y evidencias, con consecuencias de daño o perjuicio para los ciudadanos o el Estado;
6. Ocasionar o dar lugar a daño o deterioro de los bienes que se le confían, por negligencia o falta debida a descuido;
7. No denunciar ante la autoridad competente, cuando tengan conocimiento, los hechos punibles dolosos por parte de funcionarios encargados de la investigación o persecución penal;
8. Sin incurrir en falta de idoneidad o capacidad, no alcanzar el rendimiento satisfactorio anual evaluado conforme a la reglamentación aplicable;
9. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos a su cargo;
10. Dejar de asistir injustificadamente al trabajo durante tres días consecutivos o cinco no consecutivos en un período no mayor de treinta días;
11. Incurrir en vías de hecho o injuria en el trabajo;
12. Utilizar el tiempo concedido para una licencia en actividades distintas a las que la justificaron;
13. Divulgar o hacer circular asuntos o documentos reservados, confidenciales o secretos, cuyo manejo le haya sido confiado en el curso de la investigación, que no causen perjuicio ni pudieran causarlo;
14. No iniciar los procedimientos disciplinarios leves o graves cuando tenga autoridad para hacerlo o no denunciarlos y conozca de los hechos por

comunicación de interesado o pueda conocerlos de oficio aplicando la diligencia esperada;

15. Cometer cualquier conducta descrita en las leyes penales como delito doloso, que tenga una pena de prisión inferior a tres años o una pena distinta a aquella.

En la aplicación de la sanción se tomarán en cuenta los efectos producidos, las circunstancias del hecho y el grado de culpabilidad del infractor.

Artículo 166. Infracciones muy graves. Son infracciones muy graves que dan lugar a destitución las siguientes:

1. No hacer las declaraciones patrimoniales que de acuerdo a la ley le correspondan, no colaborar ni proporcionar información solicitada o negarse a la práctica de cualquiera de las pruebas o exámenes de control, así como interferir, manipular o falsear las mismas u otras investigaciones;
2. Obtener incrementos patrimoniales no justificados en forma personal o a favor de familiares o terceras personas;
3. Poseer o tener bienes de los cuales no presente a Supervisión Nacional los documentos o pruebas idóneas de haberlos adquirido lícitamente;
4. Consumir alcohol u otras drogas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes en el lugar de trabajo o en horas laborales o haber consumido cualquiera de los mismos al momento de presentarse al trabajo o al desempeñar cualquier actividad o función que le corresponda;
5. Incurrir en violencia intrafamiliar o realizar actos perjudiciales o abusos graves o reiterados contra vecinos en su comunidad o lugar de residencia;
6. Pertenecer a estructuras criminales o mantener relaciones estrechas con esas estructuras, que razonablemente le hagan perder la confianza de sus superiores, compañeros de trabajo o la ciudadanía;

7. Formular órdenes, requerimientos o peticiones tengan como base hechos notoriamente falsos o prueba notoriamente ilícita;
8. Cometer cualquier conducta descrita en las leyes penales como delito doloso, que tenga una pena de prisión mayor de tres años;
9. Solicitar, aceptar o recibir, directamente o por intermedio de otras personas, dinero, gratificaciones, dádivas, obsequios, recompensas o cualquier bien o ventaja personal o de tercero, por la realización o no de los servicios inherentes a su cargo o empleo. Realizar en general actos de corrupción y perjuicio patrimonial en contra de la institución o contra miembros del Ministerio Público o usuarios;
10. No participar en los procesos de evaluación o interferir con los mismos;
11. Tener participación, por sí o por interpósitas personas, en sociedades o negocios que tengan relaciones económicas vinculadas con algún asunto cuyo conocimiento está a su cargo;
12. Acosar sexualmente a cualquier servidor o servidora del Ministerio Público, o valerse del cargo para hacerlo sobre personas que sean usuarios o beneficiarios de los servicios del Ministerio Público;
13. Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas estando a cargo de un asunto relacionado con esas personas;
14. Realizar actividades político partidarias o autorizar u ordenar la realización de tales actividades;
15. Realizar o permitir actos de fraude en relación con el reconocimiento y pago de sueldo, indemnizaciones, auxilios, incentivos, bonificaciones o prestaciones sociales o en los procesos eleccionarios internos del Ministerio Público;
16. Cobrar viáticos, sueldos o bonificaciones por servicio no realizado o no sujeto a pago o por un lapso mayor al realmente empleado en la realización del servicio;
17. Incurrir en difamación, insubordinación o irrespeto en el trabajo, o en algún acto que afecte gravemente a la institución del Ministerio Público. Asimismo

- ejerger actos de violencia o perjuicio a sus derechos, en contra de miembros de la institución o usuarios o poner en riesgo grave a los mismos;
18. Presentar documentos falsos o adulterados para el ingreso o ascenso en el Ministerio Público o para procurar derechos o beneficios institucionales;
 19. Dejar de asistir injustificadamente al trabajo durante más de tres días consecutivos o más de cinco días no consecutivos en un período no mayor de treinta días, incurriendo así en el abandono del cargo o empleo;
 20. La inasistencia a diligencias, turnos o audiencias, administrativas o judiciales, o el retiro de éstas, sin causa que lo justifique, y en general perjudicar gravemente el servicio o el resultado de una diligencia o audiencia, por conducta dolosa o culposa;
 21. Permitir o participar en actos de tortura o abusos contra detenidos u otras personas, en ejercicio del cargo; o cometer abuso de autoridad o actos arbitrarios;
 22. Discriminar o irrespetar gravemente a usuarios del Ministerio Público;
 23. No informar sobre conductas que constituyan infracciones muy graves y negarse a entregar información o colaborar como testigo ante la Supervisión Nacional;
 24. Facilitar a terceros información confidencial relativa a casos en investigación o de sus expedientes;
 25. Divulgar o hacer circular asuntos o documentos reservados, confidenciales o secretos, cuyo manejo le haya sido confiado en el curso de la investigación, que causen o pudieran causar perjuicio;
 26. Actuar, en cualquier caso que se encuentre bajo su conocimiento, a consecuencia del tráfico de influencias ejercido sobre él por personas con poder político, económico o social; o bien, sin recibir ninguna insinuación en tal sentido, resolver en contrario a la prueba con la evidente intención de satisfacer tales intereses;
 27. Interesarse indebidamente, dirigiendo órdenes o presiones de cualquier tipo, en asuntos cuya resolución estuviere pendiente, cuando el funcionario

- o empleado tenga un interés particular incompatible con el ejercicio de la función;
28. No iniciar los procedimientos disciplinarios muy graves cuando tenga autoridad para hacerlo o no denunciarlos y conozca de los hechos por comunicación de interesado o pueda conocerlos de oficio aplicando la diligencia esperada;
29. Reincidir en faltas graves en un período no mayor de dos años.

SECCIÓN III

AUTORIDADES ENCARGADAS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE SANCIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 167. Superiores Jerárquicos. Los superiores jerárquicos serán los encargados de investigar y sancionar las conductas que constituyan infracciones leves. De toda investigación y la sanción impuesta o su absolución deberán informar a la Supervisión Nacional.

Artículo 168. Supervisión Nacional. En los casos de conductas que constituyan infracciones disciplinarias graves o muy graves, la Supervisión Nacional es el órgano investigador y promotor de la acción disciplinaria. También conocerá de las faltas leves conexas, entendiéndose por tales aquellas que se imputen al investigado en el mismo procedimiento junto con otras graves o muy graves.

La Supervisión Nacional podrá también, cuando lo considere conveniente, investigar las infracciones leves y dar cuenta de ellas al superior inmediato del presunto infractor, para que imponga la sanción respectiva o absuelva, según el caso. Si el superior omitiere seguir el procedimiento en un plazo razonable, lo hiciere con negligencia o manifestare que no puede o no tiene voluntad de seguirlo, el Supervisor Nacional iniciará el procedimiento sancionador directamente, resolviendo el caso con sanción, absolución o perdón.

Para ser designado Supervisor Nacional se requiere haber sido fiscal por más de siete años, abogado, con experiencia o estudios en materias administrativa y penal, con prestigio público y competencia profesional notorios.

La Supervisión Nacional contará con instructores para realizar las investigaciones y fiscales para promover la acción disciplinaria o ejercer la acción penal en tribunales.

Artículo 169. Tribunal Sancionador del Ministerio Público. Un tribunal sancionador de carácter administrativo, será el encargado de imponer la sanción respectiva o absolver a los acusados, en los casos de infracciones graves y muy graves. El Tribunal Sancionador del Ministerio Público estará conformado por tres miembros: un Presidente y dos vocales. Al momento de ser nombrados, el Presidente deberá ser abogado, con experiencia o estudios en materias administrativa y penal, con prestigio público y notorio y con más de siete años de experiencia, ajeno a la Institución y los restantes serán fiscales miembros de la carrera, con más de cinco años de experiencia y con competencia y moralidad notoria. Todos los miembros trabajarán a tiempo completo, aplicándoseles las incompatibilidades, inhibiciones y excusas a que está sujeto el personal del Ministerio Público.

Artículo 170. Tribunal de Apelaciones del Ministerio Público. Para resolver los recursos contra las decisiones del Tribunal Sancionador del Ministerio Público, en los casos establecidos por esta Ley, se instituye un Tribunal de Apelaciones del Ministerio Público.

El Tribunal de Apelaciones del Ministerio Público estará conformado por un Presidente y dos vocales. Al momento de ser nombrados, el Presidente deberá ser abogado, con competencia en materias administrativa y penal, con prestigio público y notorio y con más de diez años de experiencia, ajeno a la Institución y los restantes serán fiscales miembros de la carrera, con más de ocho años de experiencia y con competencia y moralidad notoria. Todos los miembros trabajarán

a tiempo completo, aplicándoseles las incompatibilidades, inhabilidades y excusas a que está sujeto el personal del Ministerio Público.

Artículo 171. Funciones de la Supervisión Nacional. La Supervisión Nacional tiene las siguientes funciones:

1. Planear, dirigir y evaluar el Sistema de Supervisión en el Ministerio Público y velar para que su ejercicio sea intrínseco al desarrollo de todos los cargos, en particular de aquellos que tengan responsabilidad de mando;
2. Actuar de oficio o recibir denuncias sobre infracciones disciplinarias de todo tipo, investigarlas directamente o por medio del personal a su cargo y promover la acción debidamente sustentada ante el Tribunal Sancionador del Ministerio Público, según el tipo de infracción e informar a los interesados sobre los resultados de su gestión;
3. Conocer del apartamiento de fiscales de la dirección de investigación o promoción de la acción de determinados casos, cuando fuere impugnado por el fiscal afectado;
4. Apelar de las resoluciones pronunciadas por los superiores y de las resoluciones dictadas por el Tribunal Sancionador del Ministerio Público, cuando lo estime procedente;
5. Apoyar a los superiores en la tramitación de procedimientos de investigación y sanción de infracciones leves;
6. Dirigir la investigación de los delitos cometidos por los miembros del Ministerio Público en ejercicio de sus funciones y promover la acción en los tribunales del Poder Judicial, directamente o por medio del personal de la Supervisión Nacional;
7. Fomentar en todo el Ministerio Público la lucha contra la impunidad, la arbitrariedad y el abuso de poder y contribuir a la formación de una cultura de corrección y conducta responsable, para el mejoramiento continuo, en el cumplimiento de la misión institucional;

8. Mantener permanentemente informados al Fiscal General y al Consejo Ministerial acerca de su gestión, dando cuenta de las debilidades detectadas y de las fallas en su cumplimiento;
9. Vigilar que la atención a las quejas y reclamos que formulen los ciudadanos, relacionadas con el cumplimiento de la función de la entidad, se atiendan de acuerdo con las normas legales vigentes;
10. Enviar los informes de sus investigaciones individuales y resultados de sanción o absolución a la oficina encargada de administrar la Carrera. Igualmente procederá cuando reciba los informes de los superiores, con relación a investigaciones realizadas por ellos y sus resultados;
11. Rendir un informe anual al Consejo Ministerial sobre la situación disciplinaria del Ministerio Público, conteniendo las recomendaciones, sugerencias y propuestas pertinentes a propósito de su gestión;
12. Rendir un informe al público, por medio del Consejo Ciudadano, mostrando los datos que contengan el número de denuncias, los casos abiertos de oficio para cada tipo de infracción, lugar de ocurrencia, nivel del personal denunciado y todo dato estadístico que muestre el desempeño de su oficina o que le pida el Consejo Ciudadano;
13. Las demás que le asigne el Fiscal General y que guarden relación con la naturaleza de la dependencia.

Artículo 172. Funciones del Tribunal Sancionador del Ministerio Público. El Tribunal Sancionador del Ministerio Público, tendrá las siguientes funciones:

1. Decidir en primera instancia, como tribunal administrativo, los casos que de acuerdo a ésta Ley deba conocer;
2. Calificar su competencia;
3. Admitir o rechazar escritos, peticiones, diligencias y pruebas de las partes y terceros;

4. Ordenar las diligencias y notificaciones necesarias para asegurar el debido proceso;
5. Recibir alegatos preliminares de las partes en forma escrita, con indicación de las pruebas que presentarán en la audiencia y la solicitud de diligencias al efecto;
6. Señalar la fecha de la audiencia oral y realizarla para escuchar a las partes, recibir la prueba y dictar el fallo correspondiente. Excepcionalmente podrá realizar anticipos de prueba y podrá ordenar de oficio la práctica de nuevas pruebas, en cualquier momento antes de los alegatos finales y cierre de la audiencia;
7. Dictar sus resoluciones finales motivadamente, dentro de los sesenta días de producida la audiencia y de conformidad con el fallo;
8. Declarar las nulidades relativas y absolutas que considere pertinentes;
9. Aplicar al procedimiento disciplinario las reglas de la presente Ley y subsidiariamente las del proceso penal y administrativo.

El Presidente del Tribunal nombrará y destituirá al Secretario, el cual no pertenecerá a la Carrera del Ministerio Público y determinará los libros de registro que deba llevar la oficina a su cargo.

Artículo 173. Funciones del Tribunal de Apelaciones del Ministerio Público. El Tribunal de Apelaciones del Ministerio Público tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer en segunda instancia, como tribunal administrativo, de los recursos que de acuerdo a esta Ley le corresponden;
2. Calificar su competencia;
3. Admitir o rechazar el recurso, los escritos, peticiones, diligencias y nuevas pruebas de las partes y terceros;
4. Ordenar las diligencias y notificaciones necesarias para asegurar el debido proceso;
5. Examinar y leer los escritos de las partes y la documentación remitida;

6. Señalar la fecha de la audiencia oral y realizarla para escuchar a las partes, recibir nueva prueba que hubiese sido rechazada indebidamente o que no hubiese sido disponible por un hecho fuera del alcance de las partes y dictar el fallo correspondiente. Excepcionalmente podrá ordenar de oficio la práctica de nuevas pruebas;
7. Dictar sus resoluciones finales motivadamente, dentro de los sesenta días de producida la audiencia y de conformidad con el fallo;
8. Declarar las nulidades relativas y absolutas que considere pertinentes;
9. Aplicar al procedimiento disciplinario las reglas de la presente Ley y subsidiariamente las del proceso penal y administrativo.

El Presidente del Tribunal nombrará y destituirá al Secretario, el cual no pertenecerá a la Carrera del Ministerio Público y determinará los libros de registro que deba llevar la oficina a su cargo.

Artículo 174. Designación y Protección especial. El Supervisor Nacional y los presidentes y vocales del Tribunal Sancionador del Ministerio Público y del Tribunal de Apelaciones del Ministerio Público, serán nombrados por el Consejo Ministerial, con el auxilio de la División de Recursos Humanos que realizará el proceso de convocatoria y concurso y mandará a practicar los controles de ingreso a otras oficinas del Ministerio Público o a institución o empresa debidamente calificadas.

Al mismo tiempo, para los tribunales deberán nombrarse suplentes de la misma forma y con los mismos requisitos que los propietarios y sustituirán a éstos en casos de enfermedad, excusa, recusación, fuerza mayor o caso fortuito. Los suplentes devengarán los honorarios que se fijen por cada audiencia o diligencia en la que deban participar. Cuando se trate de plazos determinados en los que se deban sustituir a los propietarios devengarán honorarios por día, cuando no pertenecieren a la administración pública y tratándose de fiscales recibirán el sueldo correspondiente.

Los miembros de la Supervisión Nacional y de los tribunales, gozarán de toda la protección necesaria para hacer un trabajo eficaz. Sus cargos son permanentes. No podrán ser destituidos, desmejorados, trasladados o sancionados si no es de acuerdo a los procedimientos legales y con autorización expresa del Consejo Ministerial.

SECCIÓN IV
PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 175. Poder disciplinario. El poder disciplinario consiste en el control sobre los miembros del Ministerio Público, dirigido a asegurar el respeto de los principios y deberes que rigen sus actuaciones, y la correspondiente aplicación de sanciones.

Artículo 176. Garantías mínimas. Serán de aplicación en los procedimientos disciplinarios los principios de derecho penal y derecho administrativo, que la legislación y la jurisprudencia hayan desarrollado.

Artículo 177. Criterios de aplicación de las sanciones. Para determinar la sanción correspondiente, se deben considerar los siguientes criterios:

1. La gravedad de la infracción;
2. Los antecedentes en la función del presunto infractor;
3. Los perjuicios efectivamente causados, en especial, los que afectaren a la prestación del servicio o la seriedad del riesgo;
4. La actitud posterior del presunto infractor al hecho que se repute como infracción;
5. La reparación del daño, si lo hubiere.

En todos los casos deberá existir proporcionalidad entre la infracción cometida y la sanción efectivamente impuesta.

Artículo 178. Inhibiciones y Recusaciones. Los integrantes de los tribunales podrán ser recusados en base a las mismas causas previstas para los miembros del Ministerio Público.

Artículo 179. Contabilización de los plazos. Todas las diligencias del procedimiento administrativo, a partir de su apertura, se practicarán en días y horas hábiles, excepto en los casos que sea necesario practicar diligencias fuera de las horas laborales o en días feriados, que fundamentará o autorizará el tribunal.

Los plazos se contarán en días hábiles.

Artículo 180. Procedimiento en casos de faltas leves. En los casos de faltas leves se aplicará un procedimiento simplificado a cargo del superior jerárquico. Se iniciará por denuncia o de oficio. El superior jerárquico practicará un breve sumario para dejar constancia en acta de los hechos y las evidencias recabadas.

Posteriormente notificará al miembro del Ministerio Público de la infracción atribuida para que éste, si lo desea se pronuncie al respecto. Si admite la infracción, recibirá la sanción correspondiente o si se tratare de la primera vez, atendiendo las circunstancias del hecho y los compromisos para reparar el daño, podrá ser perdonada por el superior.

En caso que, habiéndosele dado la oportunidad para manifestar su defensa, no esté de acuerdo con los hechos atribuidos, no se pronuncie o desee presentar prueba de descargo, se abrirá un período de prueba de tres días hábiles, dentro de los cuales se recibirán los medios probatorios de los que pretenda hacer uso y al día siguiente de concluido el plazo, el superior dictará resolución en forma breve, pero motivada, absolviendo o condenando al presunto infractor.

El superior del presunto infractor, deberá informar inmediatamente al Supervisor Nacional del inicio de la investigación y su resultado.

Artículo 181. Recurso. Contra las sanciones por infracciones leves se podrá interponer recurso de apelación expresando brevemente las razones del mismo, dentro del tercer día de su notificación, ante el superior jerárquico y para que conozca el Tribunal de Apelaciones del Ministerio Público con solo la vista de lo actuado. El tribunal resolverá lo pertinente en el plazo de diez días hábiles, a partir de su recibo.

Artículo 182. Investigación de las infracciones graves y muy graves. Teniendo conocimiento de oficio o por denuncia, la Supervisión Nacional abrirá expediente de investigación, comisionando a un instructor para cada caso, quien tendrá facultades para nombrar un secretario de actuaciones, recoger las pruebas necesarias y realizar toda indagación tendiente a descubrir la verdad; debiendo entregar los resultados de su investigación al Supervisor Nacional, quien designará un Agente Fiscal para que se pronuncie sobre la procedencia o no de ejercer la acción disciplinaria o la necesidad de ampliar la investigación.

El Supervisor Nacional, podrá en cualquier momento de la investigación que lo considere oportuno, directamente o por medio de Agente Fiscal, ordenar diligencias o indagaciones específicas.

En caso que los hechos constituyan también delito, el Agente Fiscal de la Supervisión Nacional presentará requerimiento ante el tribunal jurisdiccional competente.

Artículo 183. Deberes de los investigadores. Son obligaciones de los instructores:

- a) Intervenir en todas las diligencias de la investigación para las que esté comisionado;
- b) Practicar todas las diligencias que considere oportunas y las que haya ordenado el Supervisor Nacional o el Agente Fiscal;
- c) Tomar por su propia iniciativa todas las providencias necesarias para la investigación. Las declaraciones de testigos y otras pruebas, las recogerá trasladándose al lugar donde se encuentren, sin esperar que comparezcan o sean llevados a la oficina;
- d) Informar al Supervisor Nacional sobre la falta de colaboración en la investigación por parte de cualquier miembro de la Institución;
- e) Asistir a la audiencia, cuando así le sea requerido por los tribunales administrativos; y
- f) Guardar la confidencialidad sobre las actuaciones de investigación, aun después de su conclusión.

Artículo 184. Reserva y publicidad del procedimiento. Las actividades de investigación de la Supervisión Nacional serán reservadas. En caso que el presunto infractor advierta la existencia de las diligencias de investigación, podrá participar directamente o por medio de defensor que reúna las cualidades para representar a otros en juicio.

Iniciado el procedimiento sancionador el procedimiento será público y deberá informarse mediante el sitio web de la institución de los avances del procedimiento; a menos que por razones fundadas en la seguridad de las partes, testigos o funcionarios, para asegurar los medios probatorios o por otros motivos semejantes, el Tribunal Sancionador del Ministerio Público decrete la reserva del procedimiento.

Artículo 185. Requerimiento disciplinario. En caso que la investigación estuviere agotada y fuere procedente, el Supervisor Nacional o el Agente Fiscal designado, ejercerá la acción disciplinaria ante el Tribunal Sancionador del Ministerio Público, mediante el requerimiento disciplinario.

Con este requerimiento inicia el procedimiento disciplinario por falta grave o muy grave.

La acción incoada se limitará a los hechos investigados; por lo que, si durante el procedimiento ante el Tribunal, se advierte que el investigado ha incurrido en la comisión de otros hechos constitutivos de infracción disciplinaria, deberá iniciar por separado otra investigación.

Si en el curso de un procedimiento disciplinario, cualquiera de los funcionarios que estuvieren conociendo se percatara que el hecho podría constituir delito perseguible de oficio y no conste que se haya iniciado la acción por el Agente Fiscal, estará en la obligación de ponerlo en conocimiento de inmediato del Supervisor Nacional, remitiendo copia certificada de los pasajes procesales pertinentes.

Sólo se dispondrá la ejecución de la sanción y su incorporación al legajo cuando ésta adquiriese firmeza.

Artículo 186. Contenido del requerimiento disciplinario. El requerimiento disciplinario deberá contener:

- a) Breve relación de los hechos objeto de la investigación;
- b) Síntesis de la prueba recabada;
- c) Calificación de la infracción o infracciones cometidas;
- d) La individualización e identificación del posible autor o autores, señalando el cargo, la oficina a la que pertenece; su número de documento de identificación personal y los demás elementos que se considere pertinentes;
- y
- e) Solicitud de inicio del procedimiento Disciplinario.

Artículo 187. Resolución de apertura y notificaciones. Presentado el requerimiento el Tribunal Sancionador del Ministerio Público, admitirá o rechazará el requerimiento, si llena los requisitos legales. En el primer caso dictará una resolución de apertura que comunicará a todas las partes, para que se pronuncien en el término de ocho días hábiles, después de la apertura.

En dicho plazo las partes podrán ofrecer y solicitar las prácticas de pruebas que consideren oportuno, en forma anticipada o para ser recabadas dentro de la audiencia oral.

El presunto infractor podrá intervenir directamente o por medio de abogado que esté habilitado para representar a otros en juicio.

Agotado el plazo de pronunciamiento, dentro del término de ocho días, el tribunal podrá practicar diligencias solicitadas por las partes, como los anticipos de prueba, corregir omisiones materiales de las partes, pronunciar nulidades y reponer los actos que considere pertinentes para evitar infracciones formales que impidan el pronunciamiento de fondo en la Audiencia. Posteriormente el tribunal fijará mediante resolución la fecha de la audiencia oral.

En caso de rechazar el requerimiento por razones de forma, ordenará la corrección de los puntos que causaron el rechazo. Si se trata de motivos de fondo, que no pueden ser reparados o se trata de una nulidad absoluta, a partir de la notificación respectiva, Supervisión Nacional o el Agente Fiscal podrán recurrir en el plazo de cinco días hábiles ante el Tribunal de Apelaciones del Ministerio Público.

Artículo 188. Audiencia oral. La audiencia será presidida por el Presidente del Tribunal y con la presencia permanente de los dos vocales del tribunal. Iniciada la audiencia el Presidente dará lectura al requerimiento disciplinario, seguidamente le concederá la palabra al representante de la Supervisión Nacional. En segundo lugar dará la palabra al presunto infractor para que éste por sí o por medio de su defensor,

alegue lo que considere conveniente en su defensa. Finalmente, si hubiese hechos o alegaciones del presunto infractor, sobre los cuales desea pronunciarse puntualmente el Supervisor Nacional o el Agente Fiscal, le concederá nuevamente la palabra, teniendo después derecho el acusado a hacer uso de un término similar para pronunciarse nuevamente.

Si los hechos y responsabilidad fueren reconocidos por el presunto infractor, el Tribunal Sancionador del Ministerio Público, pronunciará resolución final inmediatamente, tomando en consideración la actitud del acusado, para la disminución de la sanción o la suspensión de la misma, si ésta procede. Caso contrario o a petición razonada de las partes, ordenará la práctica de pruebas en la audiencia que se hubieren solicitado anteriormente o en ese momento. Incorporará las pruebas pre-constituidas y las que hubieren sido recibidas como anticipo.

Concluida la práctica de pruebas con participación de las partes, éstas tendrán derecho para hacer sus alegaciones finales. El tribunal dictará el fallo correspondiente y convocará a las partes para la entrega por escrito de la resolución final.

De lo actuado dejará constancia en acta de forma breve y en caso de contar con medios audiovisuales, solo levantará un acta con la firma de todos los asistentes, haciendo constar que en el CD, USB o determinado soporte se encuentra una grabación exacta de lo ocurrido en la audiencia. El soporte será guardado por el tribunal y en caso de recurso será enviado al tribunal superior debidamente embalado, haciendo constar tal situación.

Artículo 189. Acreditación de las Pruebas. Las pruebas se acreditarán por todos los medios admitidos en el derecho común.

Artículo 190. Suspensión de la sanción. En los casos de infracción grave o muy grave, tratándose de primera infracción y habiendo admitido los hechos el presunto

infractor, el tribunal podrá, de conformidad con los antecedentes del caso y los criterios de aplicación de la sanción, suspender el proceso o bien la ejecución de la sanción impuesta.

Transcurrido un año desde la fecha de la suspensión, si el beneficiario de la suspensión no cometiere una nueva infracción, se archivará el proceso o la sanción se tendrá por no impuesta, no quedando antecedente alguno en el expediente.

Si el beneficiario incurriere en nueva falta dentro del plazo estipulado, se dejará sin efecto la suspensión acordada y continuará el proceso o se ejecutará la sanción, según sea el caso.

La suspensión de la sanción impuesta o del trámite del proceso interrumpe los plazos de prescripción y caducidad.

Artículo 191. Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva, directamente ante la autoridad que conoce del mismo procedimiento administrativo y para ante el Tribunal de Apelaciones del Ministerio Público.

Es admisible cualquier motivo, incluso la injusticia del acto, pero será necesario explicar las alegaciones con referencias materiales, legales y doctrinarias. La parte que no haya apelado deberá contestar en el término de cinco días.

El Tribunal Sancionador del Ministerio Público remitirá las diligencias al Tribunal de Apelaciones del Ministerio Público, el cual resolverá con la vista de las diligencias y los escritos de las partes. Si hubiere necesidad de practicar una prueba indebidamente denegada o de oficio, el tribunal convocará a una audiencia oral.

Dentro de los diez días después de recibidas las diligencias o de practicada la audiencia oral se pronunciara resolución final.

De la resolución pronunciada en apelación, no habrá otro recurso en sede administrativa.

Artículo 192. Plazo del recurso. Las decisiones del Tribunal Sancionador del Ministerio Público sólo podrán ser recurridas administrativamente ante el Tribunal de Apelaciones del Ministerio Público en un plazo no mayor de diez días contados a partir de su notificación.

Siendo firme la resolución impuesta, Supervisión Nacional o el presunto infractor, podrán llevar a la revisión jurisdiccional la resolución administrativa que les cause agravio.

Artículo 193. Reglamento Disciplinario. El Consejo Ministerial adoptará un Reglamento Disciplinario que contendrá los procedimientos a seguir para la investigación y juzgamiento disciplinarios asegurando el cumplimiento de las garantías mínimas del procedimiento. El Reglamento Disciplinario indicará el funcionamiento de los órganos de aplicación, requisitos de los funcionarios y empleados para ser elegidos, los requisitos de forma, fondo y tiempo aplicables a las distintas actuaciones del procedimiento desde su inicio hasta la ejecución de las decisiones correspondientes y desarrollará en general las disposiciones de esta Ley, para facilitar su aplicación.

Artículo 194. Normativa subsidiaria. En lo no previsto expresamente por la Ley y la normativa interna, se aplicarán las normas del derecho procesal penal.

TITULO VI

TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPITULO I

PUBLICIDAD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 195. Transparencia. Las funciones del Ministerio Público se ejercerán con transparencia, de manera que permita y promueva en la población, el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten. Sus actos administrativos son públicos, así como los documentos que le sirven de sustento o complemento directo y esencial, salvo que la información no pueda conocerse o no deba entregarse por razones legales.

El Ministerio Público garantizará el derecho que tiene la población al libre acceso a la información pública, de conformidad con la Constitución y la ley. Este derecho constituye un instrumento fundamental para ejercer la participación ciudadana, la rendición de cuentas y el control ciudadano.

El Ministerio Público adoptará las medidas administrativas tendientes a asegurar el adecuado acceso a los fiscales por parte de los interesados, con pleno respeto a sus derechos y dignidad personal.

Los funcionarios del Ministerio Público sujetarán sus actuaciones estrictamente a criterios de transparencia, eficiencia y eficacia, así también respecto del uso de los recursos que administren.

Artículo 196. Información excluida. Excepcionalmente determinada información del Ministerio Público estará excluida del conocimiento de la ciudadanía en general, cuando: esté referida a una investigación en curso o afecte el interés público comprometido en la persecución; ponga en peligro la seguridad de personas o sus bienes; la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones de la institución; exista oposición deducida por terceros a quienes se refiera o afecte la información contenida en los documentos requeridos; la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas; la publicidad afecte la seguridad de la Nación; se trate de información sujeta a confidencialidad, datos personales confidenciales, información reservada o secretos establecidos en virtud de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y otras disposiciones legales o reglamentarias. La información confidencial y personal solo se entregará a los titulares de la misma.

Todos los expedientes de investigación son reservados y solo se podrá conocer su contenido hasta que sean presentados a juicio y no exista reserva del tribunal. Se exceptúa de la exclusión, la información que deban conocer las partes y los funcionarios y empleados por razón de sus actividades y con fundamento en la ley.

La publicidad, divulgación e información de los actos relativos a o relacionados con la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de víctimas y testigos, se regirán por las leyes procesales penales.

Artículo 197. Manejo de la información. El Ministerio Público garantizará la integridad, sistematización, conservación y permanencia de los documentos y archivos oficiales, con el objeto de mantener la información esencial para el Estado, los particulares o titulares y transmitirla a los que legalmente deba proporcionarla.

Promoverá la creación, la mejora de la calidad y el uso compartido de estadísticas, encuestas, bases de datos, portales de gobierno en línea y, en general, todo aquello

que facilite la labor interna de sus empleados y el mejor acceso de la ciudadanía a la información y los servicios públicos.

Los servidores del Ministerio Público, evitarán todo uso indebido de la información que conozcan por razón del cargo y garantizarán la protección de los datos personales, y la adecuada clasificación, registro y archivo de los documentos oficiales, reconociendo, además, el derecho de cada ciudadano a conocer y actualizar los datos personales que obren en poder del Estado.

Artículo 198. Sistema de Información Jurídica. Se dispondrá de un sistema de información que permita a la unidad responsable que determine el reglamento de esta Ley, el conocimiento oportuno de la legislación y jurisprudencia nacionales e internacionales, así como la normativa interna, a efecto de que el Ministerio Público pueda desempeñar su trabajo con eficiencia.

Dicha base de datos será puesta a disposición de la ciudadanía, en la página web de la institución.

Artículo 199. Información comprensible. El Ministerio Público garantizará que la información oficial de la institución y el conocimiento de los servicios por medios electrónicos, se haga en un lenguaje comprensible según el perfil del destinatario.

Artículo 200. Informe anual. El Fiscal General deberá informar anualmente a los ciudadanos sobre el resultado de su gestión, convocando a los medios de comunicación. Para ello deberá publicar una memoria y, además, remitir un ejemplar al Consejo Ministerial y al Consejo Ciudadano. Este último deberá divulgarlo entre instituciones privadas, agregando sus comentarios.

La memoria deberá contener:

1. El resumen del trabajo realizado en el ejercicio, en consideración a los planes institucionales.
2. Todos los datos necesario para comprobar la eficiencia en la dirección de la investigación y promoción de la acción en tribunales, tales como el tipo y el número de delitos ocurridos por mes y lugar, casos resueltos por la investigación separados por cada delito, número de esos casos presentados a tribunales y su resultado.
3. Adquisición y enajenación de bienes.
4. El análisis del servicio prestado, con detalle de los obstáculos y las medidas adoptadas para superarlos.
5. El detalle de la ejecución del presupuesto correspondiente.
6. Las propuestas concretas sobre las modificaciones o mejoras que requiere el servicio.

Una síntesis de la memoria deberá ser difundida a través de los medios de comunicación masiva.

Asimismo, dará a conocer los criterios de actuación del Ministerio Público que se aplicarán durante el período siguiente.

CAPITULO II PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 201. Fomento de la participación ciudadana. El Ministerio Público fomentará la participación ciudadana a través de sus diferentes oficinas, a fin de que, los ciudadanos y sus organizaciones conozcan con certeza la realidad de sus instituciones, comprendan los retos y dificultades que enfrentan los servidores públicos, elaboren propuestas y trabajen en su ejecución, cooperen en aquellas

áreas que requieren apoyo y realicen proyectos y procesos para formar a la población en los derechos y deberes de conformidad con la Constitución y la ley.

Como parte de sus deberes, el Ministerio Público rendirá cuentas a la ciudadanía sobre sus acciones; proporcionará toda la información necesaria para los estudios y evaluaciones que hagan los ciudadanos; permitirá y apoyará el seguimiento y la evaluación participativa de la ejecución de las políticas y el presupuesto; generará debates públicos sobre temas que correspondan al trabajo institucional e implementará procesos de formación y capacitación a los servidores de la institución, para la promoción de una cultura basada en el ejercicio de los derechos y obligaciones y en la construcción de una gestión pública participativa.

Artículo 202. Formas de participación ciudadana. Algunas de las modalidades de participación ciudadana serán las siguientes:

- a) Participar, en forma coordinada, en la elaboración y ejecución de programas que promuevan la presentación de denuncias y la atención adecuada de las mismas;
- b) Proporcionar atención jurídica, acompañamiento u orientación a las víctimas y a los usuarios, así como facilitar su participación como coadyuvantes del Ministerio Público, en la forma prevista en la legislación procesal aplicable;
- c) Participar en la elaboración y ejecución de proyectos y programas encaminados a resolver deficiencias o dificultades de la institución, que fortalezcan al Ministerio Público en las actividades de su competencia;
- d) Realizar encuestas entre usuarios, víctimas, y ciudadanos en general, así como tratamientos de datos de la institución que sirvan al Ministerio Público para conocer su realidad y ajustar sus planes y programas;
- e) Denunciar y dar seguimiento a los actos de corrupción cometidos por miembros de la institución o de las encargadas de la investigación y el juzgamiento de casos;

- f) Participar en audiencias públicas, convocadas por el Fiscal General o Consejo Ciudadano y debatir públicamente sobre temas que atañen al Ministerio Público;
- g) Otras que de acuerdo a la ley no estén prohibidas, no perjudiquen la realización de las funciones del Ministerio Público y estén orientadas al beneficio de la ciudadanía.

Artículo 203. Control social. Los ciudadanos, en forma individual o a través de las formas lícitas de organización, podrán realizar procesos de evaluación, observatorios y otros mecanismos de control social a la actuación de los órganos y autoridades del Ministerio Público.

Artículo 204. Observatorios. Los observatorios se constituyen por organizaciones ciudadanas, especialmente con capacidad técnica o académica, que no tengan conflicto de intereses con las autoridades, el asunto o servicio público observado. Tendrán como objetivo registrar datos e información disponible de la institución y de los ciudadanos y territorios, elaborar diagnósticos, informes y reportes con independencia y criterios técnicos, con el objeto de impulsar, evaluar, monitorear y vigilar el cumplimiento de las políticas públicas.

Artículo 205. Cooperación no dineraria. En la realización de las funciones del Ministerio Público, se fortalecerá la colaboración ciudadana, firmando convenios con instituciones privadas o públicas, para realizar tareas de apoyo o para proveer el uso de bienes.

También el Ministerio Público podrá aceptar o requerir la colaboración gratuita de alguna persona, institución, asociación de ciudadanos, universidades u organismos de Derechos Humanos, entre otras, para realizar estudios, exámenes de casos, archivos, sistematización, mejora de procesos, apoyos en la promoción de la acción en tribunales y si reúne las calidades de abogado autorizado, para ser nombrado Fiscal Especial Designado.

El Fiscal General podrá solicitar la asesoría de expertos de entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, para la formulación y ejecución de proyectos.

Artículo 206. Asociaciones de víctimas y usuarios. Particular importancia tendrán las organizaciones dedicadas a la protección, orientación, acompañamiento y defensa de las víctimas del delito y usuarios de las instituciones de justicia. El Ministerio Público brindará su apoyo para que realicen adecuadamente su trabajo.

Artículo 207. Respeto a los derechos de las víctimas. La acción penal pública se ejerce tomando en cuenta los intereses particulares de las víctimas, a quienes los miembros del Ministerio Público brindarán amplia asistencia en el proceso y, en caso de riesgo o peligro sobre su vida o integridad física, adoptarán medidas de protección conforme a la ley.

En la aplicación de las medidas alternas de resolución de disputas deberá garantizarse el respeto de los derechos de la víctima de delito. El Ministerio Público está obligado a informar a la víctima de forma comprensible, sus derechos, el resultado de las investigaciones y le notificará la resolución que ponga fin al caso y toda decisión o acto del Ministerio Público que le afecte o le incumba.

Artículo 208. Participación directa de la víctima. Corresponde al Ministerio Público el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, sin perjuicio de la participación de la víctima o de los ciudadanos en el proceso, conforme a lo que establece la ley.

En el caso que el Ministerio Público no proceda a investigar o a ejercer la acción penal en un caso particular, dentro de un plazo razonable, la víctima o una asociación que tenga dentro de sus fines la protección, defensa o acompañamiento de las víctimas, ejercerán directamente la acción por medio de abogado, ante el

Juez respectivo, para que se inicie el proceso. La oficina encargada de la investigación en la Policía Nacional, colaborará en las solicitudes de diligencias que haga la víctima o la asociación.

Artículo 209. Quejas del usuario. Los usuarios del Ministerio Público podrán presentar sus quejas por omisión a los deberes o por acciones arbitrarias o ilegales realizadas por cualquier miembro de la institución, ante la Supervisión Nacional.

Artículo 210. Prácticas y servicio social. El Ministerio Público promoverá la participación de estudiantes y profesionales de diferentes instituciones académicas acreditadas, para realizar prácticas y cumplir el servicio social en las diferentes áreas de la institución que requieran apoyos.

Artículo 211. Voluntariado o *Pro bono*. Se reconocerá al voluntariado como una forma de participación social de la ciudadanía y de las organizaciones sociales en diversos temas de interés para el Ministerio Público, mediante la cual la institución no paga honorarios o salarios y los voluntarios realizan libremente, en sus horas y días disponibles, de manera solidaria la ejecución de programas, proyectos y obras, en el marco de los planes institucionales. Esta forma de participación no genera beneficios ni acredita requisitos para obtener títulos académicos o autorizaciones para el ejercicio profesional.

Lo anterior no impide a la institución reconocer gastos o asumir pagos relacionados con el programa o la obra.

El voluntariado se establecerá en convenios específicos, en los cuales se fijarán las condiciones de la labor solidaria, sin relación de dependencia, pero asumiendo compromisos específicos y por un plazo determinado. El voluntariado no podrá constituirse en mecanismo de precarización del trabajo, formas ocultas de proselitismo político, causar perjuicio a los participantes ni afectar en general los derechos de los ciudadanos u organizaciones.

Artículo 212. Investigación de antecedentes y supervisión. El Ministerio Público podrá investigar los antecedentes de los participantes en los programas de colaboración ciudadana, para determinar si tienen intereses indebidos en el caso, si han sido condenados por delito u otras infracciones, si gozan de estabilidad emocional y psicológica, si consumen drogas, si están o no relacionados con personas o grupos delictivos, si cumplen sus deberes familiares y cualquier otra conducta o característica del participante que ponga en peligro a las personas o perjudique los fines institucionales.

Además el Ministerio Público podrá someter a procesos de confianza a las personas participantes en proyectos y programas de colaboración, que tengan relación con la dirección de la investigación y la promoción de la acción en tribunales y acceso a expedientes de investigación o información reservada, personal o confidencial.

Igualmente, podrá tomar otras medidas que juzgue oportunas y razonables, para salvaguardar los intereses institucionales y de los ciudadanos.

CAPÍTULO III CONSEJO CIUDADANO

Artículo 213. Consejo Ciudadano. El Consejo Ciudadano es un órgano consultivo que forma parte del Ministerio Público, compuestos por organizaciones civiles que se constituyen en espacios de debate y formulación de propuestas, vinculado a las realidades y necesidades del ciudadano.

Para fomentar la participación activa e informada de la sociedad en la misión del Ministerio Público, se instituye el Consejo Ciudadano que tendrá por objeto analizar, proponer, evaluar, consensuar y dar seguimiento a los programas, estrategias,

acciones y políticas relacionadas con las tareas de la Institución. Así mismo, es el conducto para promover la participación de la ciudadanía y ser el interlocutor de ésta con el Ministerio Público.

Artículo 214. Conformación. Créase el Consejo Ciudadano con funciones consultivas y de apoyo a la gestión del Ministerio Público, el cual se integrará por:

1. El Presidente del Consejo Hondureño de la Empresa Privada;
2. El Presidente de la Asociación de Medios de Comunicación;
3. El Rector de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras;
4. Un representante de las asociaciones de víctimas u organizaciones no gubernamentales que trabajen en la asistencia y apoyo a las mismas o para la protección de los derechos humanos, elegida por ellas mismas en asamblea pública que convocará y desarrollará la Universidad Autónoma de Honduras;
5. Un representante de los Colegios Profesionales;
6. Un representante del sector obrero organizado;
7. Un representante del sector campesino organizado, y;
8. Un representante del sector femenino organizado.

Entre ellos y por mayoría simple deberán nombrar un Presidente, que durará tres años en sus funciones y formará parte del Consejo Ministerial del Ministerio Público.

Un reglamento especial determinará los demás aspectos de organización y el funcionamiento del referido Consejo.

Artículo 215. Exclusiones de los representantes. En caso de que el representante nombrado por la institución no asistiere durante el período de seis meses, al cincuenta por ciento de las reuniones, se solicitará el cambio de representante y la institución deberá nombrar a otro.

Artículo 216. Funciones. Corresponden al Consejo Ciudadano las siguientes tareas:

- a) Formular opinión con relación a la orientación y aplicación de las políticas que implemente el Ministerio Público, realizando las propuestas que estime convenientes;
- b) Evaluar el cumplimiento de los planes y programas aprobados por la Institución, así como las diversas acciones que se deriven de éstos y, en general, el desempeño del Ministerio Público en sus funciones;
- c) Impulsar la participación evaluadora y propositiva de la ciudadanía en las tareas del Ministerio Público;
- d) Realizar consultas a la ciudadanía sobre temas específicos vinculados a la justicia a través de audiencias públicas, foros, seminarios y grupos de análisis;
- e) Participar en la difusión de las actividades que realice el Ministerio Público y sus resultados entre organizaciones e instituciones ciudadanas;
- f) Realizar talleres, seminarios y foros de consulta, que permitan el intercambio de ideas y la reflexión crítica en materia de procuración de justicia;
- g) Promover el acercamiento de la población con la Institución a través de la realización de eventos;
- h) Coadyuvar en el diseño de lineamientos de trabajo y programas tendientes a fortalecer la participación ciudadana en la Institución;
- i) Promover el diálogo constante entre los sectores ciudadanos y gubernamentales para mejorar la gestión del Ministerio Público;
- j) Canalizar las inquietudes, peticiones o quejas que le formulen las organizaciones y ciudadanos en contra de la Institución, por medio del Fiscal General;
- k) Analizar temas sensibles en materia de procuración de justicia, prevención del delito, atención a víctimas, equidad y género, a fin de formular recomendaciones y hacerlas del conocimiento del titular de la Institución.

Fortalecer la cultura de denuncia y recomendar acciones para mejorar la confianza en el sistema de justicia;

- l) Remitir al Fiscal General los análisis y evaluaciones que considere pertinentes para el mejor desempeño de las funciones de la Institución;
- m) Asistir a la presentación del programa e informe anual de resultados que presente el Fiscal General;
- n) Proponer al Fiscal General o al Consejo Ministerial, en los casos señalados por ésta Ley, los funcionarios que deban ser nombrados por aquellos;
- o) Proponer estímulos y reconocimientos para el personal de la institución;
- p) Recibir, periódicamente, las estadísticas de la institución e informes de la presentación y seguimiento de las denuncias formuladas o actuaciones de oficio en contra del personal por responsabilidades oficiales;
- q) Apoyar al Ministerio Público en la búsqueda de ayuda financiera y cooperación no dineraria, en las áreas que considere más importantes;
- r) Sin perjuicio de las relaciones directas que los ciudadanos e instituciones públicas y privadas, mantengan con las diferentes oficinas del Ministerio Público, el Consejo Ciudadano será el organismo encargado para servir de enlace entre los ciudadanos y la institución, facilitando y potenciando la participación ciudadana;
- s) Promover procesos de formación ciudadana y campañas de difusión sobre el ejercicio de los derechos y deberes establecidos en la Constitución y la ley, así como, sobre los fundamentos éticos de la democracia y la institucionalidad del Estado, en el marco de la igualdad y no discriminación. Asimismo, implementarán mecanismos de participación ciudadana y control social.

TÍTULO VII

DEROGATORIAS, REFORMAS Y DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DEROGATORIAS Y REFORMAS

Artículo 217. Deróguese el Decreto Número 228-93 que contiene la Ley Orgánica del Ministerio Público, así como las demás disposiciones normativas contenidas en leyes y reglamentos que se opongan a la presente ley. Únicamente quedarán vigentes, del Decreto Número 228-93, las normas concernientes a la Dirección de Medicina Forense hasta que, por Decreto, sea creado el Instituto Científico del Delito.

Artículo 218. Se derogan los siguientes artículos del Código Procesal Penal: Artículo 29, Artículo 32, Artículo 33, los incisos tercero y cuarto, del Artículo 95 y el inciso segundo del Artículo 96.

Artículo 219. Se reforma el contenido de los siguientes artículos del Código Procesal Penal:

“Artículo 16, para que el número 1 se lea “Constituirse en Acusador Privado o querellante y a intervenir como tal en todo el proceso conforme lo establecido en el presente Código”.

“Artículo 28, para que el primer párrafo se lea “Casos en que Procede. El Ministerio Público tendrá la obligación de ejercer la acción penal pública en todos los casos en

que sea procedente. No obstante, previa comunicación al superior jerárquico, podrá abstenerse de ejercitar total o parcialmente la acción penal, limitarla a alguna de las infracciones o a alguno de los imputados, en los casos siguientes:”

Artículo 220. Se reforma el contenido del artículo 44 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras:

Artículo 44, se incluye en el texto el inciso número 7 con la siguiente literalidad: “7. Dirección Nacional de Lucha contra el Narcotráfico y Delincuencia Organizada”.

Artículo 221. Adición al Código Procesal Penal. Se adicionan los siguientes artículos:

“Artículo 32 A. Intervención de la víctima. Cuando el Ministerio Público decida solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad, deberá ponerlo en conocimiento de la víctima, para que esta manifieste si pretende constituirse en querellante, en este caso, deberá indicarlo por escrito dentro de los cinco días siguientes.

La querella deberá presentarse ante el Ministerio Público dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

Recibida la querella, el Ministerio Público la trasladará al Juez de Letras, competente para el control de la investigación preparatoria, si el imputado hubiera tenido ya oportunidad para rendir su declaración, en caso contrario, de previo, le brindará esa posibilidad. También trasladará las actuaciones y adjuntará su solicitud”.

“Artículo 33 A. Remisión de las actuaciones al tribunal. Si la víctima no se manifiesta dentro de los cinco días o no formula la querella en el plazo respectivo, el Ministerio Público trasladará la gestión para que se confirme el archivo por el juez.

Si la víctima formula en tiempo la querrela, el tribunal competente notificará a las partes y pondrá a su disposición las actuaciones y evidencias reunidas en la investigación, para que puedan examinarlas en el plazo común de cinco días. En la misma resolución convocará a la audiencia preliminar”.

Artículo 222. Adición a la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras. Se adiciona el siguiente artículo:

“Artículo 65 A: Dirección Nacional de Lucha contra el Narcotráfico y Delincuencia Organizada. La Dirección Nacional de Lucha contra el Narcotráfico y Delincuencia Organizada actuará bajo la dirección jurídica del Ministerio Público y tendrá como objeto investigar los delitos de narcotráfico y los cometidos por la delincuencia organizada. Tendrá las mismas atribuciones de la Dirección Nacional de Investigación Criminal”.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 223. Mientras no se reforme la Constitución, el Fiscal Adjunto seguirá siendo parte de la estructura del Ministerio Público y asumirá las atribuciones del Vice Fiscal Central. Le serán aplicables además todas las disposiciones sobre elección, inhabilidades, requisitos, destitución y antejuicio.

Artículo 224. Mientras no se apruebe la Ley Orgánica del Instituto Científico del Delito, la Dirección de Medicina Forense del Ministerio Público dependerá de una Comisión de Traspaso, formada por el Fiscal General, el Presidente del Poder Judicial y el Secretario de Seguridad, quienes nombrarán un Director Ejecutivo.

Todos los funcionarios y empleados profesionales o especialistas forenses o de la salud de la Dirección de Medicina Forense, pasarán a formar parte del Instituto

Científico del Delito y conservarán los derechos adquiridos. El resto del personal será reasignado en el Ministerio Público.

Los bienes, recursos y documentos propios de la actividad forense, o necesarios para la prestación del servicio, asignados a la referida Dirección pasarán al Instituto. Los demás bienes y recursos seguirán formando parte del patrimonio del Ministerio Público.

Un Reglamento transitorio dictado por las autoridades señaladas en el primer inciso de este artículo, establecerá la nueva organización y funciones de la Dirección de Medicina Forense en el nuevo Instituto Científico del Delito.

Artículo 225. Los funcionarios de la Dirección Nacional de Lucha contra el Narcotráfico pasarán a formar parte de la Policía Nacional de Honduras de la Secretaría de Seguridad y conservarán los derechos laborales adquiridos.

Todos los bienes, recursos, equipo, documentos, expedientes, bases de datos y valores pertenecientes a la Dirección Nacional de Lucha contra el Narcotráfico pasarán a integrar el patrimonio de la Policía Nacional de Honduras y serán asignados a la Dirección Nacional de Lucha contra el Narcotráfico y Delincuencia Organizada.

Artículo 226. Desde la entrada en vigencia de la presente ley todos los miembros del Ministerio Público, incluido el Fiscal General, deberán someterse a las pruebas de confianza. La autoridad encargada será la Supervisión Nacional u otra que por ley se designe.

Artículo 227. El Ministerio Público reglamentará la presente ley dentro de los tres meses posteriores a su publicación.

VIGENCIA

Artículo 228. La presente ley entrará en vigencia ----- días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los ----- días del mes de ----- de dos mil -----



Congreso Nacional
República de Honduras, C.A.

Comisión para Dictaminar el Proyecto de Decreto presentado a la consideración de esta Augusta Cámara Legislativa por el Honorable Diputado AUGUSTO CRUZ ASENSIO, orientado a Reformar el Artículo 1 y Adicionar un Artículo Nuevo de la LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Tegucigalpa, M.D.C. 11 de Enero de 2012

COMISIÓN ORDINARIA DE LEGISLACIÓN I


MARIO ALONSO PÉREZ LÓPEZ

OLMAN DANERY MALDONADO RUBIO

JOSÉ OSWALDO RAMOS SOTO


ERICK MAURICIO RODRÍGUEZ G.


GERMAN LEITZELAR VIDAURRETA

DONALDO ERNESTO REYES AVELAR

DANIEL FLORES VELÁSQUEZ

MARCO ANTONIO GOSSELIN ANDRADE.


AGAPITO ALEXANDER RODRÍGUEZ



Acta 51
12/12/2011

Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

EXPOSICION DE MOTIVOS

CONGRESO NACIONAL

El derecho a la vida y las garantías constitucionales establecen el respeto y garantía a la vida. Todos sabemos la enorme escalada de violencia que abate al país situación que se ha confirmado con estudios internacionales y nacionales donde establecen uno de los índices más altos del mundo de homicidios por cada 100,000 habitantes. Esto nos hace reflexionar que aun con todos los intentos y esfuerzos por detener esta ola de crímenes y también la carencia que se da en la investigación, quedando la mayoría de los crímenes impunes. En ese contexto, sean las víctimas periodistas, jóvenes, mujeres, es necesario focalizar aún más la lucha contra los delitos a la vida, y sentar las bases jurídicas e institucionales para una mejor acción y respuesta del Estado y su institucionalidad en el marco del Estado de Derecho.

En ese marco, a continuación brindo algunos datos y cifras sobre la violencia en el país. El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Ramón Custodio, informó que los asesinatos siguen en aumento en ese país, por lo que este año Honduras cerraría con una tasa de 72.8 homicidios por cada cien mil habitantes, la más alta del mundo. El informe detalla que en el año 2000 se registraba en ese país un promedio de 8.7 homicidios por día, cifra que se redujo entre el 2003 y 2006, pero se duplicó en el primer semestre de este año, al alcanzar un promedio de 16.27 muertos por día. "Es decir que en Honduras, cada 88.5 minutos muere una persona en forma violenta", detalla el informe. Entre el 2000 y junio del 2010 perdieron la vida en forma violenta 36 mil 36 personas, lo que significa un promedio mensual de 286 víctimas de las armas.

"Otro dato preocupante es que en el 2009 la tasa de homicidios por cada cien mil habitantes fue de 66.8, cifra que supera ocho veces más a la tasa promedio mundial establecida en 8.8 en el Informe Mundial de Violencia y Salud del 2000" por la Organización Mundial de la Salud, explicó el Comisionado. El Salvador tiene una tasa de 59.91, y Guatemala, 44.24. La mayor parte de los homicidios ocurren por armas como fusiles de asalto, ametralladoras, pistolas, revólveres, machetes y puñales.

El informe sobre Desarrollo Humano para América Central 2009-2010 cita que en Centroamérica circulan unas tres millones de armas de



Congreso Nacional

República de Honduras, C. A.

fuego y que dos de cada tres son portadas en forma ilegal. Se calcula que en Honduras hay más de 800 mil armas en poder de la población, de las cuales el 81 por ciento serían portadas en forma ilegal, Pues solo hay inscritas unas 151 mil en el Registro Nacional de Armas. Honduras, con 7.8 millones de habitantes, y además es uno de los países más pobres de Centroamérica.

Como ya es conocido nacional e internacionalmente, el Departamento de Cortes constituye el Departamento mas violento del país, con una tasa promedio de 111.2 (ciento once punto dos) muertes violentas por cada 100,000 (cien mil) habitantes. De acuerdo al *Observatorio de la Violencia*, de junio del 2008 a junio del 2010 se produjeron en el Departamento de Cortes 3,072 muertes violentas, lo que equivale a casi cinco muertes diarias y con tendencia a aumentar.

El Comisionado Nacional de los Derechos Humanos recomendó "definir como una prioridad nacional el derecho a la seguridad pública, plasmándola en una política de Estado, coherente y participativa, que contenga un plan general de lucha contra la inseguridad". Y a esto habría que agregar que esa política de seguridad que este íntimamente ligada con la investigación y la impunidad, de tal manera de mejorar actuaciones del Ministerio P0ublico en la investigación y en la diligente actuación penal judicial en los casos de delitos contra la vida. La misma ley del Ministerio público establece:

"Artículo 1.- El Ministerio Público es un organismo profesional especializado, libre de toda injerencia política sectaria, independiente funcionalmente de los poderes y entidades del Estado, que tendrá a su cargo el cumplimiento de los fines y objetivos siguientes:

1. Representar, defender y proteger los intereses generales de la sociedad;
2. Colaborar y velar por la pronta, recta y eficaz administración de justicia, especialmente en el ámbito penal; llevando a cabo la investigación de los delitos hasta descubrir a los responsables, y requerir ante los tribunales competentes la aplicación de la ley, mediante el ejercicio de la acción penal pública;
3. Velar por el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales y por el imperio mismo de la Constitución y de las leyes;"



Congreso Nacional

República de Honduras, C. A.

Artículo 3.- El Ministerio Público en el ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias, gozará de completa independencia funcional, administrativa, técnica, financiera y presupuestaria.

En consecuencia, no podrá ser obstaculizado, impedido ni limitado en forma alguna por ninguna autoridad. Por el contrario todas las autoridades civiles y militares de la República estarán obligadas a prestar la colaboración y auxilio que el Ministerio Público requiera para el mejor desempeño de sus funciones."

"Artículo 16.- Son atribuciones del Ministerio Público.

1. Velar por el respeto y cumplimiento de la Constitución y de las leyes;
2. Ejercitar de oficio las acciones penales que procedan de acuerdo con la ley;
3. Velar por la pronta, expedita y correcta administración de justicia y porque en los Juzgados y Tribunales de la República se apliquen fielmente las leyes en los procesos penales y en los que tenga que ver el orden público o las buenas costumbres;"

A todo esto sumemos los artículos 59, 61 y 65 consagrados en la Constitución de la Republica. , que garantizan el derecho a la vida y señalan la obligación del Estado por respetarla y protegerla, y hacer todos los esfuerzos, normativos, institucionales y operativos para garantizar el derecho a la vida y la investigación y sanciones contra esos delitos.

En vista de los artículos anteriores, constitucionales y de la ley del Ministerio Publico, y de los artículos del reglamento interno de este Congreso Nacional me permito presentar ante ustedes honorables compañeros diputados y compañeras diputadas la siguiente moción.

El siguiente proyecto

H.D. AUGUSTO CRUZ ASENSIO

DIPUTADO POR FRANCISCO MORAZAN

Ramón VELÁSQUEZ Morán
Diputado Frco Morazan

Diputado Orla Arribas Solís Miral
Diputado Depto Glorioso
Jorge Alberto ELVIR CRUZ
DEPTO ATLANTIDA

Sadia Argueta
Dip. Depto Cortes



Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

DECRETO N. _____

CONSIDERANDO. En ese sentido, la Constitución de la Republica, en el Título III e las Declaraciones, Derechos y Garantías específicamente en el Capítulo I De las Declaraciones (artículos 59 al 64), establece una serie de principios que deben estar presentes en la interpretación y aplicación del catálogo de derechos consagrados a favor de todas las personas, y por ende del derecho a la seguridad pública.

CONSIDERANDO.-La seguridad pública, aunque no está concebida como un derecho autónomo, al no estar regulado expresamente en el *Capítulo II* que establece los *Derechos Individuales* (artículos 65 al 110), el mismo es exigible, al derivarse del contenido de otros, como el derecho a la vida establecido en el artículo 65; el derecho a la integridad física, psíquica y moral en el artículo 68.

CONSIDERANDO.-Asimismo, este derecho está regulado en diversos convenios y tratados internacionales que Honduras ha ratificado, por lo que se puede afirmar que el derecho a la seguridad pública es un derecho justiciable en la legislación hondureña.

CONSIDERANDO.-La enorme ola de violencia y delitos contra la vida que se producen en el país, sobre todo contra jóvenes, mujeres y en general contra toda la población. Y que los mismos marcan tendencias alarmantes, arriba de los estándares internacionales y que la mayoría queda en impunidad.

CONSIDERANDO.- los mismos fines y atribuciones señaladas en la Ley del Ministerio Público

DECRETA

ARTÍCULO 1 Reformar el artículo 1 y adicionar un artículo nuevo de la ley del Ministerio Público el cual ahora se leerá así:

ARTICULO 1. El Ministerio Público es un organismo profesional especializado, libre de toda injerencia política sectaria, independiente funcionalmente de los poderes y entidades del Estado, que tendrá a su cargo el cumplimiento de los fines y objetivos siguientes:

1. Representar, defender y proteger los intereses generales de la sociedad;



Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

2. Colaborar y velar por la pronta, recta y eficaz administración de justicia, especialmente en el ámbito penal; llevando a cabo la investigación de los delitos hasta descubrir a los responsables, y requerir ante los tribunales competentes la aplicación de la ley, mediante el ejercicio de la acción penal pública;
3. Velar por el respeto y cumplimiento de los derechos y garantías constitucionales y por el imperio mismo de la Constitución y de las leyes;
4. Combatir el narcotráfico y la corrupción en cualquiera de sus formas;
5. Investigar, verificar y determinar la titularidad dominical y la integridad de los bienes nacionales de uso público, así como el uso legal racional y apropiado de los bienes patrimoniales del Estado que hayan sido cedidos a los particulares, y en su caso, ejercitar o instar las acciones legales correspondientes;
6. Colaborar en la protección del medio ambiente, del ecosistema, de las minorías étnicas, preservación del patrimonio arqueológico y cultural y demás intereses colectivos;
7. Proteger y defender al consumidor de bienes de primera necesidad y de servicios públicos; y.
8. En colaboración con otros organismos públicos o privados, velar por el respeto de los derechos humanos.

NUEVO NUMERAL.- Combatir todos aquellos delitos contra la vida, para lo cual el Ministerio Público creará una Fiscalía Especial de Delitos contra la Vida, que deberá tener no solo los equipos humanos Fiscales, si no investigativos técnicos propios. Y organizara la misma de acuerdo a criterios técnico, científicos, legales y dentro de las competencias que esta ley les otorga. Y para lo cual el Estado les asignara los recursos presupuestarios necesarios para operar con presteza, transparencia y eficacia, en la acción publico penal.



Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

ARTICULO NUEVO.- Trasladar al Ministerio Publico el equipo técnico y humano del IBIS (Sistema de Identificación Balística) y de la oficina de dactiloscopia, así como todos aquellos equipos tecnológicos de primer nivel que permitan el adecuado y pronto resultado investigativo que frene de manera oportuna la impunidad de los delitos contra la vida.

ARTICULO 2. Esta ley entrara en vigencia a partir de su publicación en el diario la Gaceta.

Dado en el salón de sesiones del Congreso Nacional a los 12 días del mes de diciembre de 2011

JUAN ORLANDO HERNANDEZ
Presidente

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
Secretario

GLADYS AURORA LOPEZ C.
Secretaria



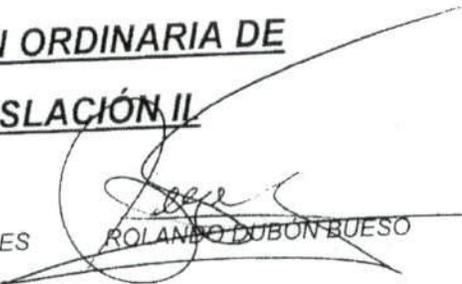
Congreso Nacional
República de Honduras, C.A.

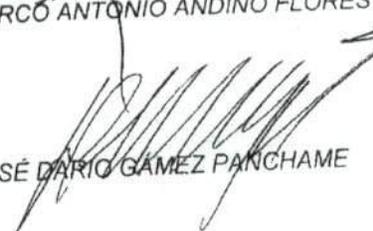
Comisión para Dictaminar el Proyecto de Decreto presentado a la consideración de esta Augusta Cámara Legislativa por el Honorable Diputado YANI BENJAMÍN ROSENTHAL HIDALGO, orientado a Reformar el Decreto No. 228-93 de la LEY DEL MINISTERIO PÚBLICO, en su Título I, Capítulo I, Artículo 1 y 4; Título II, Artículo 16 Numeral 4) Título III, Capítulo I, Artículo 24 Numeral 6) Capítulo II, Artículo 33) Numeral 2), Capítulo IV, Artículos 48, 49, 50 y 51. ()

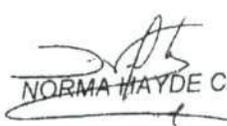
Tegucigalpa, M.D.C. 11 de Enero de 2012

COMISIÓN ORDINARIA DE
LEGISLACIÓN II

MARCO ANTONIO ANDINO FLORES

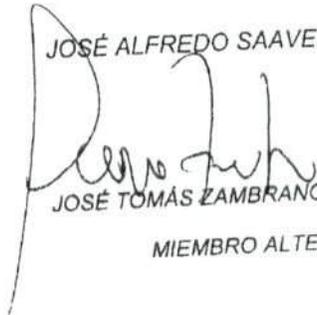

ROLANDO DUBÓN BUESO


JOSÉ DARIÓ GAMEZ PANCHAME


NORMA HAYDE CALDERÓN ARIAS
19/01/2012

JOSÉ ALFREDO SAAVEDRA PAZ


ORLE ANIBAL SOLÍS MERÁZ


JOSÉ TOMÁS ZAMBRANO MOLINA


CARLOS ROBERTO GUEVARA VELÁSQUEZ

MIEMBRO ALTERNO

MIEMBRO ALTERNO

Legislación II



Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

Acta 48
7/12/2011

EXPOSICION DE MOTIVOS

CONGRESO NACIONAL,

El trece (13) de enero del dos mil diez (2010) el Congreso Nacional del periodo constitucional 2006-2010 aprobó mediante Decreto Legislativo 287-2009 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.32,120 en fecha 22 de enero de 2010. Ese decreto llevo a cabo reformas a los artículos 1 y 4; 16 numeral 4); 24 numeral 6); 33 numeral 2); 48, 49, 50 y 51 y adicionando los artículos 48-A y 48-B de la Ley del Ministerio Público con el objetivo de eficientar la investigación criminal de nuestro país, en la lucha por combatir la ola de criminalidad que viene abatiendo en forma ascendente a la ciudadanía hondureña.

Con fecha dos (2) de marzo del dos mil diez (2010) este Congreso Nacional mediante Decreto Legislativo 6-2010 en su artículo 2 DEROGO de manera expresa el mencionado Decreto No.287-2009 que contiene las reformas a la LEY DEL MINISTERIO PUBLICO.

El Proyecto en mención respondía en ese momento y hoy sigue respondiendo a la necesidad urgente que el Ministerio Público como representante de los intereses generales de la sociedad cuente con la capacidad operativa y administrativa para cumplir de manera eficaz con la investigación de la comisión de determinados delitos, por medio de una dependencia técnica especializada.



Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

Se han hecho innumerables apreciaciones en relación al efectivo cumplimiento del nuevo proceso criminal por parte de Especialistas que efectivamente han detectado a la investigación criminal como una de las causas que afectan la eficacia en su aplicación en la búsqueda de la justa aplicación de la Justicia que lesiona una de las garantías fundamentales de la persona humana como es la libertad.

Es necesario armonizar la Ley del Ministerio Público y la Ley Orgánica de la Policía Nacional con la reforma constitucional por la cual se reconoce que la investigación criminal corresponde al Ministerio Público, sin afectar la competencia de la policía nacional en la investigación de los delitos comunes.

Los altos índices de criminalidad de nuestro país demandan el fortalecimiento de las actuaciones de las entidades públicas dedicadas a la prevención, combate e investigación del delito. Especialmente, porque en la actualidad la delincuencia organizada transnacional ha incidido para que grupos delictivos nacionales adopten sus métodos organizados y apliquen modalidades características del crimen organizado y para esto, se debe establecer el equilibrio necesario para mantener la cohesión y el fortalecimiento de los valores en las entidades públicas competentes para cumplir con eficiencia su misión institucional.

Se respeta la competencia de la Policía Nacional en la



Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

investigación de los delitos comunes, mediante la adecuación legislativa necesaria, reservando al Ministerio Público únicamente la investigación de los delitos no comunes, los cuales se enumeran con la finalidad de evitar conflictos en la aplicación de ambas leyes, la que ejercerá por medio de la Dirección Técnica de Investigación Criminal adscrita al Ministerio Público.

Que en la Ley Orgánica de la Policía Nacional de Honduras, en su artículo 64 se establecen diecinueve (19) atribuciones expresas de la Dirección Nacional de Investigación Criminal, y en sus párrafos penúltimo y último se dejó expresamente establecido **que sólo y cuando** en aquellos lugares de la República donde **no hubiere presencia de otro órgano especializado de investigación para los delitos no comunes**, corresponde a la Dirección Nacional de Investigación Criminal (DNIC) cumplir las funciones de investigación de los mismos, **en cuyo ejercicio cesará tan pronto como el órgano especializado de investigación competente se haga cargo de las mismas**. Por lo que resulta apremiante la creación y aprobación de la Dirección Técnica de Investigación Criminal (DTIC) que vendrá a cumplimentar las recomendaciones de Especialistas que han detectado deficiencias en la investigación criminal en el proceso penal hondureño y dotará de la herramienta necesaria de la falta de una investigación criminal directa técnico-científica altamente especializada de delitos relacionados con el crimen organizado por parte del Ministerio Público, lo que contribuirá decididamente en la cruenta lucha



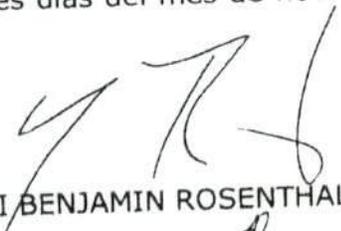
Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

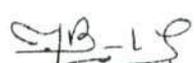
contra el crimen organizado.

La falta de una investigación criminal directa técnico-científica altamente especializada de delitos relacionados con el crimen organizado por parte del Ministerio Público, es el talón de Aquiles del moderno proceso penal integral iniciado en Honduras con la aprobación y la entrada en vigencia del Código Procesal Penal vigente en el 2002, proceso que con el transcurrir del tiempo ha evidenciado las debilidades y vulnerabilidades del mismo, por lo que se hace necesaria las presentes reformas, dirigidas a la creación de un órgano de investigación especializado.

Por las razones antes expuestas esta Comisión se pronuncia favorablemente sobre esta iniciativa de ley, salvo el mejor criterio de esta Cámara Legislativa.

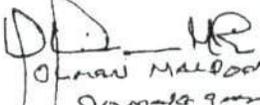
Dado en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil once.

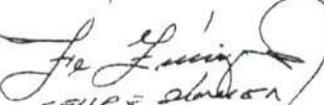

YANI BENJAMIN ROSENTHAL HIDALGO

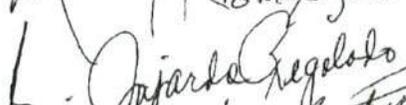

Juan Bautista Alvarenga
el Verdoso


Carlos A. Espinoza
CORTE


DIP. Goto
Mónica Goto y M.


Osmar Maldonado
Rublo
Comayagua


FELECIA
INFIBUSA


Luis Pajardo
Regeloto
Nohelinda de la Barba


Perla Simón
Francisco Morazán


Teodoro
Luis Pajardo



Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

CONGRESO NACIONAL

DECRETO No.

CONSIDERANDO: Que Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente, para asegurar entre otros derechos, la Libertad, justicia y el bienestar económico y social de todos sus habitantes.

CONSIDERANDO: Que con el objeto de impartir justicia con independencia, imparcialidad y legalidad, de modo práctico y eficaz, es procedente reformar la Ley del Ministerio Público, organismo que tiene la obligación ineludible de la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal pública, la coordinación directa, técnica y jurídica de la investigación criminal y forense, la vigilancia en el cumplimiento exacto de las condenas, así como la sujeción estricta del órgano jurisdiccional a la Constitución de la República y las Leyes, con la potestad de iniciar los procedimientos para el enjuiciamiento de funcionarios infractores del orden jurídico.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República asegura que nadie puede ser juzgado sino por el Juez o Tribunal competente, con las formalidades derechos o garantías que la Ley establece; asimismo, el Estado ha suscrito y ratificado instrumentos internacionales comprometiéndose al cumplimiento real de las garantías del debido proceso, para todo lo cual resultan indispensables las actuaciones oportunas y efectivas del Ministerio Público.

CONSIDERANDO: Que la labor de investigación e identificación de responsables se torna mucho más compleja frente a los casos que actualmente ocurren con frecuencia, cometidos, en gran medida por criminalidad organizada. Ello conlleva la necesidad de que el Ministerio Público, en cumplimiento de su función de orientar y dirigir la investigación, cuente dentro de su institución, con un cuerpo técnico de Investigación criminal, que se encargue de la investigación de delitos relacionados con crimen organizado.

CONSIDERANDO: Que la vigente Ley del Ministerio Público



Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

le priva en forma directa de contar con un organismo que permita la efectiva investigación de los hechos punibles. por lo que se estima absolutamente necesario dotarle de una estructura administrativa altamente especializada para la investigación técnico-científica de los hechos de mayor impacto social y compleja investigación.

PÓR TANTO,

DECRETA:

ARTICULO 1.- Reformar el Decreto Legislativo numero 228-93 que contiene la Ley del Ministerio Publico en su Título I, Capítulo I, artículo 1 y 4; Título II, artículo 16 numeral 4; Título III, Capítulo I, artículo 24 numeral 6, Capítulo II, artículo 33 numeral 2, Capítulo IV, artículos 48, 49, 50 y 51 los que en adelante deberán leerse así:

TITULO I
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
DE LOS FINES Y OBJETIVOS

Artículo 1.- El Ministerio Publico es un organismo profesional especializado, libre de toda injerencia política sectaria, independiente en sus funciones de los Poderes y Entidades del Estado, que tiene a su cargo el cumplimiento de los fines y objetivos siguientes:

- 1...
- 2...
- 3...
- 4...
- 5...
- 6...
- 7...
- 8...

9) Investigar los delitos, descubrir los responsables y proporcionar a los organismos competentes la información necesaria para el ejercicio de la acción penal pública, mediante las acciones encaminadas a descubrir todas las formas y modalidades del sicariato y el narcotráfico y sus



Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

operaciones conexas; así como los otros delitos de investigación y persecución compleja, debido a la multiplicidad de los hechos relacionados por el número de imputados o víctimas, la producción de pruebas de difícil obtención, especialmente en materia de criminalidad organizada, lavado de activos, tributaria, corrupción y de aquellos ilícitos penales que ocasionen un grave perjuicio a la sociedad en general.

El Ministerio Público rendirá informe anual de su gestión al Congreso Nacional de la República.

Artículo 4.- Son partes integrantes del Ministerio Público, la Dirección General de la Fiscalía, la Dirección Técnica de Investigación (DTIC), el Programa Especial de Protección a Testigos, la Dirección de Medicina Forense y las demás que se organicen de conformidad a la presente Ley y sus reglamentos.

**TITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES**

Artículo 16.- Son atribuciones del Ministerio Público:
1...3)...

4) Dirigir en los aspectos técnico-jurídicos, los servicios de investigación criminal bajo la responsabilidad de la Policía Nacional y los prestados por la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad. Dirigir y supervisar la investigación de la Dirección Técnica de Investigación Criminal (DTIC) así como las actividades desarrolladas por la Dirección de Medicina Forense;

5)...al 20)...

**TITULO III
DE LA ORGANIZACIÓN**

**CAPITULO I
DEL FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA**

Artículo 24.- Corresponde al Fiscal General de la República:



Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

1...

2...

3...

4...

5...

6) Orientar en los aspectos jurídicos los servicios de investigación criminal bajo la responsabilidad de la Policía Nacional y de la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, así como dirigir, orientar y supervisar a la Dirección Técnica de Investigación Criminal (DTIC);

7...al 20)...

CAPITULO II
DE LA DIRECCION DE LA FISCALIA

Artículo 33.- Son atribuciones y deberes de los Agentes de Tribunales del Ministerio Público, las siguientes:

1...

2) Dirigir, orientar y supervisar las labores que en su trabajo investigativo, realice el personal de las dependencias investigativas de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad y la Dirección Técnica de Investigación Criminal (DTIC);

3...al 8)...

CAPITULO IV
DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE INVESTIGACION
CRIMINAL (DTIC)

Artículo 48.- La Dirección Técnica de Investigación Criminal (DTIC) es un organismo especializado y profesional, dependiente del Ministerio Público, que tendrá a su cargo la investigación de los delitos, descubrir los responsables y proporcionar a los órganos competentes la información necesaria para el ejercicio de la acción penal, mediante las acciones encaminadas a investigar todas las formas y modalidades del crimen organizado, narcotráfico, secuestro y sus operaciones conexas; así como otros delitos de investigación y persecución compleja, debido a la multiplicidad de los hechos relacionados por el número de imputados o víctimas, la producción de pruebas de difícil



Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

obtención, especialmente en materia de criminalidad organizada, lavado de activos, tributaria, corrupción y de aquellos ilícitos penales que ocasionen un grave perjuicio a la sociedad en general.

Artículo 48-A.- En el ejercicio de sus atribuciones los funcionarios de la Dirección Técnica de Investigación Criminal (DTIC) se regirán por las disposiciones siguientes:

- 1) Actuarán bajo la dirección técnico jurídica de los Agentes Tribunales;
- 2) Gozarán de las facultades establecidas en el Código Procesal Penal y demás normas atribuidas a los organismos de investigación;
- 3) Ejercerán el control de la investigación, en consecuencia, la Policía Nacional a través de sus diferentes dependencias, cesará en el conocimiento del caso específico, trasladando los resultados de las investigaciones evacuadas hasta ese momento a la referida Dirección Técnica de Investigación Criminal (DTIC); y,
- 4) Para el cumplimiento de sus funciones contará con la cooperación de las Fuerzas Armadas de Honduras y la Policía Nacional.

Artículo 48-B.- El Fiscal General de la República, emitirá el correspondiente reglamento para el ejercicio de las funciones que realizará la Dirección Técnica de Investigación, en el que dispondrá la política de persecución penal que comprende los ilícitos penales que deberán ser conocidos por la Dirección Técnica de Investigación Criminal (DTIC).

Artículo 49.- La Dirección Técnica de Investigación Criminal (DTIC) tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional. Su sede estará en la Capital de la República, pudiendo establecer oficinas regionales, departamentales y locales en los lugares que determine el Fiscal General de la República, de acuerdo con las necesidades del servicio y disponibilidad presupuestaria.

Estará bajo la responsabilidad y administración inmediata de un Director, nombrado por el Fiscal General de la República, seleccionado mediante concurso y de acuerdo a los procedimientos de selección de los servidores de carrera y



Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

quien llenara los siguientes requisitos:

- a) Ciudadano civil, hondureño por nacimiento, mayor de treinta (30) años;
- b) Poseer título de educación superior con conocimiento y experiencia en materia de investigación criminal; y,
- c) No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso.

El Director solamente podrá ser removido de su cargo por las causas que expresamente se señalan en la presente Ley y sus reglamentos.

Artículo 50.- En materia de narcotráfico la Dirección Técnica de Investigación Criminal (DTIC) de acuerdo con su estructura interna, mantendrá su relación con el Consejo Nacional contra el Narcotráfico.

Artículo 51.- Todos los demás aspectos relacionados con la organización y funcionamiento de esta Dirección serán determinados en los reglamentos que se emitan de acuerdo con la presente Ley. La nueva reglamentación reconocerá los derechos adquiridos de los servidores de la Dirección de Lucha contra el Narcotráfico (DLCN).

ARTÍCULO 2.- El Fiscal General de la República en el término de tres (3) meses deberá emitir el Reglamento de Operación de la Dirección Técnica de Investigación Criminal (DTIC).

ARTICULO 3.- Para implementar de manera efectiva y urgente las reformas contenidas en el presente Decreto, se asigna al Presupuesto del Ministerio Público la suma inicial de CUARENTA MILLONES DE LEMPIRAS (L.40,000,000.00) correspondiente al año Fiscal Dos mil diez (2010) el cual será remitido a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas.

El Ministerio Público será el responsable de elaborar la estructura contable, financiera y presupuestaria para incorporarlas a la cuenta del Sistema Integrado de Administración Financiera (SIAFI).



Congreso Nacional
República de Honduras, C. A.

Anualmente el Congreso Nacional designara un presupuesto especial para el funcionamiento de la Dirección Técnica de Investigación Criminal (DTIC).

ARTICULO 4.- El presente Decreto entrara en vigencia treinta (30) días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en el salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los días del mes de enero del años dos mil diez.

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO
Presidente

RIGOBERTO CHANG CASTILLO
Secretario

GLADYS AURORA LOPEZ CALDERON
Secretaria